

El Gobierno de Crevillent según las ordenanzas de 1756 y 1878.

Edita: Excelentísimo Ayuntamiento de Crevillent. Archivo Municipal “Clara Campoamor”

Autor: Bibiana Candela Oliver. Doctora en Historia. Archivera Municipal

Diseño, maquetación e impresión: Laboral Gráfica, S.L.

ISBN: 978-84-09-32522-1

Depósito legal: A 282-2021.



José Manuel Penalva Casanova - Alcalde de Crevillent

No és fàcil determinar l'origen de les ordenances municipals, si aquestes provenien dels furs municipals o dels acords dels consells o regidors com a delegats regis, traduïts en actes pels escriptors de l'època, allà per la baixa edat mitjana. O bé si és més recent com a importació del dret administratiu francès que atorgava als municipis la capacitat d'establir ordenances d'Urbanisme i Policia.

En qualsevol cas, correspon a historiadors i investigadors determinar el seu origen. El que és indubtable és la capacitat que tenen per a determinar un context històric social i antropològic de quan es dicten i estableixen.

I no és fàcil veure-ho sense més en l'actualitat, quan el dret administratiu i el seu llenguatge ha adquirit una certa especialització a vegades intel·ligible per al comú de la ciutadania i només llegible per a llecs, a pesar que les ordenances com a regla general es dirigeixen a la ciutadania.

És veritat també que hi ha cada vegada més professionals que han deixat de costat les seues llatinades i palabros rebuscats per a fer més comprensible el dret administratiu. Dret administratiu que és el que són les ordenances municipals, dins de la potestat reglamentària que tenen atribuïda els ajuntaments.

Fer un recorregut comparatiu en aquest llibre de l'Arxiu Municipal pot ser molt interessant i potser curiós. Interessant perquè pot servir per a obrir la porta a noves experiències investigadores. Curiós perquè pots descobrir com vivien i quins eren els problemes als quals s'enfrontaven els municipes o els qui havien de posar ordre i concert en el nostre Crevillent de l'època.

Com sempre, el meu agraïment a l'arxivera municipal que fa possible l'edició d'aquest llibre d'investigació històrica, també a l'impuls del regidor de Cultura. I finalment, la meua invitació al poble de Crevillent, sobretot als aficionats i amants de la història, al fet que lligen i imaginem a través de les ordenances aquelles èpoques històriques de Crevillent.

No es fácil determinar el origen de las ordenanzas municipales, si estas provenían de los fueros municipales o de los acuerdos de los concejos o concejales como delegados regios, traducidos en actas por los escribientes de la época, allá por la baja edad media. O bien si es más reciente como importación del derecho administrativo francés que otorgaba a los municipios la capacidad de establecer ordenanzas de urbanismo y policía.

En cualquier caso, corresponde a historiadores e investigadores determinar su origen. Lo que es indudable es la capacidad que tienen para determinar un contexto histórico social y antropológico de cuando se dictan y establecen.

Y no es fácil verlo sin más en la actualidad, cuando el derecho administrativo y su lenguaje ha adquirido una cierta especialización a veces inteligible para el común de la ciudadanía y solo legible para legos, a pesar de que las ordenanzas como regla general se dirigen a la ciudadanía.

Es verdad también que hay cada vez más profesionales que han dejado de lado sus latinajos y palabros rebuscados para hacer más entendible el derecho administrativo. Derecho administrativo que es lo que son las ordenanzas municipales, dentro de la potestad reglamentaria que tienen atribuida los ayuntamientos.

Hacer un recorrido comparativo en este libro del Archivo Municipal puede ser muy interesante y quizás curioso. Interesante en cuanto puede servir para abrir la puerta a nuevas experiencias investigadoras. Curioso por cuanto puedes descubrir cómo vivían y cuáles eran los problemas a los que se enfrentaban los munícipes o quienes tenían que poner orden y concierto en nuestro Crevillent de la época.

Como siempre, mi agradecimiento a la archivera municipal que hace posible la edición de este libro de investigación histórica, también al impulso del concejal de Cultura. Y por último, mi invitación al pueblo de Crevillent, sobre todo a los aficionados y amantes de la historia, a que lean e imaginen a través de las ordenanzas aquellas épocas históricas de Crevillent.



Jesús Ruiz Morcillo - Regidor de Cultura

El nostre Arxiu Municipal edita un nou llibre amb una important documentació que, a través d'aquesta publicació, es posa a la disposició d'investigadors i historiadors, però sobretot a la disposició de totes/s les crevillentines i crevillentins que vulguen conèixer aquesta part de la nostra història.

En aquest llibre sobre les ordenances municipals de 1756 i 1878 del nostre municipi podem conèixer com era el nostre poble, la seua economia, la seua organització, l'ampliació de les competències municipals i la seua evolució des del segle XVIII fins a finals del segle XIX.

En aquesta comparativa veiem com les competències municipals es van ampliar i van començar a ser responsabilitats municipals matèries com el manteniment de l'ordre públic, amb ordenances sobre Policia Local i Rural, l'urbanisme o la sanitat.

Per als quals defensem el municipalisme aquesta via d'investigació, que afecta les competències municipals, ens sembla summament interessant i des d'ací anime a historiadors i estudiosos a aprofundir en aqueixa investigació sobre com han anat evolucionant les competències municipals en diferents etapes històriques fins a arribar fins als nostres dies. Potser aqueixa investigació pot servir en el futur per a continuar ampliant, en aquest segle XXI, les actuals competències dels Ajuntaments. Aqueixa ampliació ha de portar amb si un augment de recursos per a poder donar més i millors serveis als nostres veïns.

Aquesta edició que teniu a les vostres mans no hauria sigut possible sense el treball de recopilació i investigació de la nostra arxivera municipal, Bibiana Candela Oliver. De nou aqueix treball es plasma en una nova publicació que se suma a les que Bibiana realitza de manera constant en l'Arxiu Municipal. Gràcies per aqueix important treball que està servint per a recuperar la història del nostre poble.

Només em queda animar-vos a gaudir amb la lectura d'aquest magnífic llibre i al fet que aqueixa lectura ens servisca per a conèixer millor el nostre passat i a comprendre millor el nostre present. Bona lectura.

Nuestro Archivo Municipal edita un nuevo libro con una importante documentación que, a través de esta publicación, se pone a disposición de investigadores e historiadores, pero sobre todo a disposición de todas/os las crevillentinas y crevillentinos que quieran conocer esta parte de nuestra historia.

En este libro sobre las ordenanzas municipales de 1756 y 1878 de nuestro municipio podemos conocer como era nuestro pueblo, su economía, su organización, la ampliación de las competencias municipales y su evolución desde el siglo XVIII hasta finales del siglo XIX.

En esta comparativa vemos como las competencias municipales se ampliaron y empezaron a ser responsabilidades municipales materias como el mantenimiento del orden público, con ordenanzas sobre Policía Local y Rural, el urbanismo o la sanidad.

Para los que defendemos el municipalismo esta vía de investigación, que afecta a las competencias municipales, nos parece sumamente interesante y desde aquí animo a historiadores y estudiosos a profundizar en esa investigación sobre cómo han ido evolucionando las competencias municipales en diferentes etapas históricas hasta llegar hasta nuestros días. Quizás esa investigación pueda servir en el futuro para seguir ampliando, en este siglo XXI, las actuales competencias de los Ayuntamientos. Esa ampliación debe llevar consigo un aumento de recursos para poder dar más y mejores servicios a nuestros vecinos.

Esta edición que tenéis en vuestras manos no habría sido posible sin el trabajo de recopilación e investigación de nuestra archivera municipal, Bibiana Candela Oliver. De nuevo ese trabajo se plasma en una nueva publicación que se suma a las que Bibiana realiza de forma constante en el Archivo Municipal. Gracias por ese importante trabajo que está sirviendo para recuperar la historia de nuestro pueblo.

Solo me queda animaros a disfrutar con la lectura de este magnífico libro y a que esa lectura nos sirva para conocer mejor nuestro pasado y a comprender mejor nuestro presente. Buena lectura.

El Gobierno de Crevillent según las ordenanzas de 1756 y 1878.

INDICE

Introducción.....	8
1. Las Ordenanzas Municipales. Origen y definición.....	11
2. Libro de los capítulos que esta Villa de Crevillent tiene para su buen gobierno y condiciones en las que se han de arrendar las regalías de esta villa (1756)	13
3. Ordenanzas Municipales de la policía urbana y rural (1878).....	20
4. Bibliografía.....	31
5. Transcripción.....	33

INTRODUCCIÓN

El Archivo Municipal “Clara Campoamor” de Crevillent edita su segundo libro, apenas transcurrido un año desde la recopilación de los 50 primeros Documentos del Mes, cuyos ejemplares han ido a manos de los crevillentinos y crevillentinas, localidades vecinas e incluso al extranjero, donde muchos ausentes, deseosos de conocer su historia, siguen ligados a través de estas páginas a su pueblo natal.

Casi una década después de emprender la publicación del Documento del Mes, el servicio de archivo ha recorrido un largo camino, buscando siempre realizar actividades atractivas para todos los usuarios y que, de esta manera, conozcan el Archivo Municipal y los tesoros que alberga.

Mensualmente, junto al documento destacado, publicamos otras noticias y curiosidades que se han convertido en una sección habitual del noticiario diario de la televisión local, sin olvidar su alcance en las redes sociales que, sin duda, ayudan a la difusión de la historia local.

Otras iniciativas van dirigidas a los visitantes -tanto niños, como adultos-, como la sección Crevillentinos Ilustres en la sala de exposiciones, con una selección de una docena de personajes, como el Dr. Mas Magro, D. Pascual Mas o Dña. Asunción Lledó, con el objetivo de dar a conocer sus logros, que les hicieron merecedores del título de Hijo Predilecto, y cómo pasaron el nombre de Crevillent por todo el mundo.

Otra sección de la sala de exposiciones es la dedicada a la Fábrica de Alfombras “Hijo de Augusto Mas”, la *Fábrica Gran*, iniciativa que trata de mostrar una selección de piezas de este magnífico fondo, único en toda España y, por otro lado, tan desconocido.

En este año 2021, también hemos querido poner en valor el fondo fotográfico de nuestro archivo, que cuenta con más de 1.500 imágenes que son reflejo de nuestras fiestas, costumbres, urbanismo y paisajes, y que brindamos a los crevillentinos a través de la confección de un calendario para el nuevo año.

El gobierno de Crevillent según las ordenanzas de 1756 y 1878 combina, por un lado, la edición de fuentes primarias con su correspondiente transcripción, así como un análisis histórico y comparativo del contenido de dos reglamentos separados por 122 años y que, por tanto, reflejan dos momentos muy distintos de la historia de nuestra villa.

Si bien en 2009 iniciamos la digitalización de los libros de actas de Pleno y otras series documentales que se encuentran a disposición de los usuarios en la red, ahora es también el Archivo Municipal -como no podía ser de otra manera-, quien edita las ordenanzas municipales de 1756 y 1878, fuentes hasta ahora inéditas.

Los capítulos de 1756 corresponden a Crevillent cuando formaba parte del marquesado de Elche, cuya jurisdicción en manos del señor territorial queda manifestada, entre otras cosas, a través de las regalías, parte esencial de la economía de la villa. Mientras, en el último tercio del Diecinueve, tras la abolición del Antiguo Régimen y la Restauración monárquica, el Ayuntamiento adquiere cada vez mayores y más amplias competencias, que se concretan, precisamente, en la aprobación de las ordenanzas de Policía Urbana y Rural, las cuales permiten el control municipal de materias como el urbanismo o la sani-

dad, así como la aprobación medidas para favorecer la convivencia y el mantenimiento del orden público, merced a la ley municipal de 1877, si bien siempre bajo la supervisión y control del poder central.

En los últimos años, los estudios jurídicos relativos a distintos ámbitos han ido completándose con nuevos trabajos, lo que confirma su importancia a la hora de conocer la regulación de un reino, estado, institución o municipio, así como la importancia de las materias tratadas, razón de más para llevar a cabo esta publicación que aquí presentamos, ya que las ordenanzas son la plasmación del derecho administrativo de la comunidad, puesto por escrito y suscrito por las autoridades para el cumplimiento de sus vecinos.

Las ordenanzas de 1756 ofrecen una información valiosísima sobre la economía crevillentina a través de los servicios pertenecientes al señor territorial, sin olvidarnos del agua de la Fuente Antigua, elemento que acompañó siempre a la historia y desarrollo de nuestra población.

Por otro lado, las normas de 1878 contienen una más amplia variedad de materias que la ley municipal reconocía a los ayuntamientos, con especial mención al urbanismo y la sanidad, de ahí que se convirtieran en la base normativa para el desarrollo y crecimiento del municipio, fundamentalmente hacia su parte oeste. Este documento nos ha permitido conocer otros aspectos tales como la higiene pública, la beneficencia, los establecimientos e industrias, así como la religiosidad o incluso, la vida cotidiana de nuestros antepasados crevillentinos.

Con todo, se trata de dos normativas muy distintas, tanto por el momento histórico en que se generaron, como por su contenido; las primeras de índole fundamentalmente económico, mientras las decimonónicas abarcan un abanico mucho mayor, mostrando una radiografía más completa de la vida crevillentina del momento.

En definitiva, las ordenanzas municipales son una de las series documentales más importantes de un archivo municipal pues, a través de su aprobación, el gobierno local regula y controla la vida económica, administrativa, jurídica, fiscal y hasta religiosa de sus habitantes, pero también son un claro reflejo de su historia.

No puedo terminar sin agradecer al Catedrático de Historia Moderna, el Dr. Cayetano Mas, sus inestimables consejos y colaboración altruista, así como al Ayuntamiento de Crevillent y al Concejal de Cultura, Jesús Ruiz, por su apoyo incondicional a la labor de difusión de la historia local, tarea que sin duda corresponde, en gran medida, al Archivo Municipal, toda vez que esta publicación, seguro se convertirá en herramienta indispensable para futuras investigaciones y un libro indispensable en la bibliografía local, un eslabón más en los “escasos” estudios de historia contemporánea.

Por último, reconocer a los crevillentinos y crevillentinas su interés por conocer la historia conservada en el Archivo Municipal, un servicio cultural con entidad propia y a quienes van dirigidas todas las actividades de difusión y sobre todo, a mi familia por el tiempo robado para conseguir que este proyecto viera la luz.

Bibiana Candela Oliver.
Doctora en Historia. Archivera Municipal.

El Gobierno de Crevillent según las ordenanzas de 1756 y 1878.

1. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES. ORIGEN Y DEFINICIÓN.

A lo largo de la historia, el nacimiento de los diferentes gobiernos ha ido acompañado de la promulgación de sus propias leyes, ya que no hay gobierno sin ordenanzas. En el ámbito municipal que nos ocupa, estas normas son la plasmación del derecho administrativo de la comunidad, puesto por escrito y suscrito por las autoridades para el cumplimiento de sus vecinos.

El nacimiento de los municipios hunde sus raíces en la Edad Media, proceso que fue acompañado por la elaboración de una legislación en forma de fueros o cartas pueblas que, con el tiempo, se convirtieron en ordenanzas, a saber, normas que recogen el derecho, hasta entonces consuetudinario o tradicional, para convertirse en las normas fundamentales que regulan la vida local. Su contenido es, dependiendo del momento, reflejo no sólo de las tradiciones y costumbres del lugar, sino también de los aspectos económicos, sociales y organizativos, toda vez que buscan garantizar la convivencia de los vecinos.

Con el paso del tiempo y, sobre todo, tras el fin del Antiguo Régimen, las ordenanzas se irán completando con nuevas materias que la legislación reconoce al municipio, como tendremos ocasión de ver, tales como la policía, la sanidad, el urbanismo, el tráfico, etc.

En cuanto a su origen y la potestad de otorgamiento, las ordenanzas pueden ser reales, señoriales, concejiles o gremiales, dependiendo de si las promulga el rey, el señor, el municipio o el gremio. Por su finalidad, encontramos las que regulan la actividad económica y comercial, de policía urbana y rural, las de custodia del patrimonio comunal y fijación de abastos y precios o bien, las dedicadas a obras y servicios municipales.

Fueron los Reyes Católicos quienes, ya en 1500, ordenaron a los corregidores castellanos el envío de las ordenanzas promulgadas al Consejo Real para su aprobación, si bien Crevillent pertenecía a la corona aragonesa y por tanto, contaba con su propia administración hasta la implantación de los Decretos de Nueva Planta. Por otro lado, quedaban excluidas (en teoría) las pertenecientes a los señoríos, como es el caso de Crevillent,¹ en cuyo archivo han permanecido inéditas hasta ahora. No obstante, para el caso de Elche, con quien compartimos señorío, su archivo conserva dos reglamentos de 1721,² copia traducida al castellano de unas anteriores para remitirlas al duque de Arcos, y las aprobadas por el Consejo de Castilla en 1742.³

1. El Archivo de Simancas o la Biblioteca Nacional conservan multitud de estas ordenanzas, así como los archivos municipales donde, en ocasiones, como es este el caso, permanecen inéditas y desconocidas hasta su publicación. Tampoco hemos encontrado ningún ejemplar relativo a Crevillent en el Archivo Histórico Municipal de Elche, donde se conserva mucha documentación de época medieval y moderna, por formar junto con Crevillent el señorío otorgado al duque de Cárdenas el 24 de agosto de 1470.

2. Archivo Histórico Municipal de Elche, Sig. 53/1.

3. Archivo Histórico Municipal de Elche, Sig. H-19/3.

El contenido de estas normas suelen ser artículos cuya estructura consta de capítulos que aglutinan una determinada materia, cada uno subdividido en apartados numerados. Suelen ser breves y claros e incluyen, como parte final, la imposición de una multa, pecuniaria, de cárcel o ambas al mismo tiempo, según su gravedad. También es habitual que vayan acompañadas de un índice, indicando el título de la norma, numeración y número de folio para una búsqueda más rápida y directa.

En general, las autoridades que promulgan estos capítulos suelen seguir una línea proteccionista, ya sean éstas de origen real o señorial, por ejemplo, en relación a los pastos, el comercio, la venta de determinados productos y en ocasiones, resumen su contenido más importante en el propio título, como uno de los casos que nos ocupa, el *Libro de los capítulos que esta villa tiene para su buen gobierno y condiciones en que se han de arrendar las regalías*, ordenanzas fechadas en 1756.

Por tanto, la ordenanza es una ley o estatuto promulgado por la autoridad para su observación y obligado cumplimiento de una ciudad o comunidad, sin olvidar la finalidad de perseguir los abusos y fraudes, así como la distribución correcta de los bienes más valiosos, como por ejemplo el agua, tan escasa en algunos territorios como el nuestro.

Con todo, la historia del derecho nos permite conocer más en profundidad, el modo de vida de nuestros antepasados desde diversos puntos de vista, a la vez que observar su evolución a lo largo del tiempo mediante la comparativa de las diferentes normativas, referido todo ello a un estado, un reino, una institución o un municipio.

Es por todo ello, que el presente libro combina el análisis histórico de las fuentes primarias conservadas en el Archivo Municipal “Clara Campoamor”, acompañado de su transcripción, que nos ayudará a conocer mejor la villa de Crevillent en los siglos XVIII y XIX, desde su economía, administración, gobierno, relaciones sociales e incluso, la religión y la vida cotidiana de nuestros antepasados.

2. LIBRO DE LOS CAPÍTULOOS QUE ESTA VILLA DE CREVILLENT TIENE PARA SU BUEN GOBIERNO Y CONDICIONES EN LAS QUE SE HAN DE ARRENDAR LAS REGALÍAS DE ESTA VILLA (1756).

Estamos ante uno de los documentos más importantes conservado en el Archivo Municipal “Clara Campoamor”, hasta ahora completamente inédito, el cual pertenece al fondo de la Fábrica de Alfombras “Hijo de Augusto Mas”, depositado en dichas dependencias municipales en 1998, por sus propietarios, María Victoria y Manuel Mas Fuentes⁴

La importancia de este fondo radica en que es uno de los escasos ejemplos conservados de archivos de empresa (1859-1977), cuya voluminosa documentación con 639 cajas, es fruto de la actividad desarrollada por una fábrica que llegó a albergar más de un millar de trabajadores, de ahí que popularmente aún se conozca como la *Fàbrica Gran*.

Crevillent ha sido (y sigue siendo) un referente en el sector textil y gracias a la labor de difusión del Archivo Municipal y su campaña de recogida de documentación, en 2017 tuvimos la suerte de recuperar parte del archivo de la fábrica “Hilaturas Mas Candela” que, junto con “Hijo de Augusto Mas”, constituyen las dos empresas emblemáticas en la economía industrial crevillentina, con la curiosidad de que sus fundadores tenían parentesco en segundo grado al ser primos hermanos.

Este fondo de la fábrica “Hijo de Augusto Mas” cuenta con otro aliciente que acrecienta aún más, si cabe, su importancia y es que, entre sus legajos, encontramos protocolos notariales (1686-1867) y documentación del Ayuntamiento de Crevillent (1756-1870), sección a la que pertenece este documento.

No vamos a describir cuál fue el devenir y triste final del malogrado castillo de la villa, tan sólo mencionar que el señor territorial decidió subastarlo al notario y escribano municipal Pascual Llopis, de ahí que precisamente entre sus protocolos encontremos algunos expedientes municipales, que vienen a completar el vacío anterior a 1840, como el caso de estas ordenanzas, precioso documento redactado por el escribano José Alenda Vicedo,⁵ quien da fe de su aprobación el 26 de septiembre de 1756,⁶ y es el documento normativo más antiguo de Crevillent, dado que a día de hoy, no se ha descubierto su carta puebla.

Crevillent, junto con Elche, formaban un señorío desde el 24 de agosto de 1470, ofrecido por Isabel I al duque de Cárdenas por su mediación en su matrimonio con Fernando de Aragón y desde entonces, hasta el fin del Antiguo Régimen, fue el señor territorial quien ostentó el máximo poder y jurisdicción sobre sus habitantes, ya fueran éstos mudéjares, moriscos o cristianos viejos, tanto desde el punto de vista jurídico, como administrativo y económico.

4. AMCR, Fondo Fábrica de Alfombras “Hijo de Augusto Mas”, *Libro de los capítulos...*, Sig. 634/16.

5. El duque de Maqueda ordenó a su gobernador Felix Montes, el nombramiento de este escribano el 10 de abril de 1756, en sustitución de Josep Aznar “por su irregular conducta”. PARES, *Correspondencia dirigida al alcaide del Castillo de Santa Pola (Alicante) relativa a la organización de las actividades en el recinto, así como en la villa de Crevillente (Alicante), ambos bajo la jurisdicción de [Antonio Ponce de León Spinola], duque de Maqueda*, BAENA, C. 255, D.111-121, 1755-1756.

6. La lectura detenida de este documento nos muestra como, en la mayoría de las ocasiones, el escribano suele copiar artículos de un documento anterior, lo que le induce a cometer errores de datación por descuido. Podemos comprobarlo en el artículo catorce de la regalía de la molienda cuando dice, “como hasta el año pasado mil setecientos treinta y ocho”; probablemente se refiera a unas ordenanzas anteriores que no se han conservado.

Tras la llegada de la dinastía borbónica, vencedora de la Guerra de Sucesión, y la implantación de los Decretos de Nueva Planta por Felipe V, desapareció todo rastro de la administración foral propia de los municipios valencianos -*justícia, jurats* y *consellers*-, dando paso a la administración castellana, cuyos representantes municipales eran el corregidor, el alcalde y los regidores que constituían el Ayuntamiento -por entonces situado en el castillo-, además de otros cargos menores, como el semanero, el fiel medidor, el pregonero y el escribano, encargados del cobro, anotación y comunicación pública del arrendamiento de las regalías, que luego remitían a través de numerosa correspondencia al señor marqués, a través de su administrador.

Por entonces, el señorío crevillentino estaba gobernado por D. Francisco Ponce de León Spínola, X duque de Arcos y Maqueda (1744-1763), casado con María Luisa del Rosario Fernández de Córdoba, quien disponía y nombraba a los funcionarios que gestionaban directamente sus dominios, entre ellos, el gobernador (Félix Montes) que presidía las sesiones del Ayuntamiento, un escribano y un administrador de rentas (Francisco Lafuente y Francisco Areco respectivamente).

Estas ordenanzas fueron aprobadas por los regidores que formaban el Ayuntamiento de entonces, a saber, Josep Quesada, Josep Mas, Félix Candela, Josep Fuentes, Francisco Sánchez, Bautista Guilbert y Antonio Sánchez, previo visto bueno del señor territorial. Compuestas por 259 artículos, repartidos en 210 páginas, cuentan con un índice final que indica el título y número de folio.

A lo largo del Dieciocho, Crevillent experimentó un importante crecimiento demográfico, el mayor desde la expulsión de los moriscos en 1609, no en balde, no sólo alcanzó el nivel anterior a la expulsión, sino que llegó a los 1.800 vecinos (8.100 habitantes), según nos cuenta Cavanilles, lo que permitió un desarrollo económico significativo, como veremos, tanto en el sector agrícola como en la artesanía de las esteras y el comercio.

Como reza el título de este documento, su contenido trata sobre el arrendamiento de las regalías y las condiciones para el buen gobierno de la villa. Las regalías son el conjunto de derechos inherentes al monarca o, como en el caso de Crevillent, al señor territorial, que les permite el ejercicio de la suprema potestad, en lo que se refiere básicamente a los establecimientos y principales actividades económicas, lo que se traduce en la implantación de capítulos específicos de ingresos derivados de las diferentes sisas y arbitrios, cuyo origen se remonta a la época medieval.

Tales derechos, arrendados en pública subasta, incluyen el uso de servicios tales como los molinos, hornos y panaderías, tabernas, carnicerías y tiendas de comestibles en general, además del abastecimiento de productos de primera necesidad, a su vez, básicos para proveer estos establecimientos, así como algunos productos agrícolas, todo lo cual repercutía muy beneficiosamente en los ingresos señoriales: cereales para la fabricación de harina, esparto para elaborar la pleita, vino, carne, barrilla⁷ o sosa, a saber por lo general, productos cultivados en los campos o autóctonos de nuestra sierra o de los saladares.

7. Comúnmente denominada en Crevillent como “sosa” o “barrella”, se trata en realidad de plantas de los géneros “salsola” y “halogeton”, que en nuestro territorio crecen naturalmente en terrenos salados y de cuya incineración se obtiene la sosa o barrilla, utilizado en la elaboración de jabón, como lejía y en la fabricación del vidrio.

Por entonces, los saladares eran también propiedad señorial y en este mismo año de 1756, el agrimensor y matemático, Manuel Sempere,⁸ realizó un estudio de la zona, cuya superficie alcanzaba las 5.147 tahúllas y 7 brazales⁹ (1 tahúlla equivale a 953 metros cuadrados), terreno que en su informe divide en tierras de buena, de mediana e ínfima calidad. Las primeras eran aptas para todo tipo de cultivos, “*si se les pudiera facilitar el beneficio de riego que permite su altura y bellissimo avenamiento*”, si bien en este sentido menciona la existencia de una fuente para riego, pero insuficiente siquiera para esta parte de las tierras. En las heredades de mediana calidad se podía combinar la siembra de plantas para la obtención de la barrilla, como el salicor¹⁰ y algazul,¹¹ “*independientemente de la sosa y demás naturales hierbas, para piedra, que producen estas últimas,*” que sabemos era exportada a través del puerto de Alicante para la elaboración de tintes o la fabricación de vidrio.¹² Mientras, las 500 tahúllas de ínfima calidad eran inútiles al producto de fruto alguno, teniendo en cuenta además su falta de drenaje.

El impuesto aplicado sobre todos estos productos era la sisa, tasa de origen medieval que gravaba el valor de los productos, aplicado a la carne, el vino, la sosa y la barrilla, así como a sus medidas y pesos, todo ello abonado en moneda o en especie. El funcionario encargado de su recaudación era el semanero, cargo menor encargado de la vigilancia de las transacciones comerciales, así como de las mercancías que llegaban a Crevillent para su posterior venta: vino, hortalizas, pescado, fruta, lino, miel, legumbres, arroz, azúcar, especias, pan de higo -tan tradicional en nuestro pueblo-, reses y hasta turrón, sobre los cuales se aplicaba este derecho, abonado por todos los vecinos, excepto los militares y el médico de la villa.

El funcionamiento del mercado estaba bajo el control de este mismo oficial encargado de los pesos y medidas, vendedores y revendedores, calidad de los productos o el cumplimiento de las fiestas de precepto, en las que estaba prohibido comerciar y ejercer trabajo alguno por imposición de la iglesia cristiana.

El mercado estaba ubicado en las calles que circundaban la antigua parroquia y en la plaza frente a la misma (hoy plaza de la Iglesia Vieja), al igual que en la época musulmana estaba junto a la mezquita. Todos los productos debían ser frescos, estar limpios de tierra, evitando la venta de productos adulterados o corrompidos, como la leche o el pescado.

En general, se favorecía el comercio local, aunque los comerciantes foráneos cuando venían, debían presentarse al semanero y vender sus artículos en los espacios designados al efecto, transcurridas doce o veinticuatro horas, para que los crevillentinos tuvieran prioridad a la hora de la venta de sus productos.

8. PARES, *Certificado de las medidas de los saladares de Crevillente*, OSUNA, C. 1610, D. 152, 1756. Recordar que San Felipe Neri no se incorporó a Crevillent hasta 1884.

9. Canal que sale de un río o acequia grande para regar.

10. Planta fruticosa de la familia de las quenopodiáceas, con tallos ramosos, rollizos, nudos de color verde oscuro y de entre 40 y 60 centímetros de largo, sin hojas, con flores pequeñas, verdes y espigas terminales, propia de los saladares, y que por incineración da barrilla.

11. Planta anual de la familia de las aizoáceas, de unos 50 centímetros de altura, color verde amarillento, y flores poco visibles, llenas de visículas transparentes que semejan gotas de rocío, cuyas cenizas se usan también para hacer barrilla.

12. GOZÁLVEZ PÉREZ, V., “Informe sobre la situación socioeconómica de Crevillente en 1784”, *Revista Semana Santa-Crevillente*, 47 (1984), p. 135.

Dadas las amplias funciones del semanero, entre las que había cuestiones de tipo urbanístico, estas normas le advierten que no podrá cobrar más de lo estipulado para cada producto, bajo pena de 60 sueldos destinados al Hospital de los pobres, situado junto a la ermita de Santa Anastasia, en la entrada desde la localidad de Elche, y cuyo mantenimiento corría a cargo del Ayuntamiento:

“El hospital de esta villa es asilo para los pobres pasajeros que se recoxen en él, y también para pasar a otros hospitales los enfermos forasteros que paran o enferman en el hospital, no tiene renta alguna y el coste de la conducción de dichos enfermos le satisface la villa.”¹³

El crecimiento poblacional del siglo XVIII vino acompañado de la construcción de casas, muchas de ellas cuevas, que surgieron en las partes más altas de la villa -como así aparece mencionado en el informe de 1784-¹⁴, merced a la orografía del terreno, así como tuvo lugar una expansión urbanística hacia el oeste de la población, al otro lado del puente de San Sebastián, donde el duque de Maqueda había hecho donación del terreno destinado al Vía Crucis (1753) y surgió el barrio de Santa Teresa (hoy del Puente), y pronto darían comienzo las obras de la nueva parroquia de Nuestra Señora de Belén (1772), dado el mal estado de la existente.¹⁵

La ganadería también aparece regulada en estos capítulos. El Ayuntamiento vigilaba que el ganado (vacuno, ovino, porcino y equino) pudiera pacer sólo en el boalar municipal y en los saladares (en los meses finales del año, de septiembre a diciembre), previo permiso del Ayuntamiento; se incluye también la cría de animales de corral, actividad muy habitual para completar la economía doméstica, sobre todo por parte de los grupos sociales más pobres, hasta el punto de sancionar la extracción de huevos y gallinas para venderlos fuera de Crevillent.

Junto con la agricultura, la ganadería y el comercio, la artesanía del esparto era ya, sin duda, importante, y prueba de ello es que el arrendamiento de la saca de pleita era otra de las regalías del señor territorial. En estos capítulos queda fijado todo el proceso de preparación, elaboración y composición de las esteras, así como las autoridades tratan de evitar las molestias provocadas al remojar el esparto para reblandecerlo, ya que esto daba lugar a malos olores y a la propagación de enfermedades debido a las aguas estancadas, algo que fue habitual hasta principios del siglo XX.¹⁶

El agua siempre ha sido un elemento fundamental en el nacimiento y evolución de Crevillent, donde ya en el siglo XI, el geógrafo árabe Al-Himyari menciona su existencia, que los musulmanes supieron aprovechar proyectando acequias y qanats -aún conservados y en camino de ponerse en valor-, para transportarla desde la sierra al núcleo urbano, fundado en torno al castillo erigido junto a su cauce.

13. Archivo Diocesano de Orihuela (ADO), *Libro de Visitas Pastorales*, 19 de mayo de 1734, ff. 304-312.

14. GOZÁLVEZ PÉREZ, V., “Informe sobre la situación socioeconómica de Crevillente en 1784”, *Revista Semana Santa-Crevillente*, 47 (1984), p. 138.

15. Vid. MAS GALVAÑ, C., “El estado del templo parroquial de Nuestra Señora de Belén según los informes de 1732 y 1769”, en *Revista Semana Santa-Crevillente*, 82 (2019), pp. 258-265.

16. AMCR, Fondo Fábrica “Hijo de Augusto Mas”, *Libro de los capítulos...*, Sig. 634/16, ff. 18-20. El Archivo Municipal conserva varias denuncias por balsas utilizadas para cocer cáñamo en San Felipe Neri, AMCR, 1898-1902, Sig. 2100/1.

Si bien la villa de Crevillent no contaba todavía con un lavadero público propiamente dicho, el tramo de la acequia a su paso por la población aparece perfectamente descrito en esta documentación: “desde el elevador que está a la puerta o esquina de la casa de Francisco Antonio García, que antes fue de Francisco Mas Hernández, sita en la calle de la Asequia de esta villa, hasta el nacimiento del agua.” Las autoridades trataban -en la medida de lo posible-, que el agua estuviera lo más limpia posible, estableciendo la prohibición de arrojar basuras, limpiar y abreviar animales, fregar o lavar, ya que una vez dentro de la población, el agua iba destinada, sobre todo, al consumo humano.

No será hasta abril 1789,¹⁷ cuando el señor territorial inaugure el primer lavadero, en la actual calle del mismo nombre, si bien tampoco era un edificio como tal, sino más bien un tramo de la acequia al que acudían las mujeres a lavar y fregar, y que sí aparece citado como lavadero público en las ordenanzas de 1878.

Junto a las sisas, formaban parte de las regalías del señor los principales establecimientos y servicios de uso obligatorio para todos los vecinos: las tiendas, los molinos, hornos, yaserías, carnicerías, la taberna y la panadería, junto al abastecimiento de productos como la harina y la carne.

Esta normativa aprobada por el Ayuntamiento y luego por el señor, perseguía lógicamente una política proteccionista, blindando la agricultura, artesanía y comercio, salvo muy pocas excepciones, como por ejemplo, el permiso a los forasteros -procedentes de Elche y la Vega Baja-, a traer carne para su venta los días 6, 7 y 8 de agosto, con motivo de la feria celebrada en la ermita de San Cayetano en la sierra, fundada a finales del siglo XVII, por la casa de Arcos y Maqueda.¹⁸

El uso de los tres molinos existentes (el de arriba, el de abajo y el de en medio) requería previamente la obtención del albarán¹⁹ de la molienda, documento en el que se anotaba la cantidad de grano, paso previo para poder ir al molino y recoger la harina,²⁰ servicio dirigido primero a los vecinos (abonando dos dineros por barchilla), cuya harina debía destinarse al consumo propio y no a la venta fuera del término, tratando así de evitar situaciones de carencia o necesidad extrema entre la población. Tan sólo los conventos, monasterios, religiosos, ministros de hacienda y los ministros de la cebada de Elche estaban exentos de este derecho. La importancia del servicio de los molinos era tal que el molinero era duramente castigado por incumplir la normativa o incurrir en cualquier tipo de fraude, bajo pena de sesenta sueldos y un mes de cárcel.

Los hornos -del arrabal, del castillo, de la villa y el horno nuevo-, la taberna y la panadería eran también arrendadas, sin olvidar las tiendas, que debían disponer de una amplia variedad de artículos, desde legumbres, especias, cintas, cuerda, clavos, aceite y aguardiente, enumerados en el capítulo dieciséis, con especial mención al azafrán,²¹ especie muy valorada desde la época medieval.

17. Vid. PUIG FUENTES, S., “La hacienda municipal de Crevillent en el siglo XVIII”, en *Revista Moros y Cristianos Crevillent*, 2002, pp. 210-215.

18. El proceso de construcción y devenir de la ermita del paraje de San Cayetano ha sido ampliamente tratado por el catedrático de Historia Moderna, el Dr. Cayetano Mas Galvañ en varios artículos. Por ejemplo, “El santuario de San Cayetano (1673-1826)”, publicado en la *Revista de Semana Santa* de los años 2016 a 2018.

19. En el documento original aparece como albalán.

20. AMCR, Fondo Fábrica “Hijo de Augusto Mas”, *Libro de los capítulos...*, 1756, Sig. 639/16, ff. 97-98.

21. AMCR, Fondo Fábrica “Hijo de Augusto Mas”, *Libro de los capítulos...*, 1756, Sig. 639/16, ff. 135-136.

Otro aspecto interesante es la mención a las almazaras, muchas de ellas situadas junto al castillo hasta principios del siglo XX, a cargo del fiel medidor:

“Otro sí, que ningún fiel sea osado a medir aceytunas o cualesquier personas que sean, sino será de sol a sol, esto es, desde que sale el sol, hasta que se pone, y no de noche, ni a oras cautas, baxo pena de cien sueldos de cada uno de los contraventores.”²²

Precisamente en estos años, según el informe de 1784 del administrador territorial,²³ se construyeron varias almazaras, concretamente 7 de un total de 17, en el camino de Catral y Orihuela.²⁴

Este libro de los capítulos incluye, aunque en mucha menor medida, el aspecto relativo al orden público y el buen gobierno de la villa, ya que la jurisdicción en primera instancia era prerrogativa del señor. No obstante, el objetivo de estas normas era evitar delitos, como hurtos, destrozos o allanamientos en las parcelas rurales, con especial incapié en las dedicadas al cultivo del olivo y la vid -por otro lado los cultivos predominantes-, y garantizar así, la convivencia ciudadana y que las cosechas no sufrieran ninguna merma, ya que sus productos después, eran gravados de una manera u otra, reportando pingües beneficios al señor.

Una lectura detenida de este extenso documento, nos permite extraer y conocer otros aspectos de la vida cotidiana de los crevillentinos, como las principales festividades celebradas en Crevillent, a saber, el Corpus, la Virgen del Rosario y San Francisco de Asís, que dieron lugar al nacimiento de las cofradías más antiguas: la de la Virgen del Rosario (1610) y la Mayordomía del Santísimo Sacramento (1628), mientras San Francisco ya entonces había sido declarado patrón de la villa, según nos cuentan las visitas pastorales a la iglesia de Nuestra Señora de Belén.²⁵ Al llegar estas fechas, estaba permitido sacrificar cuatro reses vacunas, exentas del impuesto de la sisa.

Este amplio conjunto normativo enumera y describe con todo detalle las regalías pertenecientes al señor territorial y son fiel reflejo de la economía crevillentina de mediados del siglo XVIII, basada en una agricultura de secano -típicamente mediterránea por la escasez de agua-²⁶, y la ganadería, pero sin dejar de lado la artesanía de las esteras desarrollada en los “palaus”²⁷ y que también formaba parte de las prerrogativas del señor.

22. AMCR, Fondo Fábrica Hijo de Augusto Mas, *Libro de los capítulos...*, Sig. 639/16, f. 49-50.

23. GOZÁLVEZ PÉREZ, V., “Informe sobre la situación socioeconómica de Crevillente en 1784”, *Revista Semana Santa-Crevillente*, 47 (1984), pp. 133-144.

24. MAS GALVAÑ, C., “Un lustro en la gobernanza señorial de Crevillent: El libro de órdenes del administrador D. Ignacio de Acuña (1766-1770)”, en *Revista Semana Santa-Crevillente*, 84 (2021), pp. 198-202.

25. Vid. CANDELA OLIVER, B., “La antigua parroquia de Crevillent a través de las visitas pastorales (1605-1884)”, *La Rella*, 32 (2019), pp. 73-95. Según cuenta Montesinos, la aparición e intervención de San Francisco a los moros para su pacífica expulsión fue crucial. Lo que sí está más que clara es la relación de este santo con Crevillent desde el 4 de octubre de 1609, fecha en que los moriscos abandonaron la población y como así consta en el libro de Bautismos, 2, p. 75.

26. Precisamente por estas fechas se iniciaron (sin resultado) trabajos de excavación en busca de agua en la sierra crevillentina. Vid. GOZÁLVEZ PÉREZ, V., “Informe sobre la situación socioeconómica de Crevillente en 1784”, *Revista Semana Santa-Crevillente*, 47 (1984), pp. 138.

27. Talleres domésticos situados en la entrada de las viviendas particulares donde se elaboraban las esteras y a

Todo ello completado con un comercio local de productos agrícolas en el mercado de la villa, celebrado en las calles adyacentes del Mercado de Abastos hasta hace pocos años, cuando se trasladó al emplazamiento actual de la Rambla.

Con todo, la transcripción y publicación de este libro de los capítulos u ordenanzas de 1756 resulta fundamental para realizar una comparativa y estudio, así como para completar la escasa documentación relativa al Crevillent del último tercio del Dieciocho.

su vez, tienda donde se vendían una vez terminadas.

3. Ordenanzas Municipales de la Policía Urbana y Rural (1878).

La documentación del fondo municipal más antigua conservada en el Archivo “Clara Campoamor” data de 1838 y corresponde a un Expediente General de Quintas, al que sigue el primer Libro de Actas de Pleno, fechado en 1840, siendo la documentación más abundante a partir de la segunda mitad del Diecinueve.

Entre los legajos más importantes encontramos, precisamente, las ordenanzas de Policía Urbana y Rural objeto de este estudio, que procedemos a analizar con mayor detalle, así como su correspondiente transcripción incluida en esta publicación.

La Restauración de 1874 dio paso a un régimen monárquico-liberal, en el que, al amparo de la Constitución de junio de 1876 -en la que se fijaba el turno entre liberales y conservadores-, se aprobó una nueva ley municipal publicada en octubre de 1877, según la cual, el Ayuntamiento constituido elegía por mayoría absoluta al alcalde, salvo la ciudad de Madrid.

En este mismo año, el Ayuntamiento crevillentino gobernaba sobre una población de 9.003 habitantes y estaba compuesto por el alcalde, tres tenientes de alcalde y siete concejales, actuando por entonces como secretario Enrique Lafuente Ruiz. Los miembros del Consistorio eran los siguientes:

Alonso Morales Quesada, alcalde
Miguel Ruiz Blanch, teniente
José Pastor Quesada, teniente
Manuel Davó Aznar, teniente
Elías Pastor Quesada, concejal
Joaquín Puig Ramón, concejal
Francisco Puig Ramón, concejal
Antonio Soriano Lledó, concejal
Ramón Mas Mas, concejal.
Mariano Oliver Alfonso, concejal
Francisco Sánchez Espinosa, concejal

La ley municipal vigente, en su título tercero, artículo 72, establecía entre las atribuciones de los municipios, “*la policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales; cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo*”, para lo que el Consistorio debía formar las correspondientes ordenanzas municipales de policía urbana y rural (artículo 74).

Aunque la legislación reconocía estas potestades municipales, seguía vigente el centralismo, cuyo objetivo era controlar la autoridad municipal por parte del estado, de ahí que, una vez aprobada, la normativa debía remitirse al Gobernador Civil (art. 76), procedimiento que perduró hasta el Real Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924, cuando fue aprobado el Estatuto Municipal que regulaba la vida de todos los ayuntamientos españoles y que les reconocía su identidad propia, dando paso, por ejemplo, al nacimiento de la Comisión Permanente (antecedente de la Junta de Gobierno Local).

El proyecto inicial de estas ordenanzas obtuvo el voto favorable del Pleno con fecha 29 de septiembre de 1878 y fue expuesto durante ocho días en los lugares de costumbre de la villa, sin producirse ninguna reclamación al efecto, por lo que finalmente fueron aprobadas por la Junta Municipal el 16 de octubre,²⁸ remitidas al Gobernador Civil que comunicó su visto bueno el 8 de noviembre.

El manuscrito de 45 folios se conserva íntegro en el Archivo Municipal,²⁹ precedido de una bella portada, si bien, sabemos que con posterioridad se editaron ejemplares impresos. Está compuesto por un total de 259 artículos, repartidos en siete títulos y 36 capítulos redactados por el secretario general el 29 de septiembre de 1878, día de San Miguel, cuya estructura reproducimos a continuación:

Título I.

Capítulo I. Orden y buen gobierno.

Capítulo II. De las fiestas populares.

Capítulo III. De los espectáculos públicos.

Capítulo IV. De los casinos, cafés y demás establecimientos de reunión.

Capítulo V. Del orden y sosiego público.

Título II.

Capítulo I. De la demolición de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública.

Capítulo II. De las precauciones contra incendios y del modo de cortarlos.

Capítulo III. De los establecimientos incómodos y peligrosos.

Capítulo IV. De los carruajes y caballerías.

Capítulo V. Del transporte a hombros.

Capítulo VI. De los perros y animales sueltos.

Capítulo VII. De los juegos y riñas de los muchachos en las calles y paseos.

Título III. De la policía de la salubridad.

Capítulo I. De la limpieza de calles.

Capítulo II. De las causas permanentes o transitorias de insalubridad.

Capítulo III. De los establecimientos insalubres.

Capítulo IV. De los cementerios.

Capítulo V. De las fuentes públicas.

Título IV. De la policía de subsistencias.

Capítulo I. Del matadero.

Capítulo II. De la venta de carnes.

Capítulo III. De la fabricación y venta de pan.

Capítulo IV. De la venta de comestibles.

Capítulo V. De los líquidos y bebidas espirituosas.

Capítulo VI. De las fondas, hosterías, cafés, confiterías y demás casas de comer y beber.

28. En 2020, la Policía Local escogió precisamente esta fecha para celebrar su día conmemorativo y de reconocimiento a los guardias jubilados, condecorados o que cumplen sus bodas de plata en el cargo.

29. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2.

Título IV. De la policía de orden y buen gobierno.

Capítulo I. De los vecinos.

Capítulo II. De los vendedores ambulantes, ciegos, saltimbanquis, organistas, músicos y demás que suelen atraer la atención del público en las calles y plazas.

Capítulo III. De la altura de las casas y distribución de los pisos.

Capítulo IV. De la decoración de casas y otras reglas.

Capítulo V. De las licencias para la construcción de casas y de la alineación de las fachadas en las vías públicas.

Capítulo VI. De las obras casas no denunciables, pero sujetas a nueva alineación

Capítulo VII. De los solares yermos, reparación y demolición de edificios ruinosos y otras reglas de edificación del común y vías públicas para ensanche de la población.

Capítulo VIII. Del empedrado público y aceras.

Título VI. De los deberes que impone la vecindad.

Capítulo I. Del mutuo auxilio que deben prestarse los vecinos entre sí.

Título VII. De la policía rural.

Capítulo I. De los paseos y arboladas.

Capítulo II. De la policía del campo.

Capítulo III. De la caza.

Capítulo IV. De la caza de animales dañinos.

Capítulo V. Del aprovechamiento de aguas comunes.

Parte adicional.

Según este esquema, las líneas básicas de su contenido son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la citada ley municipal, el orden público y buen gobierno; el urbanismo, las industrias molestas, el tráfico y los transportes; la policía urbana, encargada de la sanidad, limpieza e higiene, el cementerio y las fuentes públicas; la policía de subsistencias a cargo del matadero, los comercios y la hostelería; y la policía rural, al frente de los parques y jardines, la caza y el agua.

Uno de los aspectos más ampliamente tratados es el urbanismo, ya que detalla todo lo relativo a las licencias de obras- distinguiendo entre obras mayores y menores-, derribos, alineación de calles y fachadas, ruinas, derribos, solares y aceras.

En la Edad Media, momento en que se sitúa el nacimiento de las ordenanzas, los municipios cristianos carecían de toda reglamentación en el aspecto urbanístico, no así para el caso del Islam, donde el almotacén (funcionario encargado del mercado), también dirimía los problemas urbanísticos más graves que pudieran surgir entre los vecinos, como evitar las construcciones sin orden alguno y fruto de la voluntad personal.³⁰

Tal y como hemos visto, la materia urbanística no aparece tratada en las ordenanzas de 1756, donde prima el aspecto económico y las regalías, pero sí en estas de 1878, donde se muestra el interés de los Ayuntamientos por regular y controlar el desarrollo y

30. El urbanismo crevillentino ha sido ampliamente estudiado por Josep Menargues, quien nos ha proporcionado planos sobre el caso histórico de la villa y su crecimiento a lo largo de la Edad Moderna. Vid. MENARGUES, J., "Muralles, torres i defenses del Crevillent medieval (I)", *Revista de Moros y Cristianos de Crevillent*, 2002; "Muralles, torres i defenses del Crevillent medieval (II)", en *Revista Semana Santa-Crevillente*, 2005, pp.249-255; "Esbós del paissatge urbà de Crevillent al llarg de la història", *Revista Semana Santa-Crevillente*, 2009, pp. 202-207.

crecimiento de la población, aunque también por conseguir ingresos procedentes de la emisión de las diferentes licencias urbanísticas.

En 2015, gracias a la reintegración por parte del Colegio de Arquitectos de Alicante, el Archivo Municipal recuperó la memoria realizada por el arquitecto alicantino José Guardiola Picó (1877)³¹ para llevar la alineación y rasantes del centro de la localidad, es decir, el casco histórico, merced a lo dictado por la Real Orden de 25 de julio de 1846, cuyo objetivo eran mejorar las condiciones de vida de la población, la circulación rodada y el ornamento público, materias que vemos perfectamente reflejadas en estas ordenanzas.

Por entonces, Crevillent contaba con 92 calles, repartidas en cuatro distritos con las siguientes vías:³²

DISTRITO 1. RUIZA

Ruiza	Ruiza, barrio	Huerto Hierros	Paraeteta Margatoni
Plaza Iglesia Vieja	Estanco	Pósito	Callejón Pósito
San Roque	Plaza Vieja	Vall	Castillo
Acequia Castillo	Acequia	Abrevadero	Travesía Mayor
Carmen	Callejón ¿?	Antón Mas	Flor
Barcelona	Gelardo	Peñeta	Molina
Vayona	Molino	Huerto Enrique	Huerto Torres
Huerto Martínez	Huerto Gallardo		

DISTRITO 2. TRINIDAD

San Sebastián	Trinidad	Palma	Nena
Eras	Juan Ardid	Manchón	Marchanero
Ribera	Travesía Ribera	Lobo	Sierpe
Camposanto	Boquera	Boquera de Marchanero	Planelles
Rambla			

DISTRITO 3. PURÍSIMA

Villa	Travesía Villa	Honda	San Alberto
San Francisco	Salitre	Peine	Plaza
Nueva	Carretera Elche	Cruz Elche	Huerto Ladrillera
Bodega	María Miralles	Purísima	Pelota
Diego López	San Miguel	San Pascual	Mayor
San José	Santa Anastasia	Higueras	Huerto Crispino
Hospital	Vereda	Perdigonera	

31. AMCR, *Expediente de aprobación del plano de alineación y rasantes de la zona centro*, 1877, Sig. 1301/8. Las calles objeto de remodelación fueron: Mesón, Travesía Mesón, San Roque, Peine, San Francisco, San Alberto, Estanco, Villa, Travesía Villa, Acequia, Cruz de Ruiza, San Sebastián, Mayor, San Miguel, Abrevadero, Plaza Vieja, Plaza Iglesia Vieja y Plaza Salitre.

32. AMCR, *Padrón municipal de habitantes*, 1885, 1843/1.

DISTRITO 4. SAN JOSÉ

San Joaquín	1ª Travesía San Joaquín	2ª Travesía San Joaquín	Sierra
Sierra Calvario	Chacón	San Antonio	Travesía Barcelona
Sabia	Alonso Pérez	Pedro Soler	Chiquet
José Ignacio	Solares	Olivo	Barranquet
Macha	Llorens		

PARTIDAS RURALES. CAMPO

Ventorrillo de Ramono	Carga	Catí	Carretera de Albatara
Campillo	Salida a Elche	Estación	Partida del Boch

BARRIO SAN FELIPE NERI

Plaza	Cervantes	Soledad	Sur
Norte	Oeste		

Al otro lado de la Rambla, en el lado oeste, comenzaba a desarrollarse este sector con la apertura de la Plaza Chapí y la construcción de la nueva ermita; mientras, el Consistorio, ubicado entonces junto al castillo, iniciaba las obras de varios edificios públicos como el Mercado (recién inaugurado), el Cementerio (1889), el Lavadero (1884), el puente Jorge Juan (1898), el Hospital (1885) y la Plaza o Paseo (1872) frente a la nueva iglesia, bendecida en 1828, denominada luego como Plaza Nueva para su diferenciación con las otras dos.

El informe de Guardiola nos muestra, de primera mano, cuál era la situación urbanística de la zona centro, destacando que la alineación y rasantes son fruto del “capricho”, resultando una total anarquía, lo que unido a su estrechez (salvo la carretera que atravesaba la población y la calle Pósito y Ruiza), provocaba un constante peligro para los carruajes, teniendo en cuenta que iban cargados de esparto y esteras, “*género que ocupa un gran volumen y que apenas puede pasar por muchas de ellas*”.

Resulta interesante cómo en esta descripción, su autor resalta el carácter industrial y comercial de los crevillentinos. No es de extrañar, ya que la *Fábrica Gran* ya estaba en marcha desde hacía más de 50 años, fundada por Manuel Mas Hurtado en 1823, que bien podría ser “*l’Esparterie*” representada por Marius Engelière en sus pinturas de 1850. Sin embargo, sólo encontramos dos breves referencias al esparto, base de la elaboración de las esteras, concretamente sobre su transporte y proceso de preparación.³³

Finalmente, el expediente de alienación y plano de las rasantes de José Guardiola fue aprobado en septiembre de 1878, si bien una década antes comienzan a solicitarse las primeras licencias de obra mayor, la más antigua, una vivienda en la carretera Novelda-Albatara en 1866, aunque estos expedientes comienzan a ser más numerosos a partir de la década de los ochenta, con un total de 26 proyectos conservados entre 1866 y 1900.

33. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2, art. 230, f. 12 v. y 50 v.

La falta de higiene, ventilación y salubridad en las viviendas, la infinidad de inmuebles ruinosos –continúa el informe de Guardiola-, la carencia de aceras y de alcantarillado son reflejo del deficiente estado del urbanismo, de ahí que el Ayuntamiento a través de estas ordenanzas quisiera, al menos, frenar este deterioro y que los ciudadanos colaborasen en mejorar esta situación.

Sorprende como estas normas detallan todo el procedimiento administrativo relativo a la presentación de los proyectos (tanto de obras mayores, como menores), cuyo plazo máximo de resolución era de ocho días, debiendo ajustarse rigurosamente la obra al proyecto inicial, ya que su incumplimiento podía derivar en responsabilidad grave para el arquitecto municipal.

Los ingresos procedentes de las licencias urbanísticas iban a las arcas municipales (artículo 137 de la ley municipal), pero también otro de los artículos obligaba al abono de dicha tasa al secretario y arquitecto municipales (5 y 15 pesetas respectivamente).

Este documento incluye aspectos que bien podían aplicarse hoy día, como la obligación de los vecinos de edificar en los solares antes de cuatro meses, bajo pena de perderlos en subasta pública, evitando así su proliferación y el aspecto desolador que presenta en la actualidad el casco histórico.

El tráfico de carruajes y caballerías incluye todo un reglamento de circulación por el interior del casco urbano, inclusive las zonas destinadas a carga y descarga, o el “*del transporte a hombros*”, manera peculiar de referirse a los carpinteros, albañiles, aguadores, vendedores en general, quinquilleros, fosforeros, organistas, traperos y oficios relacionados con la construcción (canteros, carpinteros y aserradores).

Junto al urbanismo, encontramos la regulación de los establecimientos incómodos y peligrosos, a saber, las actividades o industrias que pudieran ocasionar molestias a los vecinos, tanto por la emanación de olores, como por los ruidos, las cuales debían situarse en las afueras de la población y aisladas de las viviendas, cosa que ya venía siendo así desde la Edad Media. Es el caso de las fábricas de yeso, teja y ladrillo, las alfarerías y tintorerías (tenerías), los almacenes de pólvora, fósforos, petróleo, gas o material inflamable, a pesar de que prácticamente todas estaban situadas en el centro de la población, según consta en los padrones de la contribución industrial.

El mantenimiento del orden público y buen gobierno de la villa corresponden al título primero, que se completa con el capítulo *De los juegos y riñas de los muchachos en las calles y paseos*, con normas bastante llamativas. Sirva este por ejemplo:

“Se prohíbe por lo mismo a los muchachos tirar piedras, jugar al toro, a la guerra en la vía pública, disparar petardos, incendiar cohetes y mixtos ni establecer ningún juego que pueda moles-// tar a los transeúntes, cuando las calles o parajes fueren muy frecuentados.”³⁴

Es bien sabido que el mantenimiento del orden público va unido a la celebración de las fiestas y espectáculos, como las procesiones de Semana Santa, las de los Santos pa-

34. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2, art. 84, f. 19 r-v.

tronos, o la fiesta de la Santa Cruz o Cruces de mayo, celebrada con la preparación e instalación de altares en las calles, previo permiso municipal, y en los que solía pedirse un donativo a los transeúntes.

Junto a estas fiestas religiosas aparecen mencionadas otras como el Carnaval y los toros. El Carnaval fue muy importante y concurrido en nuestra localidad durante el siglo XIX hasta el estallido de la contienda civil, como lo demuestran los numerosos bandos publicados, en los que las autoridades municipales intentaban controlar la moralidad de los crevillentinos durante estos tres días, aunque no sabemos si con mucho éxito.

Los crevillentinos eran muy aficionados a las corridas de toros o novilladas, cuyo origen se remonta a 1701, cuando las cuentas municipales reflejan un recibo abonado por este motivo durante las fiestas en honor a San Francisco:

*“Memoria del gasto que se iso (sic) en un refresco en los toros que se corrieron por las fiestas de Nuestro Padre San Francisco en el año 1701. [...] A los toreadores, un real de a ocho, 7 reales, 2 dineros.”*³⁵

Estas corridas solían celebrarse en el castillo mientras estuvo en condiciones, y estaban amenizadas con volatines y fuegos artificiales, con sus vendedores de agua, dulces, frutas y otros comestibles, como cualquier espectáculo público, siempre con la presencia de la autoridad local para evitar posibles altercados. Estos espectáculos continuaron celebrándose hasta principios del siglo XX en “un antiguo campo de deportes”, probablemente situado en la periferia del casco urbano, donde sabemos que en 1928 se construyó una plaza con capacidad para 700 espectadores.

Crevillent, desde siempre, ha tenido una intensa vida cultural y de ocio, y prueba de ello es que ha contado con varios teatros, cines, un casino, asociaciones culturales y numerosos cafés y tabernas repartidos por todo el casco urbano. En todos ellos y en las casas particulares estaba terminantemente prohibido los juegos de azar, ya que podían dar lugar a riñas y altercados.

La documentación municipal nos muestra que desde mediados del Diecinueve había funciones teatrales en las viviendas particulares que tenían amplios patios o entradas, con espacio suficiente para albergar a los espectadores, como el *Teatre Vell* en la calle Guillermo Magro y en los que estaba terminantemente prohibido fumar y por supuesto, la reventa de localidades, gravemente penada. Esta temprana afición teatral llevó en 1884, a que varios vecinos solicitaran al Ayuntamiento la cesión de un solar en la calle Salitre, espacio que consideraban ideal para el proyecto de un teatro, aunque no será hasta 1914 cuando se inaugure el Teatro Chapí, actualmente en proceso de reconstrucción.

La cultura crevillentina no está completa sin la música y el canto, aspectos que también encontramos aquí, como las serenatas a las novias, para las que había que solicitar, al igual que hoy día, el correspondiente permiso municipal.

Otra materia que el Ayuntamiento trataba de mejorar era la sanidad, con aspectos como el cementerio y los enterramientos, el matadero, los animales o la limpieza viaria. Resulta cuando menos curioso que varios artículos traten sobre la tenencia de animales, en concreto, de los perros -alanos, mastines y de presa-, obligados a llevar bozal y a estar

35. Mi agradecimiento personal a Salvador Puig Fuentes por proporcionarme este dato.

perfectamente identificados en su collar, a fin de controlar a sus dueños en caso de ocurrir alguna desgracia, un precedente del censo canino.

El título tercero está dedicado a la limpieza viaria de las calles y el alcantarillado, al que Guardiola Picó ni siquiera menciona en su informe, “*por no haberseme exigido y ser trabajo que puede presentarse por separado o cuando se levante el plano completo de la población*”, cosa que no haría por falta de dinero público en las arcas municipales.

La falta de alcantarillado trataba de suplirse con la obligación de los vecinos de limpiar el espacio frente a sus fachadas, “*regándolo dos veces al día, uno a las siete de la mañana y la otra a las cinco y media de la tarde,*” así como la prohibición de arrojar a la calle aguas inmundas, animales muertos, basura, etc.

Otro aspecto importante relativo a la sanidad eran los velatorios que, hasta hace poco tiempo, se celebraban en la entrada de las casas particulares, los cuales no debían durar más de 24 horas hasta su traslado al Cementerio Viejo o del Parquet,³⁶ en las actuales calles Reverendo Pascual Martínez, Conde de Altamira, Ausias March y San Fernando, por entonces aislado de las viviendas, aunque por poco tiempo, hasta la construcción del actual en 1889.

La normativa también tiene en cuenta que, en caso de epidemia o contagio -el cólera ya daba signos de lo que estaba por venir en 1885-, el fallecido debía ser trasladado directamente al cementerio, así como las fábricas y establecimientos debían fumigarse con cloro y las viviendas blanqueadas con cal, medidas sanitarias muy similares a las actuales, aunque con muchos menos medios.

El título cuarto, *De la policía de subsistencias*, afecta a los establecimientos y comercios como el matadero, las panaderías, tiendas de comestibles y bebidas, establecimientos de hostelería y confiterías, con mención expresa al Mercado o Plaza de Abastos, edificio recién inaugurado y construido sobre las ruinas de la antigua parroquia, en cuyos alrededores se celebraba el mercado ambulante o mercadillo, ya desde la época medieval.³⁷

En la fabricación y venta de pan, leche y carne, productos de primera necesidad, las autoridades trataban, a toda costa, de evitar fraudes y engaños, así como en el control de los pesos y medidas o el abono de los impuestos correspondientes; es el caso de las llamadas bebidas espirituosas, en referencia al vino, los licores y el aguardiente, y que iban destinadas a engrosar las apuradas arcas del Ayuntamiento en estos momentos.

El matadero municipal, ubicado en la calle Cruz de Ruiza, estaba debidamente regulado y bajo la inspección de un técnico, por entonces el veterinario Francisco Guillem Limorte, residente en la calle San José.

Otro de los capítulos está dedicado a las fondas,³⁸ hosterías, cafés, confiterías, horchaterías³⁹ y demás casas de comer y beber, sujetas a la mayor desinfección, limpieza y

36. Vid. AYUNTAMIENTO DE CREVILLEN (ed.), *Edificios históricos de Crevillent V: el Cementerio*, 2019.

37. AMCR, Expediente construcción Plaza de abastos, 1876, Sig. 1300/9. Vid. CANDELA OLIVER, B., “El Mercado de abastos de Crevillent”, *Revista Moros y Cristianos 2006*, pp. 222-225.

38. En este momento había cuatro paradores o fondas en la calle Mesón, Venta Alta y dos en la calle Nueva, a la entrada desde Elche.

39. La primera referencia de horchaterías en Crevillent data de 1873 con dos de estos establecimientos en la Plaza de la Constitución, a cargo de José Candela Ramos y Francisco Candela Mas, a las que en 1878 se sumaron

aseo, sobre todo en la cocina, describiendo incluso el material del menaje que se utilizaba (estaño, cobre, vidrio, loza o porcelana).

De la Policía de orden y buen gobierno está dirigido a los vecinos y forasteros o transeúntes. La ley municipal de 1877, distinguía entre transeúntes y residentes y éstos a su vez, podían ser vecinos o domiciliados (no emancipados que forman parte de la casa o familia de un vecino). Se trata de artículos destinados a mejorar la convivencia vecinal, junto con algunas obligaciones como denunciar abusos o faltas graves, colaborar con la fuerza pública en caso de catástrofe o curiosamente, colocar una luz en el portal o zaguán y en las escaleras de las casas abiertas hasta la medianoche, dada la escasez de iluminación en las calles, con sólo unas pocas farolas de petróleo o aceite que sufragaba el Ayuntamiento, ya que la oscuridad siempre era propicia para perpetrar delitos o comportamientos inmorales.

Los oficios denominados ambulantes (titiriteros, gimnastas, cantores, recitadores, organistas, músicos y vendedores de romances y aleluyas) debían abonar la correspondiente licencia municipal, como Manuel Fuentes, guitarrero ambulante, que aparece inscrito en el padrón de la contribución industrial de 1860, el más antiguo que se conserva.

La caridad o el ejercicio de la mendicidad también requería el correspondiente permiso, así como los traperos, que debían abonar 4 reales anuales para poder ejercer este oficio, muy vinculado a los sectores más pobres de la población.

Los parques y jardines, la caza, las aguas comunes y el mobiliario público corrían a cargo de la Policía Rural o de Campo, fijando los primeros artículos de lo que hoy es la Ordenanza de Protección de Espacios Públicos (OPEP), y que dieron lugar a las primeras multas gubernativas impuestas por el alcalde.

La caza sólo estaba permitida fuera del casco urbano y a no menos de 500 metros del último edificio, entre los meses de marzo y agosto, excepto la matanza de animales dañinos (lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones), que el Ayuntamiento gratificaba, como vemos reflejado en multitud de actas plenarias. Incluso, encontramos un precedente de la política medioambiental, a cargo de la Policía de Campo, destinada a cuidar nuestra sierra y sus linderos, caminos, veredas, jardines, cenadores..., así como cercas, vallados y señalizaciones (lamentablemente algo muy habitual hoy en día), bajo pena de 20 reales.⁴⁰ Los guardas particulares rurales eran los encargados de la vigilancia del campo, como Elías Nadal Santacruz, hallado muerto en la zona de Les Ortigues, el 9 de enero de 1876, como está señalado en el propio lugar.

No es de sorprender que estas ordenanzas mencionen las estructuras hidráulicas de nuestra sierra, de origen medieval, las cuales transportaban el agua de la Fuente Antigua hasta la población, cuya destrucción era considerada delito, además de la correspondiente multa:⁴¹

dos más en la calle Mayor.

40. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2, f. 49 r.

41. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2, f. 50 v. Aunque el 6 de julio de 1873 fue constituida la Sociedad Minera San José y María (La Cata), ante el notario de la villa D. Antonio Agulló, agua utilizaba sólo para el riego de la zona oeste y sur de la población, no para consumo humano.

“El que hiciere daño en la mina, brazales o acequias por donde discurre el agua de esta villa, incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la denuncia oficial, ante el señor juez municipal.”⁴²

En 1878, las ordenanzas citan el lavadero público, refiriéndose al primero que se ubicó en la actual calle *Llavador*, inaugurado por el señor territorial en 1789; realmente era un tramo de la acequia que permitía surtirse de agua, personalmente o a través de los aguadores, oficio hoy desaparecido,⁴³ y no será hasta 1884, cuando este lavadero se cubra con el fin de que las mujeres no pasaran frío en invierno y calor en verano.⁴⁴ En el lavadero público estaba permitido fregar, lavar, arrojar basura y hasta el baño personal con su correspondiente horario (de las 11 de la noche a las 5 de la mañana), lo que se explica por la falta de agua corriente en las viviendas.

Por su parte, los molinos harineros situados en la parte más alta del cauce de la acequia, debían contar con pilas para lavar el grano, construidas al menos a tres metros de distancia del cauce, y así evitar ensuciar el agua que bajaba hacia la población destinada al consumo humano.

Por último, hemos querido añadir algunas ordenanzas extravagantes o cuando menos llamativas, como por ejemplo, la prohibición de correr y trotar caballos por las calles y paseos, así como dejarlos atados en las rejas de las casas o cualquier paraje de la vía urbana; o lo que podríamos denominar como la sección de objetos perdidos en relación a las caballerías, animales o niños; éstos quedaban a cargo del Secretario o del portero del Ayuntamiento, cuyos gastos de mantenimiento eran sufragados con el capítulo *“de socorros a pobres transeúntes, enfermos o desvalidos”* del presupuesto municipal, antecedente de los actuales servicios sociales; o la protección contra el abuso o maltrato de los animales: *“Quien hiciere daño sin necesidad a un animal doméstico o destinado a la guarda de alguna heredad, huerto, era o ganados, será castigado con la multa de 20 a 40 reales.”⁴⁵*

En las funciones de teatro y otros espectáculos públicos era obligado descubrirse al subir el telón y las compañías contratadas debían ofrecer las obras con la duración anunciada en el cartel, bajo pena de multa gubernativa y denuncia ante el Gobernador Civil.

Los incendios y su correspondiente protocolo de actuación aparecen perfectamente descritos. Todos debían colaborar en sofocarlo, desde los vecinos, jurados,⁴⁶ serenos, ceadores, fontaneros, aguadores, el párroco, la guardia civil, el teniente de alcalde y el alcalde, hasta el arquitecto municipal que utilizaban -como no-, el agua de la Fuente Antigua que atravesaba la población y por tanto, era la más cercana, considerada *“fuente común de regantes de esta villa.”*

42. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2, f. 50 v.-51 r..

43. Con la construcción del nuevo edificio del lavadero en 1884, las autoridades subastaban las casillas para la venta de jabón. AMCR, *Expediente de subasta del arriendo de las casillas de jabón del lavadero público*, 1898-1899, Sig. 1965/11.

44. AMCR, *Expediente de aprobación del proyecto y subasta de las obras del lavadero público*, 1884-1886, Sig. 1301/1.

45. AMCR, *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural*, 1878, Sig. 4198/2, f. 51 v.

46. Sin duda se trata de un error del escribano al referirse en realidad a los guardias particulares jurados, encargados de la vigilancia del campo y no el cargo municipal propio de la época foral, ya desaparecido.

Con todo, las ordenanzas de Policía Urbana y Rural de 1878 abarcan una amplia variedad temática, fiel reflejo de las prerrogativas reconocidas por entonces a los Ayuntamientos, según la ley municipal vigente, competencias que quedaban plasmadas en la aprobación de su propia normativa, siempre previa aprobación del Gobernador Civil, pero que sin duda fueron el punto de partida para el posterior desarrollo de nuestra villa.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALBEROLA ROMÁ, A., “Centralismo borbónico y pervivencias forales. La reforma del gobierno municipal de la ciudad de Alicante (1747)”, *Estudis*, 1992, pp. 147-171.
- CANDELA OLIVER, B., “La antigua parroquia de Crevillent a través de las visitas pastorales (1605-1884)”, *La Rella*, 32 (2019), pp. 73-95.
- CARDIÑANOS BARDECI, I., “Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24 (2017), pp. 253-410.
- CUIEL ESPARZA, J., CANTÓ PERELLÓ, J., CALVO PEÑA, M.A., “Las ordenanzas municipales en la Edad Media”, *Actas del Segundo Congreso Nacional de Historia de la construcción*, A Coruña. 22-24 de octubre de 1998, coord. por Fernando Bores, 1998, págs. 107-110.
- DÁVILA LLINARES, J.M., “El planeamiento urbano de mediados del siglo XIX: el Plan Geométrico de alineaciones de Alcoy de 1849”, en *Investigaciones geográficas (España)*, nº 7 (1989), pp. 99-108.
- GOZALVEZ PÉREZ, V., *Crevillente: estudio urbano, demográfico e industrial*, Ayuntamiento de Crevillent, 1983.
- --, “Informe sobre la situación socioeconómica de Crevillente en 1784”, *Revista Semana Santa-Crevillente*, 47 (1984), pp. 133-144.
- MARTINEZ-MEDINA, A., “El plano geométrico de Crevillent: un pla urbanístic de sanejament i reforma interior de José Guardiola Picó el 1877”, en *La Rella*, 27 (2014), pp. 129-158.
- MAS GALVAÑ, C., “El estado del templo parroquial de Nuestra Señora de Belén según los informes de 1732 y 1769”, en *Revista Semana Santa-Crevillente*, 82 (2019), pp. 258-265.
- --, “Un lustro en la gobernanza señorial de Crevillent: El libro de órdenes del administrador D. Ignacio de Acuña (1766-1770)”, en *Revista Semana Santa-Crevillente*, 84 (2021), pp. 198-202.
- MENARGUES, J., “Murallas, torres i defenses del Crevillent medieval (I)”, *Revista de Moros y Cristianos de Crevillent*, 2002;
- --, “Murallas, torres i defenses del Crevillent medieval (II)”, en *Revista Semana Santa-Crevillente*, 2005, pp.249-255; “Esbós del paissatge urbà de Crevillent al llarg de la història”, *Revista Semana Santa-Crevillente*, 2009, pp. 202-207.
- ORDUÑA REBOLLO, E., “Las ordenanzas municipales en el siglo XIX y las reunidas por don Juan de la Cierva en 1908”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 8 (1988), pp. 161-180.
- --, *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*, Centro de Estudios Políticos e Constitucionales: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.

- --, *Historia del municipalismo español*, Biblioteca de Derecho Municipal Administrativo, 2005.
- ORTUETA HILBERAGH, E., “Los expedientes de licencias de obras del siglo XIX y la Historia de la Construcción”, en *Actas del IV congreso Nacional de Historia de la Construcción*, Cádiz, 27-29 enero 2005, pp. 809-819.
- PUIG FUENTES, S., “La hacienda municipal de Crevillent en el siglo XVIII”, en *Revista Moros y Cristianos Crevillent*, 2002, pp. 210-215.

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN.

Normas de carácter general.

Las abreviaturas se desarrollan con todas sus letras.

2. Los documentos son transcritos sin introducir correcciones en los mismos.
3. Se ha regularizado el uso de mayúsculas y minúsculas.
4. La separación del texto en párrafos se ha realizado siguiendo criterios propios.
5. Se ha procedido a la normalización de los textos catalanes en lo referente a signos ortográficos y de puntuación.
6. Los interlineados, tanto de frases como de palabras o letras, se señalan en el texto entre dos barras inclinadas, \ /.
7. Las letras, palabras o numerales que no se pueden leer, debido al estado defectuoso de algunos documentos, pero se han conseguido extraer a través del contexto aparecen entre corchetes, [].
8. Las letras, palabras o numerales cuya lectura se presupone, debido al estado defectuoso de algunos documentos, aparecen entre corchetes e interrogantes, [?].
9. Las letras, palabras o numerales que no se pueden descifrar, debido al estado de algunos documentos, aparecen entre corchetes con puntos suspensivos, [...].
10. No se señalan aquellas frases, palabras, letras o numerales que aparecen tachados en el texto original.
11. El paso de folio en los documentos se señala con dos barras inclinadas, //.
12. Los nombres árabes quedan tal y como aparecen en el texto.
13. Las glosas que aparecen encabezando el documento quedan en su lugar, señalándose en nota en caso de que no sean contemporáneas del mismo.
14. Las glosas que aparecen en los márgenes del documento se indican al final del mismo.
15. Las glosas que aparecen al final del documento quedan en su lugar.

Uso de las letras.

16. En ningún caso se utilizan consonantes dobles a principio de palabra, aunque sí en su interior.
17. Se ha regularizado el uso de u y v según criterios modernos, al igual que el de i y j, aunque la primera se haya utilizado siempre en todos los documentos latinos, con excepción de topónimos y gentilicios. De igual manera, en lo referente a c y t, en ocasiones difícil de identificar, se ha optado por utilizar c para textos latinos.

LIBRO DE LOS CAPÍTULOOS QUE ESTA VILLA DE CREVILLEN TIENTE PARA SU BUEN GOBIERNO Y CONDICIONES EN LAS QUE SE HAN DE ARRENDAR LAS REGALÍAS DE ESTA VILLA.

Capítulo I.

Se trata del derecho que debe llevar el regidor semanero por cualquier medida, piedras, pesos y demás que requiere.

Mesuras de aceite.

- Nº 1. Primeramente, por reconocer o requerir cualquier peso que fuere, ha de llevar por su derecho el regidor semanero, cuatro dineros 4 d.
- Nº 2. Por requerir una arroba para medir aceite nueva llevará el referido semanero, un sueldo y cinco dineros 1 s. 5 d.//¹
- Nº 3. Por requerir una arroba vieja para medir aceite llevará por su derecho, un sueldo 1 s.
4. Por señalar una arroba llevará por su derecho, un sueldo 1 s.
5. Por reconocer media libra para medir aceite llevará por su derecho, tres dineros 3 d.
6. Por reconocer la medida de a dinero para medir aceite llevará tres dineros 3 d.

Mesuras de vino.

7. Primeramente, por re-//² querir un cántaro para medir vino llevará por su derecho el enunciado regidor semanero, un sueldo y cinco dineros 1 s. 5 d.
8. Por señalar un cántaro nuevo para medir vino llevará por su derecho, ocho dineros 8 d.
9. Por reconocer un cántaro viejo para medir vino llevará por su derecho seis dineros 6 d.
10. Por requerir la media cuarta nueva para medir vino llevará por su derecho ocho dineros 8 d.//³
11. Por reconocer la media cuarta vieja llevará dos dineros 2 d.
12. Por reconocer la medida de a dinero o por señalar la nueva, llevará dos dineros 2 d.

Barchillas.

13. Por señalar una barchilla nueva para medir grano, ha de llevar el referido regidor semanero un sueldo y cinco dineros 1 s. 5 d.
14. Por reconocer una barchi-//⁴ lla vieja llevará ocho dineros 8 d.
15. Por señalar un medio o cuartilla llevará tres dineros 3 d.

Arrobas y libras.

16. Por una arroba de piedra, ha de llevar el mismo regidor semanero seis dineros 6 d.
17. Por requerir una arroba de piedra llevará, siendo vieja, tres dineros 3 d.
18. Por media arroba de piedra o un cuarterón, cuatro dineros 4 d.//⁵
19. Por una libra, media libra u otras piedras pequeñas, aunque sean onzas, llevará el propio semanero dos dineros 2 d.
20. Por señalar una arroba de hierro o media arroba, llevará por su derecho nueve dineros 9 d.
21. Por reconocer la citada arroba o media arroba llevará cuatro dineros 4 d.

22. Por reconocer el cuarterón, libra o media libra de hierro, llevará por su derecho tres dineros 3 d.//⁶
23. Por cada piedra que lleve a la panadería o de reconocer cada una, llevará por su derecho el expresado semanero, dos dineros 2 d.

Varas

24. Por cada vara nueva de medir ropa o cintas, quedará el referido semanero, le entregarán por su derecho, dos sueldos 2 s.
25. Por reconocer una vara, le darán cuatro dineros 4 d.
26. Por reconocer una media vara, tres dineros 3 d.//⁷
27. Si algún forastero vendiese en esta villa cualquier cosa que necesitare, de vara o media vara, dará al insinuado semanero seis dineros 6 d.
28. Por cada medida de especias que diese al tendero, dos dineros 2 d.
29. Por reconocer una romana⁴⁷ a los caldereros u otra persona, un sueldo cinco dineros 1 s. 5 d.

Se trata de cuanto tiene de derecho el regidor semanero de lo que se trae a vender a esta villa.

30. Primeramente, por cada//⁸ una carga de vino que se traiga a vender a este villa, tiene por su derecho dicho regidor semanero, media cuarta.
31. Por cada una carga de arroz, queso, azúcar, confites u otras confituras, especias, azafrán, turrón, pan de higos u otras cosas, ha de tener por su derecho el semanero una libra.
32. Por cada una carga de cebollas, zanahorias, chirivías, pescado y melones, si se venden a//⁹ peso, ha de tener una libra y lo mismo de otras cosas a esta serie.
33. Por cada carga de castañas, piñones, nueces, almendras, cañamones, garbanzos, habas secas, bellotas, alegría y todo lo demás de legumbres, ha de tener dos medios.
34. Por cada carga de lino, miel, almendrón, piñones pelados u otras cosas, una libra.
35. Por cada res montés que se//¹⁰ trajese a vender, tiene por su derecho dicho semanero una libra de treinta y seis onzas, y lo mismo de cualquier res vacuna o cerdos.

Capítulo II.

Ordenaciones contra el regidor semanero.

36. Primeramente, que el regidor semanero no puede llevar por su derecho de lo que requiriere o trajeren a vender a esta villa, más de lo que//¹¹ queda señalado en los antecedentes capítulos, en pena de sesenta sueldos aplicados al Hospital de esta villa.
37. Otrosí, que el regidor semanero no pueda hacer remisión ni gracia de cualquier pena que llegue a sesenta sueldos, porque ésta pertenece a la villa su determinación, y si contraviniere dicho semanero en este capítulo, incurre en la pena de sesenta sueldos, aplicada a dicho Hospital.

47. Equilibrar o contrapesar una cosa con otra. Romanear, trasladar pesos.

38. Otrosí, si cualquier capitular^{//12} de los que componen el Ayuntamiento de esta villa, encontrare que hubieren incurrido en pena contenida en este libro y la compusiera sin dar parte a este Ayuntamiento, como llegue dicha pena a sesenta sueldos, incurre en la de sesenta sueldos, a más de pagar la pena en que incurrió el contraventor, aplicada la referida pena de dicho capitular al enunciado Hospital.

Capítulo III.

Se trata del que con-^{//13} traviniere al derecho del regidor semanero.

Nº 1. Primeramente, que cualquier persona del estado y condición que sea, así vecina, como extraña, que trajere a vender a esta villa cualquier cosa que sea pensada o por pensar, que toque a pesar, medir o mesurar, que no pueda vender sin manifestarla primero al regidor semanero, de quien ha de tomar el peso, medida o mesura que necesitare, y que no pueda vender^{//14} con pesos, romanas, medidas o medidas que no sean dadas, las menos requeridas por el referido regidor semanero, en pena de sesenta sueldos, aplicados a este Ayuntamiento, y ha de pagar postura.

2. Otrosí, que el que tragere a vender a esta villa cualquier cosa que sea, que se necesite de peso, medida o mesura, ha de manifestar al repetido regidor semanero, qué es lo que trae a vender, y qué cantidad cierta trae, y si no manifestara^{//15} lo justo, incurre en la citada pena de sesenta sueldos, además de pagar el derecho doble.

3. Otrosí, que los extraños que traen a vender a esta villa, las referidas mercancías de medir, pesar o mesurar, no sean osados de tomar prestado de vecino alguno, ni de otra alguna parte, pesos, arrobas, libras, medias libras, varas, medias varas, ni mesurar para pesar, medir o mesurar, sí sólo del regidor semanero, bajo la misma pena de^{//16} sesenta sueldos.

4. Otrosí, que ningún mercader, caldero, vendedor de especias, ni otro que tragere a vender alguna cosa en día de fiesta de precepto, no pueda vender andando por las calles de esta villa, baxo la pena de diez sueldos, aplicada al juez ocupante.

5. Otrosí, que ningún vecino pueda tomar vertientas⁴⁸ de otro, ni calles ni caminos de esta villa y su término, ni regar con ellas, ni hechar agua viva por los caminos,^{//17} ni romper rajas de otro, ni hacer hoyos, ni asequias en las calles o caminos, aunque sean para quemar sosa o barrilla, bajo la pena de diez libras monedas y de pagar los daños.

6. Otrosí, que ningún vecino sea osado a poner estiércol, ni otras inmundicias en las calles, plazas o caminos de esta villa, en pena de veinte sueldos.

7. Otrosí, que ningún vecino sea osado a echar en las calles o plazas de esta villa, aguas hediondas⁴⁹, ni aguas de atún, ni^{//18} de abadejo, ni otras inmundicias en pena de cinco sueldos, y bajo la misma pena no puedan barrer las calles o plazas dejando la basura en ellas.

8. Otrosí, que los que hicieren esteras de junquillo fino, tengan obligación de hacerlas en esta forma: que cada estera común, ha de tener veinte y siete palmos, y en el urdimbre veinte hilos, fabricándola de dos junquillos en pena de diez sueldos.^{//19}

48. Declive o sitio por donde corre o puede correr el agua.

49. Que despidе hedоr, molesto, sucio.

9. Otrosí, que las madejas de hilo de hacer esteras ha de tener de largo veinte y cinco varas y veinte y un par, bajo pena de sesenta sueldos y el hilo perdido.

10. Otrosí, que ninguno sea osado de cortar junquillo en las calles o plazas de esta villa, ni arrojarle en las aseQUIAS, ni paradas, ni mojar el junco negro en dichas aseQUIAS, ni estenderlo en las calles, todo en pena de diez sueldos.//²⁰

11. Otrosí, que los que tuvieren árboles, sean de la especie que fueren, plantados en la huerta o término de esta villa a la orilla de los caminos, corten las ramas que impiden el paso a los pasajeros, carruajes o cargas en pena de diez sueldos, además de cortar dichas ramas contra la voluntad de sus dueños.

12. Otrosí, que ninguno sea osado de derribar puertas, ni clavar vigas en paredes o en detrimento de otra persona, baxo pena//²¹ de veinte sueldos, además de rehacer el daño.

13. Otrosí, que ninguno sea osado de quitar, ni mudar fitas que sirvan de linderos a otro, bajo la pena de doscientos sueldos.

Capítulo IV.

Se trata de los revendedores.

14. Primeramente, que qualquier persona que tragere a vender a esta villa pescado u otras cosas, ahora sean o no de comer, no pueda venderlas al revendedor, sino será con licencia del regidor semanero o//²² del síndico de esta villa, en pena de sesenta sueldos, en la que incurre también el mismo revendedor.

15. Otrosí, que el que tregere a vender qualquier cosa a esta villa, no pueda aumentar la postura que le diere el regidor semanero, en pena de sesenta sueldos.

16. Otrosí, que el que tregere a vender a esta villa qualquier cosa, no pueda venderla donde le pareciere, sino es el pescado en el puesto destinado que//²³ tuviere esta villa, y las frutas y demás que trageren en la plaza, baxo la misma pena.

17. Otrosí, que el que tragere a vender cerezas, albarcoques, peras, manzanas y otras frutas, una vez que el semanero le ponga postura, no pueda dexar de hacer plaza, ni alargarla a revendedor alguno, hasta pasadas veinte y quatro horas, en pena de diez sueldos.//²⁴

18. Otrosí, que el que tragere a vender a esta villa pescado fresco de qualquier suerte que sea, no pueda venderle al revendedor, hasta pasadas doce horas que haya hecho plaza, en pena de sesenta sueldos.

19. Otrosí, que el que tragere a vender a esta villa pescado como musola u otra manera de bestina, haya de quitarle el morro por junto los ojos, las tripas y cola, en pena de//²⁵ diez sueldos.

20. Otrosí, que ninguno sea osado a vender pescado corrompido, o hediondo, en pena de diez sueldos.

21. Otrosí, que ninguno pueda vender en esta villa leche en calostrada, ni ha hecharla agua, si tal agua se ordeñe de las ovejas o cabras, en pena de diez sueldos y la leche perdida.

22. Que ninguna persona del estado//²⁵ y condición que sea, no pueda labar ropa, ni otras cosas, ni limpiar tripas, ni otras inmundicias, ni fregar ollas, perolas, platos, jarras, ni cánta-

ros, ni echar vasura, ni junquillo, ni poner a cocer esparto en la asequia de esta villa, desde el elevador que está a la puerta o esquina de la casa de Francisco Antonio García, que antes fue de Francisco Mas de Hernández, sita en la calle de//²⁶ la Asequia de esta villa, hasta el nacimiento del agua en pena de cinco sueldos por la primera vez, por la segunda, en pena de veinte sueldos y por la tercera, en pena de sesenta sueldos.

Capítulo V.

Tratase sobre el buen gobierno que debe observarse en esta villa.

Nº 1. Primeramente, que qualquier persona del estado y condición que sea, no pueda comprar//²⁷ aceyte, ni aceytunas, ni trigo, cebada, ni otras cosas de hijos de familia, criados, esclavos o sirvientes, baxo la pena de perder todo lo que pagaren por la tal cosa comprada, destituirla a su dueño y veinte y cinco libras moneda de pena, además de ser castigado rigurosamente.

2. Otrosí, que ninguno sea osado a entrar en olivar de otro mientras tenga aceytunas, aunque//²⁸ sea con la excusa de tordenchar, baxo la pena de diez sueldos; y baxo la misma pena incurre el que sacare, o hiciere leña verde o seca en olivar o hacienda de otro, y si por ser pobre no pudiere pagar la pena, que esté en la cárcel diez días.

3. Otrosí, que qualquier persona que no tenga olivares, viñas o heredad propia y se le encontrare en los caminos que trae o tiene en su casa caeytu-//²⁹ nas, abas, ygos u otro género de frutos, tenga obligación de decir donde la ha cogido con licencia del dueño, y si se le probase que dicho dueño no le dio tal licencia, incurre en pena de sesenta sueldos y de veinte días de cárcel, a más de restituirla a su amo.

4. Otrosí, que ninguno sea osado a coger ningún género de fruta, sólo con licencia de los hijos de familia, criados, //³⁰ esclavos o sirvientes, baxo la misma pena.

5. Otrosí, que ninguna persona sea osada de espelucar, sin licencia del dueño ningún género de frutos, baxo la pena de sesenta sueldos.

6. Otrosí, que ninguna persona, así vecina de esta villa como estraña, pueda entrar en ella aceyte, aceytunas, ni morca de otra tierra y si lo trageran para pasarle adelan-//³¹ te, la haya de manifestar el síndico de esta villa, luego que le haya entrado y el veinte y quatro en veinte y quatro horas, quien tomará la razón del número de arrobas o barchillas para que conste quando le extraiga si es lo justo, en pena de sesenta sueldos si contraviniere de perder la mercancía y cabalgaduras el que la porteara.

7. Otrosí, que ninguno lleve a//³² apacentar sus ganados, de la suerte que fuere, a los olivares como haya fruto en ellos, sino a desde que se recoge el fruto, hasta el día de la Magdalena y día veinte y dos de agosto, baxo le pena de sesenta sueldos y de pagar el daño.

8. Otrosí, que ninguno lleve a pasturar a los olivares de otro, ningún género de cabalgaduras, ni a los márgenes, ni asegurar de ellos, teniendo fruto y aunque no lo tengan, baxo la misma pena.//³³

9. Otrosí, que ninguno sea osado de travesar por tierras ni bancales de otro a pie, ni a cavallo, en pena de diez sueldos si fuere de día, y de noche en pena de treinta sueldos.

10. Otrosí, que ninguno sea osado a pacer cabalgaduras en rastros de trigo, ni cebada, como citen los caballones de lo segado en el bancal, ni menos sea osado a espigar estando dicho fruto en el bancal, todo baxo la pena de diez libras.//³⁴

11. Otrosí, que ninguno lleve a pacer ningún género de cabalgaduras, de día ni de noche, a banales, ni hacienda de otro, so pena de sesenta sueldos, ni menos traygan cebada segada, ni arrancada en garba, ni en hierba de banales de otro, en pena de cinco libras.

Capítulo VI.

Se trata sobre todo género de ganados, así de vecinos como de estraños.//³⁵

12. Primeramente, si dentro del término de esta villa se encontraren ganados forasteros, vacadas, yegüadas o ganado de cerdas, se haga aprenición de ellos y se execute la pena de veinte y cinco libras, pagar el daño y costas. Y los vecinos no pueden tener vacadas, yegüadas ni ganado de cerdas por el término, ni su saladar por el gran daño que ha-//³⁶ cen, baxo la misma pena.

13. Otrosí, que si dentro del saladar de esta villa, se encontraren ganados de personas no vecinas de ella, vacadas, yegüadas o ganado de cerdas, en qualquier tiempo del año, se les execute la pena de vinte y cinco libras, amás de pagar el daño y gastos que motivaren. Y los vecinos de esta villa, sólo pueden entrar sus ganados de cabrío o lanar en dichos saladares en los meses de septiembre, oc-//³⁷ tubre, noviembre y diciembre, con permiso de este Ayuntamiento, y si contravinieren en ello, incurren en la pena de sesenta sueldos, pagar el daño y costas.

14. Otrosí, qualquier persona del estado y condición que sea que trageren a este villa sus ganados, así serranos, como montañeses, apacentarles por el término de ella, luego que entren en la jurisdicción de esta dicha villa, la manifiesten a este//³⁸ Ayuntamiento, y dentro de tres días tengan obligación de dar casa peñoradora, esto es, que dentro de tres días como hayan entrado en este término, hayan de dar fianzas vecinos de esta villa, a contento de este Ayuntamiento, quienes se han de obligar a pagar el daño que de allí en adelante hicieren y las penas en que incurrieren; y si contravinieren en este capítulo, incurran en la pena de veinte y cinco libras.

15. Que ninguno pueda entrar paciendo//³⁹ sus ganados de la especie que fueren por los saladares, montes o término de esta villa, sin el devido manifiesto de este Ayuntamiento, en pena de veinte y cinco libras, a más de pagar el daño y costas.

16. Otrosí, que si qualquier capítulo de los que componen este Ayuntamiento, encontrare dentro de la redonda o boalar de esta villa, qualquier ganado de serranos o montañeses de los que estuvieran herbeando, le haya de quitar la pena de//⁴⁰ veinte sueldos, a más de pagar el daño.

17. Otrosí, que si qualquier vecino encontrare que los ganados hubieren hecho algún daño en su hacienda, pueda reclamar o querrellarse del ganado que encontrare más cerca del parage donde estuviere el daño.

18. Otrosí, que ningún pastor o ganadero de la condición que sea, pueda entrar sus ganados dentro de la redonda o boalar en bancal que llegue a tener^{//⁴¹} cinco árboles, se entiende esta incorporado por redonda o boalar, aunque no esté dentro de la mojonera, en pena el que contraviniere de cinco libras, si fuere de día y de noche, diez libras moneda.

19. Otrosí, que el obligado u obligados a dar carne en esta villa, no puedan entrar sus ganados dentro del boalar y redonda, ni en bancal que llegue a tener cinco árboles, baxo la referida pena, excepto si dichos obligados tuvieren licencia del^{//⁴²} dueño y de este Ayuntamiento.

20. Otrosí, que ningún vecino de esta villa, ni extraño, ni el abastecedor de carnes de ella, pueda entrar a pacer sus ganados en sembrados algunos, sean de la semilla que fueren, en pena de diez libras moneda y de pagar el daño, si fuere de día y de noche, en pena de veinte y cinco libras y el daño.

21. Otrosí, que ningún género de ganado puedan llevarle a beber a la asequia de esta^{//⁴³} villa, sino es desde el primer estrecho hasta el otro estrecho, en cuyo puesto no pueden sestear, ni en las aguas vertientes de dicha asequia y que desde el estrecho de arriba, hasta el nacimiento del agua, no puedan entrar ganado alguno, ni cabalgaduras mayores, ni menores a beber o apacentarlas, todo baxo la pena de sesenta sueldos.^{//⁴⁴}

Capítulo VII.

Se trata sobre diferentes cosas.

Nº 1. Primeramente, que ningún vecino, ni extraño, pueda hacer yerbas en taillas, huertos ni haciendas de otros, ni llevar cavalgadas mayores o menores, ni género alguno de bestias, ni borregos sueltos o sueltas por los caminos, sin ponerlas bozos, en pena de diez sueldos.^{//⁴⁵}

2. Otrosí, que por quanto se sigue gran daño y detrimento de tercero, que las gallinas que crían los vecinos de esta villa en sus casas, salgan fuera de sus corrales, por lo que se manda que los vecinos que tengan gallinas, las tengan encerradas en sus corrales, bajo la pena de cinco sueldos por cada gallina que se encontrare por las calles u otra parte, y si^{//⁴⁶} algún vecino encontrase en sus bancales o huertos, heras, o pajares o en otra parte que puedan hacer daño, alguna o algunas gallinas, las pueda matar y las maten sin incurrir en pena alguna, y si por esta razón el dueño de dichas gallinas diere ocasión de tener quimera, hablando mal contra el que matase dichas gallinas, incurre en pena de diez libras moneda, además de pagar todos los daños y costas que^{//⁴⁷} se causaren.

3. Otrosí, que ningún vecino ni extraño pueda extraer de esta villa (con título de recovero o revendedor) gallinas, ni huevos para revenderlas en otro pueblo, en pena de veinte sueldos y la mercancía perdida.

4. Otrosí, que ninguna persona sea osada a medir aceytunas, sino es el fiel nombrado por esta villa, baxo la pena de veinte y cinco libras moneda de cada uno de los contraventores.^{//⁴⁸}

5. Otrosí, que ninguno sea osado a tener barchilla en sus almazaras, baxo la misma pena.

6. Otrosí, que ningún fiel sea osado a medir aceytunas o qualesquier personas que sean, sino será de sol a sol, esto es, desde que sale el sol, hasta que se pone y no de noche, ni a oras cautas, baxo pena de cien sueldos de cada uno de los contraventores.

Capítulo VIII.//⁴⁹

Se trata sobre las condiciones que deven observar los molineros.

Nº 1. Primeramente, que los molineros de esta villa, deven moler los granos que les llevaren a sus molinos los vecinos de ella por sus tandas, aora sea mucho o poco lo que llevasen a moler, en pena de sesenta sueldos.

2. Otrosí, que dichos molineros no cobren el derecho de molien-//⁵⁰ da por ningún tiempo del año en grano, en pena de sesenta sueldos.

3. Otrosí, que dichos molineros no puedan llevar más derecho por cada una barchilla de grano que molieren en sus molinos, que dos dineros, y si alguno les diese más, tenga obligación de volvérselo, baxo la pena, si contraviniere, de sesenta sueldos por la primera vez, por la se-//⁵¹ gunda, doblada pena y veinte días de cárcel, y por la tercera, en pena de doscientos quarenta sueldos, y quarenta días de cárcel y privación de oficio molinero para siempre, aplicadoras dichas penas el tercio para el juez executor, y los dos tercios a los capitulares de este Ayuntamiento.

4. Otrosí, que dichos molineros no puedan llevar más derecho//⁵² de molienda de cada una barchilla de sal, que seis dineros, baxo la pena de sesenta sueldos.

5. Otrosí, que dichos molineros no puedan tener en sus molinos ni casas adjuntas, cerdos, gallinas, anedas o patos, ganzos, ni palomos, sino es que, en caso de tenerles, han de estar cerrados en sus corrales o palomar en forma que no salgan en pena de sesenta sueldos, y los animales que//⁵³ se contrasen fuera de dichos corrales o palomar perdidos.

6. Otrosí, que los molineros han de tener pessos y libras en sus molinos, para pesar los remijones que llevasen a moler, y han de dar el mismo peso en arina que pesaba el trino antes de molerle, en pena de cinco sueldos, y no pueden tener medio, ni mesura alguna en sus molinos, en//⁵⁴ pena de veinte sueldos.

7. Otrosí, que dichos molineros no arrocién sus molinos con agua ni mesclen, ni rebuelvan la escoba, o ramazo mojado, ni la mano bañada, ni otra cosa, el trigo o grano que tendrán en sus molinos para moler, en pena de sesenta sueldos.

8. Otrosí, que dichos molineros no puedan llevar en grano, ni en arina, el derecho//⁵⁵ de molienda, ni quitar grano, ni arina de los costales que lleven a moler, en pena de sesenta sueldos y un mes de cárcel.

9. Otrosí, que dichos molineros no puedan vender, varatar, cambiar ni mesclar el grano que llevasen a sus molinos para moler, ni mesclar la arina con salvado o arina rebuelta, ni en otra cosa, en pena de sesenta sueldos y un mes de cárcel.//⁵⁶

10. Otrosí, que dichos molineros tengan en sus molinos, recalgador para apretar los costales y paleta para coger la arina, en pena de cinco sueldos.

11. Otrosí, que no piquen las muelas de sus molinos más de una vez al día, y que la arina remuelta que quiten de alrededor de las muelas, la vuelvan a poner después de picada y acentada, estando ya acentada la mue-//⁵⁷ la y antes de moler cosa alguna, y sólo han de tener dos libras de arina remuelta entre muela y citera, y si dicha muela tuviera dueño o círculo de yerro, puedan poner alrededor de la muela quatro libras de arina remuelta, todo en pena de sesenta sueldos.

12. Otrosí, que no tengan la citera apartada de la muela más que un dedo y si tuviere círculo de yerro, se ha de medir el dedo//⁵⁸ desde dicho círculo, en pena de treinta sueldos.

13. Otrosí, que no tengan la citera corbada sino en derecha, y que la pongan de forma que no tenga más ámbito desde la citera a la muela que lo dicho en el número antecedente, baxo la misma pena.

14. Otrosí, que dichos molineros, ni sus fiadores ni otras personas por aquellos no puedan//⁵⁹ vender trigo, ni cebada, ni hacer arina para vender, sino en los granos que tuvieren de sus cosechas, en pena de sesenta sueldos por la primera vez que incurrieren, por la segunda en pena de ciento veinte sueldos, y por la tercera en pena de doscientos quatro sueldos, aplicadora a este Ayuntamiento y privación para siempre de molineros, panaderos y abastecedores de arina.//⁶⁰

15. Otrosí, que no puedan moler trigo, cebada, panizo, ni otra cosa en sus molinos a los forasteros, teniendo grano en dichos molinos para moler de los vecinos de esta villa, en pena de sesenta sueldos.

16. Otrosí, que si dichos molineros tuviesen granos de los vecinos de esta villa para moler, siendo dichos granos para su consumo, no puedan moler a los vecinos que hicieren//⁶¹ arina para fuera, sino que devan ser privilegiados los granos del vecino que les necesite para el consumo de su casa, en pena de sesenta sueldos.

Capítulo IX.

Sobre los hortelos.

17. Primeramente, que ningún hortelano sea osado a vender fruta verde en esta villa, en pena de cinco sueldos.

18. Otrosí, que dichos hortelanos u//⁶² otras personas que vendieren en esta villa panizo o alcandía⁵⁰ en yerba, han de dar por dinero cinco libras, en pena de cinco sueldos y la yerba perdida.

19. Otrosí, que dichos hortelanos u otras personas que vendieren en esta villa alfalfa, hayan de dar por un dinero, esto es, desde primero de octubre hasta fin de marzo, tres libras al dinero y des-//⁶³ de primer de abril hasta último de septiembre, quatro libras, cuya yerba la han de dar atada, baxo dicha pena.

20. Otrosí, que dichos hortelanos u otras personas que trageren a vender a esta villa lechugas, esquerolas, rábanos, navos, chirivías, borrajas, camarrojas, zanahorias y otras cosas semejantes, no las puedan vender con tierra y sin lavarlas y limpiarlas, baxo la//⁶⁴ misma pena.

50. Planta de sorgo.

21. Otrosí, que dichos hortelanos ni otras personas que vendieren hortalizas, no sean osados a mezclar la fresca con la mustia y estantiva, ni puedan vender dicha hortaliza, pasadas veinte y quatro horas desde que se cojió, baxo la misma pena de sesenta sueldos.

Capítulo X.

Se trata de los horneros.//⁶⁵

22. Primeramente, que qualquier hornero tenga obligación de cocer en su horno lo que le llevaren a cocer, aunque no sea parroquiano y no pueda llevar más derecho del que se acostumbra, en pena de pagar doblado de lo que llevaré.

23. Otrosí, que si dichos horneros pusieran en el horno el pan hecho vinagre por causa de haber mucha priesa, no tengan más obligación que pagar el valor//⁶⁶ del pan, y si por su ¿-pa? saliese dicho pan olivado o muy malo, haya de pagar el valor del pan doblado, la mitad para el amo del pan y la otra mitad a disposición de este Ayuntamiento.

24. Otrosí, que dichos horneros no puedan hacer, ni cocer pan de su cuenta para vender, ni vender otro pan más del que le dieren de soja, en pena de sesenta sueldos.//⁶⁷

25. Otrosí, que dichos horneros no puedan abrir el horno, ni cocer en el día de fiesta de precepto, en pena de cinco sueldos.

26. Que dichos horneros hayan de tener peso y piedras requerido por el regidor semanero, y siempre que se le encuentre falzo, incurre en pena de sesenta sueldos.

Capítulo XI.

Sobre los que hacen yeso.

27. Primeramente, que los que hicieren yeso en esta villa, han de//⁶⁸ tener obligación de traer en cada capazo dos barchillas el que ha de pesar; juntamente con el capazo tres arrobas y diez libras que es el peso verdadero, y si trageren el yeso en costales, o zarrietas⁵¹ u en otras cosas, ha de pesar cada un caíz, catorce arrobas francas de tara, en pena por cada un capazo que estragere falzo de cinco sueldos, y si le//⁶⁹ tragere por caíces, por cada caíz falso, veinte sueldos de pena al arbitrio del semanero.

28. Que dichos algeseros⁵² o los acarreadores de yeso no puedan hecharle tierra ni otra cosa al yeso, al tiempo de quemarle, picarle, mesurarle o acarrearle, en pena de sesenta sueldos y el yeso perdido.//⁷⁰

Capítulo XII.

Sobre los taberneros.

29. Primeramente, que la persona que arrendare la taverna, ha de tener en ella para vender vino bueno y de recibo, a contento de los capitulares de este Ayuntamiento, y que

51. Sarrieta.- Espuerta honda y alargada en que se echa de comer a los animales de carga.

52. Yesero.- hombre que fabrica o vende yeso.

no puedan vaciar vino alguno en la bota o botas que cuvieren, antes de manifestar-//⁷¹ le al regidor semanero o al síndico de la villa para que le pongan la postura que convenga, quienes vean si el vino es de recibo, y por cada vez que contravenga el tavernero en este capítulo, incurre en la pena de sesenta sueldos.

30. Otrosí, que a dicho tavernero se le ha de dar de ganancia por cada cántaro de vino, diez y seis dineros y más quatro dine-//⁷²ros que ha de entregar al sisero, por cada cántaro de vino que vendiese en su taverna, teniendo obligación dicho tabernero de manifestar al susodicho sisero, el número cierto de cántaros de vino que entrare para vender en dicha su taverna, para que el sisero cobre su derecho de sisa y no se le haga fraude, y//⁷³ por cada vez que contraviniere en este capítulo, incurre dicho tavernero en pena de sesenta sueldos, aplicados a los capitulares de esta villa y el tercio a dicho sisero, si éste encontrare el fraude.

31. Otrosí, que qualquier forastero pueda traer vino a vender de fuera a esta villa, quando en la taberna tenga la//⁷⁴ postura, a razón de doce dineros la media quarta, teniendo obligación el que le tragera a vender, de manifestarle antes de hacer plaza al regidor semanero o del síndico para que le pongan la postura, y que no pueda venderle, sino es a dos dineros menos que a como pase en la taverna, baxo la misma pe-//⁷⁵na.

32. Otrosí, que el forastero que tragera vino para vender a esta villa, tenga obligación de hacer plaza veinte y quatro horas, hasta cuyo tiempo no pueda venderlo al tabernero, ni a otro en nombre de éste, baxo la misma pena.

33. Que ningún vecino de esta villa pueda vender//⁷⁶ en ella vino forastero, sí solo de su cosecha, y caso que dicho vecino vendiese a otro vecino o estraño qualquier porción de vino y pasado tiempo, siquiera revenderle, no pueda volverle a vender en manera alguna por ser visto puede haber fraude, en pena de sesenta sueldos.

34. Otrosí, si se provase que cualesquier vecinos com-//⁷⁷ prasen algún vecino forastero y le entrasen en sus casas teniendo vino de su cosecha, aunque digeran que el tal vino forastero era para su consumo, no pueden vender el vino que tuvieran de sus cosechas (en aquel año) por menudo, baxo la pena de cien sueldos.

35. Otrosí, si algún forastero tragera vino para vender en//⁷⁸ la conformidad referida, no pueda el tabernero ponerse a su lado, o en otro qualquier puesto público de esta villa a vender vino de su taberna, sino es dándole el mismo precio que lo vendiere dicho forastero.

36. Otrosí, que qualquier forastero que tragese vino para vender a esta villa, no pueda venderle a medida de//⁷⁹ un dinero, sino es por cántaros, medios cántaros, quartas y medias quartas.

37. Otrosí, que los vecinos que vendiesen vino de sus cosechas y vinos propios, le han de vender dentro de sus mismas casas de habitación, esto es, donde habitan o tienen morada, en pena de sesenta sueldos, declarando que casa propia para ven-//⁸⁰ der dicho vino, se entiende también ser qualquier otra casa anexa a su casa principal donde habita, como está habierta y se comuniquen ambas casas por dentro, y por quanto el vino del diezmo e reputa por cosecha propia del arrendamiento de dicho diezmo, le podrá vender como se declara en este capítulo o en la bodega, y no//⁸¹ en otra forma.

38. La villa de Elche y su universidad de San Juan, entre otros de sus estatutos de buen gobierno que se sirvió aprobar el Real y Supremo de Castilla, a petición de estos comunes, informe del eal Acuerdo de la ciudad de Valencia, tiene uno que prohíbe absolutamente la entrada del vino forastero, habiéndolo en dicha villa de los coseche-//^{B2} ros (hasta aquí el capítulo en subsanación). El Consejo lo apruevará y confirma, limitando esta disposición a juicio prudente, de modo que no exediendo el precio del vino de cosecheros al forastero, de un dinero en media quarta que sale al respeto de ocho dineros por cántaro, no se permite la entrada por beneficio de los cosecheros, pero si el//^{B3} exeso o regulación usen mayor cantidad, se concede la entrada del vino forastero para que el común goze este beneficio, siendo el vino de buena calidad y para ello acostumbra tomar informes secretos de los precios que tienen los vinos en Aspe, Novelda, Concentayna y otras circunvecinas poblaciones, y hecho concepto del coste, y costará pura el precio a como sale//^{B4} vendido en sus tabernas, y se sujeta el tabernero a la postura que lo da la villa, siempre que ésta reconoce que el vino sale a menos de dos dineros por media quarta, que el de el vecino, pero si el beneficio que resulta al pueblo fuese moderado, al un dinero por media quarta, prefiere el labrador cosechero, y a este fin manda publicar el vando (sic) conveniente, //^{B5} y el caso que el tabernero quiera baxar la postura de la villa, no hay exemplar de permitirse o ya sea porque hay otros taberneros regalistas a quienes la baxa podía perjudicar, privándoles del despacho, o bien sea por el gravámen y detrimento que sentirían los cosecheros, bien que este punto es crítico mirado el común beneficio de pobres; //^{B6} copia del capítulo 6º de la taverna.

39. Ítem, qualquiera estraño que tragera vio a la presente villa, antes de venderle, ni hacer plaza, tenta obligación de manifestarlo a los señores justicia y regimiento de esta villa, y pedir postura, y no pueda vender dicho vino, sí dos dineros menos en cada media quarta de lo que lo venda el tabernero, en pena de sesenta sueldos, y podrá entrar el//^{B7} forastero a vender dicho vino, quando en la taverna valga a sueldo. Si se repara por los señores, si el sueldo ha de entenderse de doce dineros como fue costumbre para permitir entre el vino forastero, o si el sueldo ahora en virtud de la baxa de la moneda deberá entenderse de trece dineros, y si deberá permitirse entre el forastero, yendo el vino en la taverna a doce dineros, co-//^{B8} mo previene el capítulo, en vista del capítulo que antecede, y reparo que sobre su particular ocurre, soy de dictamen que siempre que en la taverna se venda el vino a sueldo, podrá el forastero entrar a vender de esta especia, en conformidad de dicho capítulo, sin que su inteligencia se pueda variar por los baxa del dinerillo, y no cabe el decirse, se deberá considerar el sueldo por trece dineros, porque aún//^{B9} mirada la cosa con todo rigor, sólo sería de 12 ½, y respecto de que dicho capítulo es favorable, más se debe amparar que restringir, pues de lo contrario se seguiría perjuicio al arrendador de los derechos de ingreso y saca mayor que al vecino que le puede comprar más varato el vino para su consumo, debiéndole dar el forastero dos dineros por media que el tabernero, siendo de igual bondad, y si de inferior se le//^{B9} impone por el regidor semanero la postura a juicio prudente, según las circunstancias, y a más estando informado que después de dicha baxa, se ha continuado en la entrada de vino forastero sin novedad, siendo el precio en la taverna el de doce dineros, y si esta aplicación favorable al arrendador de la saca no se le concediera, sería faltar al contrato y en lo futuro no encontrar quien diese de arren-//^{B9} damiento por dichos derechos lo que al presente, así lo siento, etcétera, doctor Josef Antón.

Capítulo XIII.

Se trata sobre el albalán⁵³ de la molienda, regalía de esta villa.

1º. Primeramente, que la persona que arrendare el albalán de molienda, dentro de tres días de efectuado el remate, ha de dar fianza, legar, llanar y abonada a^{//92} contento de los capitulares de esta villa, y si pasado dicho término no lo executare, se ha de volver a hacer el remate sin preceder citación alguna, a expensas de dicho arrendador, siendo de cuenta de éste pagar los gastos y pérdidas que tubiere la villa.

2. Otrosí, que dicho arrendador ha de pagar al escrivano y al pregonero, sus derechos de correderías,^{//93} obligación, y fianza y demás gastos de dicho remate.

3. Que el arrendador ha de pagar a la villa al depositario de sus rentas y averes, la cantidad en que se hubiere efectuado el remate por mesadas, esto es, que cada mes ha de pagar la cantidad que respectivamente le tocara y no por tercia, so pena de ejecución y costas para la cobranza.^{//94}

4. Otrosí, que los vecinos de esta villa y forasteros que molieren en los molinos de ella, han de pagar al referido arrendador, dos dineros por cada barchilla de grano.

5. Otrosí, que dicho arrendador ha de tener libro o diario en su casa de todos los albaranes o cédulas que hiciere a los vecinos o forasteros para^{//95} moler, de forma que de sol a sol ha de tener tabla abierta y padrón donde consten dichos albaranes diariamente, y si fuere omiso en ello, incurre en pena de sesenta sueldos, y si no supiere escribir a su costa, ha de tener quien lo escriba.

6. Otrosí, que ningún vecino ni estraño pueda llevar a los molinos grano a mo-^{//96} ler, sin tomar albalán de dicho arrendador, con la condición precisa que haya de ser de sol a sol y no de noche, y quien en contravendrá en este capítulo, incurre en la pena de sesenta sueldos y el grano perdido.

7. Otrosí, que ningún molinero pueda recibir en su molino ningún género de grano que lleven a moler, sino llevan albalán de dicho ar-^{//97} rendador, baxo la pena de sesenta sueldos, teniendo obligación dicho molinero, baxo la misma pena, de atar dicho albalán a la boca del costal.

8. Otrosí, que qualquier persona que fraudare y no manifestare a dicho arrendador el cierto número de barchillas de grano que llevan a moler, incurre en la pena de sesenta sueldos y el grano^{//98} perdido que no manifestó; si se encontrare en el molino más grano del que refiere el albalán, como no llegue a barchilla, no incurre el dueño de grano en los sesenta sueldos de pena, sí sólo perderá aquel grano que lleva de más, el que ha de manifestar dicho arrendador a este Ayuntamiento, de cuyo grano sólo tendrá el tercio el arrendador, si^{//99} este encontrare dicho fraude.

9. Otrosí, que son francos de dicha imposición de dos dineros por barchilla, los conventos y monasterios de los religiosos o religiosas, presbíteros y demás que gozen de esta inmunidad eclesiástica, los ministros de sivada de la villa de Elche, si éstos por algún motivo no pudieren moler en Elche y los ministros de hacienda de^{//100} esta de Crevillente, y para

53. Documento público o privado en el que se hacía constar alguna cosa.

evitar los fraudes que se pudieren causar, están los referidos ministros de sivada y hacienda, obligados a tomar albalán del arrendador del grano que quisieren moler para sus casas o familias, sin pagar el referido derecho y caso de que no lo efectúen, incurren en pena de pagar doble de dicho derecho por cada vez, y el molinero que^{//101} recibe el grano sin albalán, incurre en pena de sesenta sueldos.

10. Otrosí, que las personas que están exemtas de pagar dicho derecho no pueden moler más grano, sí sólo el preciso para sus personas y familia respectiva, y si contara que moliesen para otras personas o éstos en nombre de los exemptos, incurren en pena de sesenta sueldos, amás de los granos perdidos.^{//102}

11. Otrosí, que para evitar los fraudes que se pueden cometer dicho arrendador o qualquier de los alcaldes, regidores y síndico, puede hir (sic) a los molinos de esta villa a la hora que más bien le pareciere, y hacer pesquisa de los granos existentes en los molinos y quitar la pena a los contraventores, según en el capítulo en que hubieren incurrido.

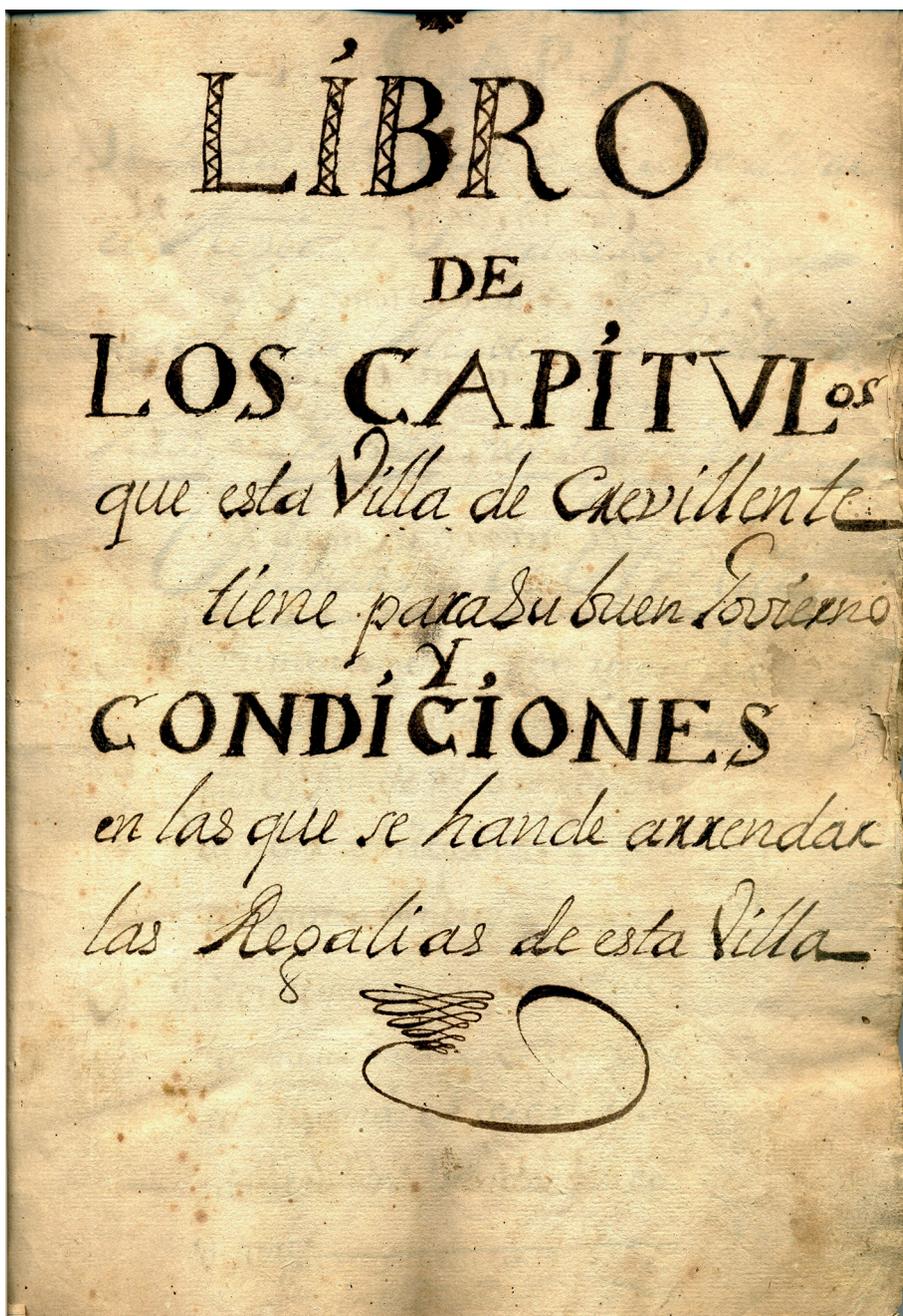
12. Otrosí, que todos los que fuesen a moler a dichos moli-^{//103} nos, tengan obligación de dexar atado el albalán a la boca del costal, baxo pena de sesenta sueldos.

13. Otrosí, que la persona que tomare dicho alvalán del mencionado arrendador para moler, tenga obligación dentro de seis horas de llevar los granos al molino, baxo la misma pena

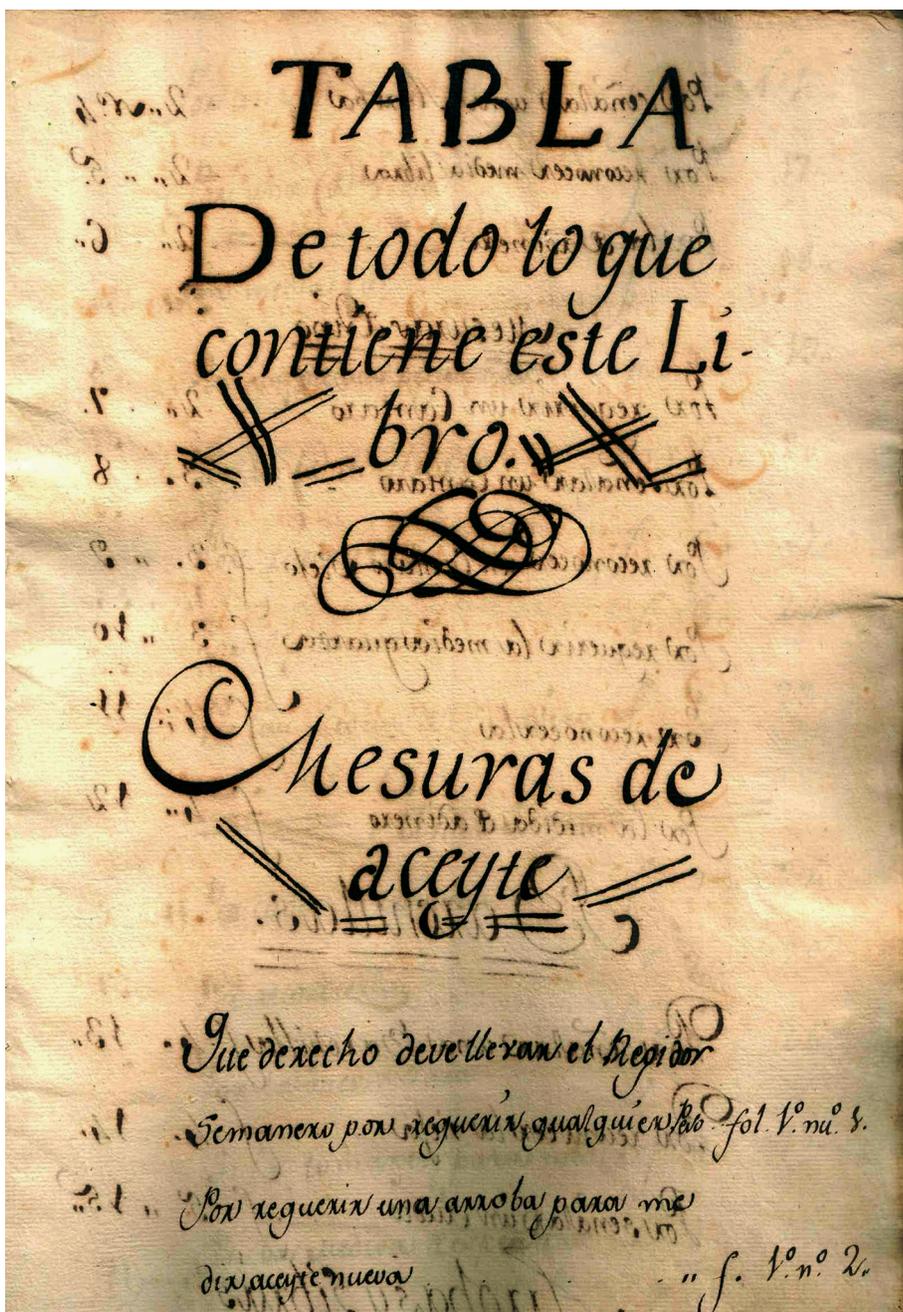
14. Otrosí, que si qualquier persona por legítima escu-^{//104} sa, se eximiera de pagar dicho derecho al arrendador, éste no pueda en manera alguna pedir a la villa la refacción, ni tampoco si sucediera, que no se pudiese dar abasto al común por qualquier motivo legítimo, como por falta de agua en la asequia, falta de alguno o algunos de los molinos u otro caso fortuito que sucediera, pensado o por pensar,^{//105} ha de poder esta villa remitir fuera de ella a moler grano para los abastos, el que tubiere por más conveniente, y en este caso no pueda dicho arrendador pedir a la villa el derecho de albalán del grano que se remitió fuera, ni refacción alguna del molino o molinos parados, como hasta el año pasado mil setecientos treinta y ocho ha pagado la villa dicha refacción,^{//106} por no tener presente este capítulo.

15. Otrosí, que el albalán que llevasen para moler tenga obligación el molinero, después de muelto el grano, de romperle un pedacito, de forma que se pueda leer, y lo roto quede por señal de haber estado en el molino y atarle a la boca del costal, endonde ha de permanecer hasta entrar el vecino o dueño de la arina en su casa^{//107} con el costal o remijón, para que dicho molinero conozca el citado albalán en caso de bolverle al molino con otro grano, y también para que comte de la arina o grano que ha muelto, y si dicho alvalán volviera al molino y lo admitiera el referido molinero, incurra en la pena de sesenta sueldos, como también el que contraviniera en este capítulo, y en la^{//108} misma pena incurre el que llevare dicho albalán, además del grano perdido.

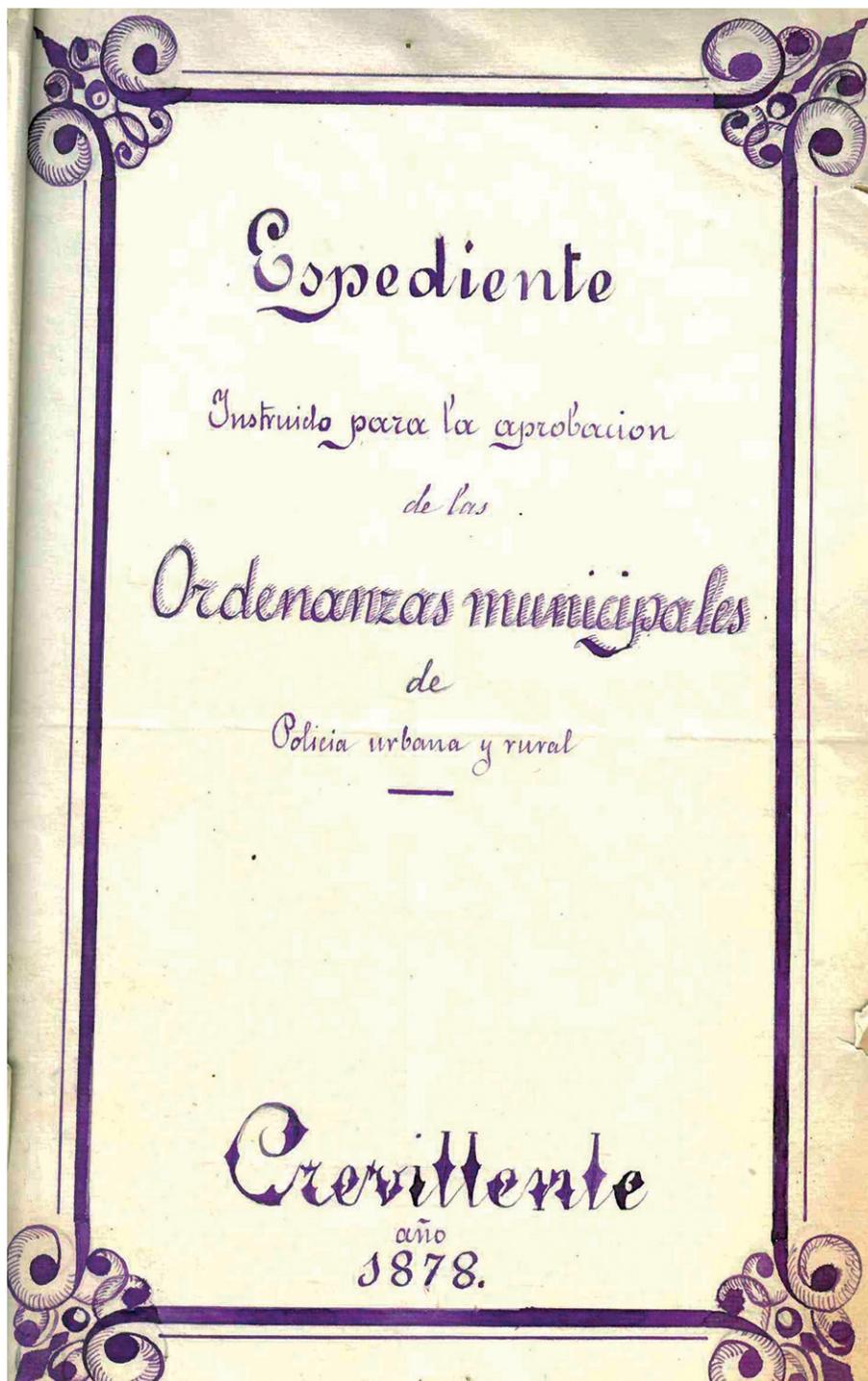
16. Otrosí, que las penas contenidas en los capítulos sean en esta forma: el tercio al acusador y lo demás de la pena partes iguales entre los capitulares, y si el arrendador encontrare el fraude, se le dará el tercio de toda la pena y los dos tercios partibles entre dichos^{//109} capitulares; y si qualquier de estos encontrare el fraude, sólo ha de tener parte en la pena como los demás capitulares, en cuyo caso, no tendrá tercio, ni parte alguna el arrendador.



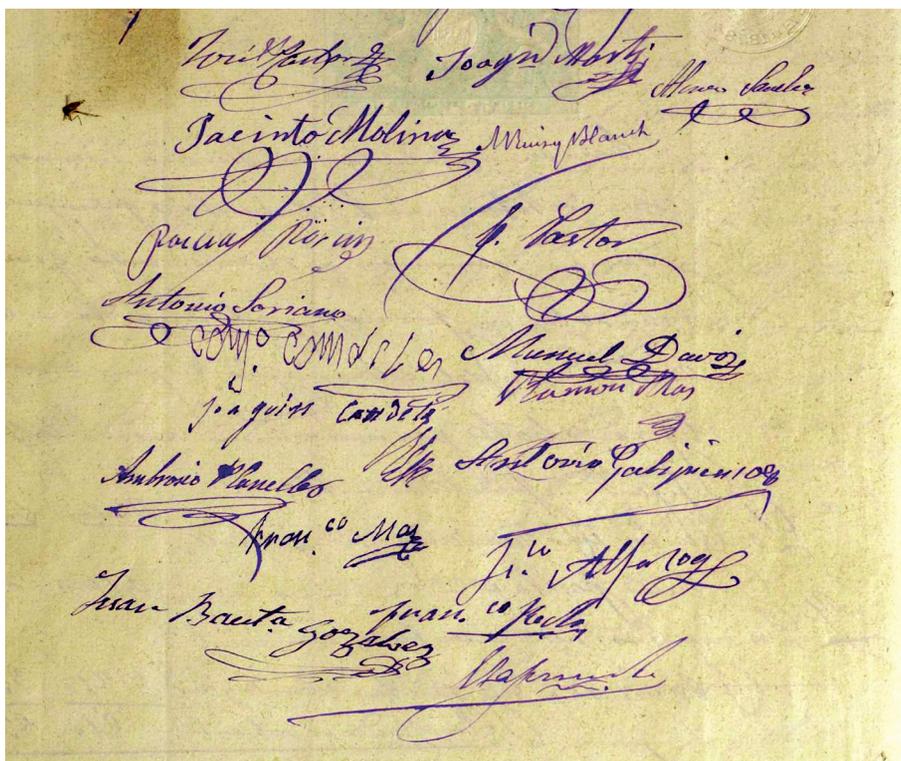
Portada del Libro de los capítulos que esta villa de Crevillent tiene para su buen gobierno y condiciones en las que se han de arrendar las regalías de esta villa, AMCR, Fondo Fábrica de Alfombras "Hijo de Augusto Mas", 1756, Sig. 634/16.



AMCR, Fondo Fábrica de Alfombras "Hijo de Augusto Mas", Libro de los capítulos que esta villa de Crevillent tiene para su buen gobierno y condiciones en las que se han de arrendar las regalías de esta villa, 1756, Sig. 634/16.



Portada Ordenanzas municipales de la Policía urbana y rural, AMCR, 1878, Sig. 4198/2.



Handwritten signatures in purple ink on aged paper. The signatures are arranged in several lines and include names such as Jacinto Molina, Manuel Davila, and Juan Bautista Gonzalez. Some signatures are accompanied by titles or roles like 'Comandante' and 'Capitán'.

Firmas concejales corporación 1878. AMCR, Libro de actas del Pleno, Sig. 2780/3.



Pintura de una espartería realizada por Marius Englière en 1853.

PUESTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segunda.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Madrid, Provincias de España, Ultramar, etc.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo uno. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipales y Provinciales, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 18 de Diciembre de 1876.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefs, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETOS.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipales y Provinciales, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 18 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuación se inserten en la Gaceta de Madrid las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I. DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones. Artículo 1.º. Es Municipio la asociación legal de todos los personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º. Es término municipal el territorio á que se extienden los poderes administrativos de un Ayuntamiento. Son circunstancias precisas en todo término municipal: 1.º Que no bajen de 3.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcional á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales, que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º. Los términos municipales pueden ser alterados: 1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otros á otros porciones Municipales independientes, ó bien para agregar á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º. Procederá la segregación de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes: 1.º Cuando por carencia de recursos ó otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan las casas de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º. Cuando la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º.

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otros Municipios independientes por sí ó en union de otros Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar los intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º.

En cualquiera de los casos de segregación ó agregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y privados, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º. Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueran adoptados de conformidad con los intereses.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º. Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º. Para hacer pasar un término municipal de uno ó otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de los cabezas de partido ó la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10.º. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 40 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, pueden ser agregados á él por Real Decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dictado en vía de las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá emanciparse el término de las poblaciones que cuentan más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11.º. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12.º. Se veñen: todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

El domicilio todo el que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Art. 13.º. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que favorezca residencias alternativas en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Art. 14.º. La calidad de vecino se declara de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15.º. El Ayuntamiento deberá de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó reforzarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido los tres años.

Art. 16.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 17.º. La calidad de vecino se declara de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 18.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 19.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 20.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 21.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 22.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 23.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 24.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 25.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 26.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 27.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 28.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 29.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 30.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 31.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 32.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 33.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 34.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Art. 35.º. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, así que por ello que hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como vecino de la vecindad últimamente declarada, quedando desahucados los anteriores.

Abad Preade	en la Villa de Crevi-
D. Manuel Magro Sordo	llante a' venturoso de p[er]o
decurtos	no de mil ochocientos no
« Salvador Magro Candela	venta y cinco. Puntos de los
« J[os]e Cañalillo Martini	de los concejales que al
« Domingo Morale Genad	margin se cuentan bajo
de concejales.	la presidencia del Sr. D. M.
« Juan Morale Genad	cañalillo D. Manuel Magro Sordo
« Manuel Galvan Pastor	y abiente que fue el unico
« Cayetano Candela Ma	se dio lectura al acto ante
« Manuel Gen[er]al Morales	nos, la cual fue aprobada
« Manuel Sordo Candela	seguidamente se dio lectura
« Vicente Candela Pastor	a los Políticos oficiales y
« Manuel Candela Gen[er]al	concejales pendiente de or-

dando el cumplimiento de las que con este Ayuntamiento se relacionan

Y continuando y teniendo en cuenta las próximas festividades de Carnaval con el fin de que haya el mayor orden y de evitar cualquier abuso en contra de la moral y las buenas costumbres, acordaron, que todo el que quien disfrasarse tiene indispensablemente que tomar en sus manos de los que se usaban en la Sección de este Ayuntamiento dejando el nombre para anotar en el registro que se abra al efecto, publicándose el oportuno bando para conocimiento del vecindario





Teatro Chapí



El insigne compositor levantino, gloria legítima del
Arte español, en cuyo honor y por cuya
admiración entusiasta y perdurable
ha levantado
CREVILLENTE este Teatro

INAUGURACIÓN
el Sábado 14 de Febrero de 1914

SEGUNDA FUNCIÓN DE HOMENAJE
el Domingo 15 de Febrero 1914



AMCR, Fondo Joaquín Galiano, Programa de inauguración del Teatro Chapí, 1914, Sig. 7/3.

Capítulo XIV.

Se trata sobre el abasto de arina, regalía de esta villa.

1º. Primeramente, que la persona que arrendare el abasto de arina, ha de dar dentro de tres días fianzas legas, llanas y abonadas,^{//¹¹⁰} a contento de los capitulares de esta villa, y si pasado dicho término no lo efectuase, sin proceder citación, ni otra diligencia, se ha de volver a arrendar dicho abasto de harina, a expensas del referido arrendador, quien ha de pagar todos los gastos y pérdidas que tuviere la villa.

2. Otrosí, que la persona que se quedare en dicho arrendamiento, ha de pagar al escrivano y pregonero todos sus derechos de remate, obligación, y fianza y demás pactos que^{//¹¹¹} se hubieren hecho.

3. Otrosí, que ha de pagar a la dicha villa dicho arrendador o al depositario de sus rentas y haberes, toda la cantidad en que se hubiere hecho el remate por tercias, que es de quatro a quatro meses, según costumbre.

4. Otrosí, que dicho arrendador ha de tener todo el año arina de trigo y cebada para vender al común, sin que le falte un instante, y por cada hora que le faltase incurre en la pena de sesenta sueldos.^{//¹¹²}

5. Otrosí, que a dicho arrendador se le ha de dar de ganancia en cada caíz de trigo, cinco sueldos y en cada caíz de cebada, diez sueldos y el derecho de albalán de molienda, con la obligación precisa que luego que llegue a esta villa el trigo o cebada que comprare, le ha de manifestar al regidor, semanero o al síndico, a quienes ha de entregar la certificación o testimonio que ha de traer del lugar que compró el grano de a cómo costó el caís del alcalde, escrivano,^{//¹¹³} o del cura de dicho lugar u de otra persona fidedigna sin hacer fraude, en pena de veinte y cinco libras por cada vez que contraviniere en este capítulo, aplicados a este Ayuntamiento.

6. Otrosí, que dicho arrendador, aunque sea el grano de esta villa, tenga obligación de manifestarle a los referidos para que le pongan la postura y asimismo, tiene obligación de garvillar el trigo y cebada que ha de moler en su casa, baxo la pena de sesenta sueldos.^{//¹¹⁴}

7. Otrosí, que si dicho arrendador quisiera tener arina de panizo par vender, la haga, pueda vender a los vecinos o estraños con la obligación de manifestar dicho grano a los referidos regidor, semanero y síndico como está dicho del trigo y cebada, y se le ha de dar de ganancia cinco sueldos por cada caíz de panizo.

8. Otrosí, que dicho arrendador ha de moler su grano para el abasto en uno de los tres molinos desde el anochecer hasta^{//¹¹⁵} al salir el sol, para que no sirva de embarazo y estorvo al común, y si faltase grano (digo) arina y ha de ser preciso moler de día, ha de pedir licencia al regidor, semanero y síndico y con permiso de éstos podrá moler; y si se provará que, tanto de día como de noche, moliera grano para sacarle hecho arina fuera de esta villa, con perjuicio del común, incurre en pena de sesenta sueldos.

10. Otrosí, que si dicho arrendador tragera trigo, cebada o panizo de^{//¹¹⁶} fuera de la presente villa, como de Orihuela o su huerta, se le ha de poner la postura a los mismos precios que vale en esta villa o en la de Elche, sin contarle, ni conciderarle (sic) portes, ni gastos algunos, sí sólo la ganancia que esta referida en estos capitulos, de forma que para que a

dicho arrendador se le concideren portes y gastos de conducir el grano a esta villa, le ha de traer de más allá de tres leguas al contorno de ella.

11. Otrosí, que si a dicho arrendador//¹¹⁷ se le hallará mixturada la arina de trigo con la de cebada, o panizo o viciada en qualquier otra cosa, incurre en la pena de sesenta sueldos y la tal arina perdida, y lo mismo a los vecinos que venden arina.

12. Otrosí, que este Ayuntamiento se reserva el derecho de poder deshacer en arina los granos que tuviere, y lo mismo pueda hacer Su Excelencia.

14. Otrosí, que para poner la postura a dicho arrendador, se ha de considerar que el peso de cada caís de//¹¹⁸ trigo es de doce arrobas, el caís de cebada de nueve arrobas (símbolo) y el de panizo de doce arrobas, pesen más o pesen menos.

15. Otrosí, que dicho arrendador no pueda tener en su casa distintos granos de una especie, esto es, que no pueda tener en su casa ni en otra parte, trigo de dos calidades, uno menor que otro y lo mismo en la cebada, en pena de sesenta sueldos por la malicia que se discurre, que puede mesclar el trigo//¹¹⁹ bueno con el malo.

Capítulo XV.

Condiciones que deve guardar el que arrendase la panadería.

Nº 1. Primeramente, la persona que arrendase la panadería de esta villa, ha de tener obligación de dar pan cocido a todas horas durante su arrendamiento, a qualquier persona que le pidan pan por su dinero, así vecinas, como estrañas, en pena de sesenta sueldos por cada//¹²⁰ hora que le faltare.

2. Otrosí, que el pan que tuviese dicho arrendador, ha de estar bien cocido y no cargado de levadura, en pena de sesenta sueldos y el pan repartido a pobres.

3. Otrosí, que si a dicho arrendador le faltara pan y tuviera la masa en la artera,⁵⁴ no se le pueda llevar la pena, pero sí sino tuviera uno ni otro.

4. Otrosí, que a dicho arrendador se le han de dar dos reales de ganancia en cada barchilla de trigo, o dos reales//¹²¹ en cada arroba de arina que amasará en su panadería.

5. Otrosí, si tragera dicho arrendador trigo de fuera por no haberle en esta villa, ha de traer certificación o testimonio fehaciente del señor alcalde o cura del lugar de donde le trae, de a como está el caíz para ponerle la postura y amás de dichos dos reales que se le han de dar de ganancia en cada barchilla de trigo, se le ha de satisfacer de los por-//¹²² portes (sic), si tragere dicho trigo de más allá de tres leguas al contorno, y si se hallara trigo en esta villa, y dicho panadero le tragera de fuera por ser su voluntad, no se le han de contar portes, y si dicho panadero no tragera dicha certificación o testimonio, incurre en la pena de sesenta sueldos.

6. Otrosí, que dicho panadero tenga obligación de manifestar el trigo que tuviere al regidor, semanero o//¹²³ al síndico, para que le pongan la postura, aora sea de esta villa o de fuera de ella, en pena de sesenta sueldos.

54. Instrumento de hierro con que cada uno marca su pan antes de enviarlo a un horno común.

7. Otrosí, que ningún vecino ni estraño, pueda amazar pan para vender en esta villa, baxo la pena de sesenta sueldos y el pan repartido a pobres.

8. Otrosí, que tenga obligación de amazar del trigo que esta villa le diere, como también el//¹²⁴ trigo de Su Excelencia.

9. Otrosí, que siempre y quando se le encontrase a dicho panadero el pan falso, incurre en la pena de sesenta sueldos y dicho pan se reparta a pobres.

Capítulo XVI.

Las condiciones que deven guardar loa arrendadores de las tiendas de esta villa.

1. Primeramente, que las personas//¹²⁵ que arrendaren las tiendas de esta villa, han de tener en ellas todas las cosas siguientes: aceite, arroz, aletría⁵⁵ o fideos, sardinas, abadejo, atún, queso, pimienta, azafrán, canela, clavillos, jabón blanco, papel floreto, plumas de escribir, papel de estrasa, azúcar cande y blanco, cinta de Flandes y de Filedis de todos los géneros, y lo de//¹²⁶ palomar y de cocer, cordel de laugo, clavos de todos los géneros, frisuelos, garbanzos, castañas secas, abellanas, goma arábica, palo morado, vitriolo,⁵⁶ agallas y demás cosas pertenecientes a las tiendas de forma que, si faltase qualquier cosa de las referidas, incurre en la pena de sesenta sueldos.//¹²⁷

2. Otrosí, que ningún vecino pueda vender en esta cosa alguna de las referidas, en pena de sesenta sueldos.

3. Otrosí, que los forasteros o vecinos puedan vender todas las mercancías de tienda en gordo, como el arroz, abadejo y atún por arrobas, medias arrobas o quarterones, y las sardinas a centenares, o a la quarta parte del ciento y no a do-//¹²⁸ cenas, y también pueden vender dichos forasteros por libreados las cosas de tienda, con el tal que los tenderos no tengan en sus tiendas de dicha mercancía, y las sardinas por docenas o a dinadas, como no tengan los tenderos de la misma calidad, y el que contraviniere incurren pena de sesenta sueldos.

4. Otrosí, que dichos arrendadores de tiendas tengan obligación de//¹²⁹ manifestar al regidor semanero o al síndico, luego que llegue a esta villa la mercancía que trae para vender a su tienda, para que le pongan postura y si no lo hiciere, incurre en pena de sesenta sueldos y la mercancía que no hubiere manifestado perdida.

5. Otrosí, que tengan obligación certificatoria, o testimonio de fe-//¹³⁰ faciente del alcalde, escrivano o cura del lugar donde compró la mercancía que trae a su tienda para vender en ella, del precio de cómo ha comprado el género, baxo la misma pena.

6. Otrosí, que dichos tenderos no puedan ganar, ni se les de de ganancia más que dos dineros por libra de la mercancía que vendiesen en sus tiendas, so-//¹³¹ bre lo qual y la certificatoria del precio que tragere, se le pondrá la postura y si fuere pimienta o clavillos, se les dará dos dineros por onza.

55. Fideo, pasta.

56. Ácido sulfúrico. También puede ser aceite de vitriolo.

7. Otrosí, que dichos tenderos puedan vender en sus tiendas aguardiente y también el tabernero.

8. Otrosí, que hayan de pagar de cada un camino de aceite//¹³² que se vendiese en sus tiendas, quince reales al depositario de la sisa del aceite, nombrado por este Ayuntamiento, cuyo derecho se ha de considerar al tendero y cargar al vecino, al tiempo que se le ponga la postura, como también dos dineros por libra de aceite, o quince reales por camino que tiene de ganancia.//¹³³

9. Otrosí, que no puedan entrar en sus tiendas aceite alguno sin medirlo el fiel, manifiestándose al síndico y a dicho depositario, antes de vaciarlo en sus tinajas, para que éstos tomen la razón y se le ponga la postura, en pena de sesenta sueldos y el aceite perdido.

10. Otrosí, que tengan obligación de guardar y no aumentar, las posturas puestas por la vi-//¹³⁴ lla o su síndico, y que de todo lo que vendiesen comestible en sus tiendas hayan de hacer un dinero, baxo pena de sesenta sueldos.

11. Otrosí, que no sean osados los tenderos a vender en sus tiendas azafrán mixturado en alazón,⁵⁷ carne, arena, tierra, ni en otra cosa y que no esté cargado de mucho aceite, en pena de sesenta sueldos y el azafrán perdido,//¹³⁵ y en la misma pena incurre el vecino o estraño que vendiese dicho azafrán mixturado.

12. Otrosí, que los vecinos o forasteros no puedan vender a dinadas el azafrán, pimienta, clavillos y canela, sino es a libreado, o a onzas, medias onzas y a quartos de onsa, baxo la pena de sesenta sueldos y la mercancía perdida.

13. Otrosí, si los tenderos que por su conveniencia y no por mali-//¹³⁶ cia baxaren alguna o algunas de las posturas impuestas por esta villa, tengan obligación de mantener dicha baxa quarenta y ocho horas, en pena de sesenta sueldos.

14. Otrosí, que los buoneros y quinquilleros, ni otras personas pueda vender la cinta de filedis o de Flandes de todos géneros por bareado,⁵⁸ sino es por piezas, en pena de sesenta sueldos, pero bien podrán vender por//¹³⁷ bareado, no teniendo los tenderos.

15. Otrosí, que dichos tenderos tengan obligación de hacer verdaderamente lo manifiesto de los géneros y mercaderías que entrasen para vender en sus tiendas, o comprasen de vecinos de esta villa o forasteros para dicho fin, y si dicho manifiesto fuese falso, esto es, que si dichos tenderos no manifestaren a esta villa el justo va-//¹³⁸lor del importe que les costó dichas mercancías, incurren en pena de sesenta sueldos, y las tales mercaderías o géneros perdidos, y el sugeto o sugetos (aora sean vecinos o estraños), que vendieron a dicho tendero los referidos géneros u otros, jurasen haberlos vendido al precio falso que manifestaron los tenderos, incurren cada uno en la pena de cien sueldos y ocho días de cárcel irremisiblemente.//¹³⁹

57. Azafrán bastardo o alazor, planceolada y espinosas, flores de color azafrán que se usan para teñir, y semilla ovalada, blanca y lustrosa, que produce aceite comestible y sirve también para cebar aves.

58. Vender por varas, medida de longitud con valores diferentes entre 768 y 912 mm.

Capítulo XVII

Se trata sobre la saca de pleyta.

- 1º. Primeramente, que la persona que se quedare en el arrendamiento de la saca de pleyta, regalía de esta villa, tenga obligación dentro de tres días de efectuado el remate, de dar fianzas a contento de los capitulares de este Ayuntamiento, y//¹⁴⁰ si pasados no lo hicere sin preceder citación alguna, se ha de bolver a hacer el remate de cuenta y riesgo de dicho arrendador, quien ha de pagar los gastos y pérdidas que tuviere la villa.
2. Otrósí, que dicho arrendador ha de pagar al escrivano y pregonero todos sus derechos de remate, corredurías y demás derechos.//¹⁴¹
3. Otrósí, que tenga obligación dicho arrendador de pagar la cantidad en que se hubiere rematado dicho arrendamiento por tercias, según costumbre.
- 5.(sic) Otrósí, que no pueda obrar dicho arrendador, más que dos dineros por cada cabo de pleyta, así de floxa como de apretada, que se sacare de esta villa y de la que se cocerá y se sacare cosida de ella, lo pueda cobrar en qualquier//¹⁴² forma que fuese, o en variedad de piezas que se formaron.
7. (sic) Otrósí, que si algún vecino sacare pleyta de qualquier género que sea de esta villa, sin manifestarla a dicho arrendador, incurre en la pena de sesenta sueldos y la pleyta perdida, aplicado el tercio para el arrendador y las dos partes para la villa.

Capítulo XVIII.

Se ha de arrendar la sis-//¹⁴³sa mayor o saca de frutos, baxo las condiciones siguientes.

- Nº 1. Primeramente, que la persona a cuyo favor se hiciere el remate de la sisa mayor, ha de pagar al escrivano y pregonero sus derechos de remate, corredurías y demás gastos.
2. Otrósí, que ha de dar dicho arrendador dentro de tres días que se hubiere hecho el remate, fianzas legas, llanas y abonadas a//¹⁴⁴ contento del Ayuntamiento de esta villa y sin preceder ninguna citación, se ha de bolver a hacer el remate a expensas de dicho arrendador, quien a de pagar todos los gastos y pérdidas que tubiere esta villa.
3. Otrósí, que ha de pagar dicho arrendador la cantidad en que se hubiere rematado dicho arrendamiento por tercias, como es costumbre.//¹⁴⁵
4. Otrósí, que ha de cobrar por sus derechos dicho arrendador por cada un camino de aceite que se sacare de esta villa, ahora sea vecino como forastero, dos reales.
5. Otrósí, por cada un caíz de aceite que se extragere de esta villa, ha de cobrar dicho arrendador, diez y seis dineros.
6. Otrósí, por cada un caíz de trigo que sacaren de esta//¹⁴⁶ villa, en grano o en arina, deve percibir dicho arrendador un real y ocho dineros; por cada un caíz de cebada, en grano en grano (sic) o arina, diez y seis dineros; y si los vecinos extraen trigo, cebada o arina para su mantenimiento, no paguen nada, pero lo deven manifestar, con pena de sesenta sueldos.

7. Otrosí, por cada un quintal⁵⁹ de barrilla que se sacare, cobrará dicho arrendador dies dineros, con tal que no sea de Su Excelencia o diezmo.

8. Otrosí, por cada un cántaro de vino//¹⁴⁷ que sacaren de esta villa, ha de cobrar dicho arrendador tres dineros y por cada cántaro de aguardiente, ocho dineros.

9. Otrosí, por cada barchilla de alegría⁶⁰ que sacaren de dicha villa, ha de cobrar dicho arrendador ocho dineros y lo mismo en cada arroba de algarrobas.

10. Otrosí, que qualquier género de ganado que sacaren de esta villa, tanto cabrío, o lagar como bacuno, ha de cobrar dicho arrendador nueve dineros, por cada//¹⁴⁸ diez reales moneda corriente de todo el importe del tal ganado que extrageren, exceptuando sólo al abastecedor de carnes de esta villa, que éste no ha de pagar dicho derecho, sino se le probase fraude o salvatería, que en tal caso ha de pagar el nominado derecho y veinte y cinco libras moneda de pena, aplicadora el tercio al acusador y lo restante a este Ayuntamiento.

11. Otrosí, que si entrara en esta villa//¹⁴⁹ alguna partida de barrilla forastera, ha de tener obligación el dueño de ella de manifestar a dicho arrendador, dentro de veinte y quatro horas, en pena de sesenta sueldos y de pagar ocho dineros por quintal, y así mismo si la tal barrilla no la extrageren de esta villa, dentro de las veinte y quatro horas y pasadas las sacaren, ha de pagar el dueño a dicho arrendador el mismo derecho de ocho dineros por quintal, pero no si dentro//¹⁵⁰ de las veinte y quatro horas la extraen.

12. Otrosí, que si en el tiempo de dicho arrendamiento, se cogiera en el término de esta villa a alguna o algunas porciones de barrilla, y no la sacaren fuera dentro del año o durante dicho arrendamiento, ha de ser el derecho de dicha barrilla del arrendador que tenía el citado arrendamiento, al tiempo que se cogió dicho fruto, y no el arrendador que//¹⁵¹ está al tiempo que la extraen.

13. Otrosí, que si por la contingencia de estar los molinos muy ocupados o llenos de molienda u otro caso fortuito que pudiera acontecer de no moler los molinos, algunos vecinos sacaren de esta villa qualquier género de grano a moler fuera de ella para su mantenimiento, han de ser francos de dicho derecho de treta o saca, con la obligación//¹⁵² de que dichos vecinos han de manifestar al arrendador, el número cierto de barchilla que extraen, y lo mismo han de hacer quando buelban con dichos granos hechos arina, para que le conste al arrendador que no es más ni menos de lo que le manifestaron, en pena de pagar el derecho y de sesenta sueldos, amás de perder el grano.

14. Otrosí, que haya de cobrar dicho arrendador de cada una arroba de lana que se saca-//¹⁵³re fuera de esta villa, de la que se esquiló en ella de los ganados que estuvieren herbeando en esta villa, un sueldo y por cada un quintal de ygos, seis dineros.

15. Otrosí, que si los vecinos de esta villa sacaren de ella trigo, cebada, panizo o arina u otras qualesquier cosas de las contenidas para su mantenimiento y consumo, o para sembrar fuera de este término o para comer y beber en//¹⁵⁴ las salinas, como no se pruebe fraude, no incurre en pena alguna, ni deven pagar derecho alguno al arrendador, pero si se probara fraude, incurre en pena de sesenta sueldos y de pagar el mencionado derecho, y tienen obligación los vecinos de manifestar al arrendador lo que quieren extraer, baxo dicha pena de sesenta sueldos.

59. Peso de 100 libras.

60. Ajonjolí, planta herbácea anual de la familia de las pedaliáceas, También puede ser simiente de ajonjolí.

16. Otrosí, que si qualquier vecino traxera de fuera de esta//¹⁵⁵ villa algunas de las mercancías contenidas, ha de tener obligación de manifestar al arrendador antes de descargar, lo que que trageren y después de veinte y quatro en veinte y quatro horas, ha de manifestar hasta que la extraen y sino lo executare así, incurre en sesenta sueldos de pena y la mercancía perdida, aplicadora el tercio al acusador y los dos tercios al Ayuntamiento.

17. Otrosí, que en quanto a los frutos//¹⁵⁶ sobre que está impuesto este arrendamiento, si se sacaren fuera de esta villa para fabricarlos y fabricados volvieren a traerles a ella, son francos de dicho derecho, pero el que lo sacare le ha de manifestar a la salida y entrada, baxo la referida pena.

18. Otrosí, que el vino y algarrobas que extrageren de esta villa los vecinos de la de Albatera, para sus casas y mantenimiento, son francos con la obligación//¹⁵⁷ presisa que deben traer de Albatera certificación fehaciente, como dichos frutos no son para vender en tiendas o tabernas, sí sólo para su consumo o mantenimiento.

19. Otrosí, que los frutos que tubiere Su Excelencia y esta villa son francos de dicha imposición.

20. Otrosí, que qualquier persona que contravendrá en las condiciones o capítulos antecedentes, incurre en pena de sesenta sueldos, la mercancía y cabalga-//¹⁵⁸ duras perdidas, aplicada dicha pena el tercio al arrendador, si éste encontrare el fraude, y lo restante a disposición de esta Ayuntamiento, y si qualquier capitular encontrare el fraude, es toda la pena partible entre dichos capitulares.

21. Otrosí, que si el forastero o vecino sacare de esta villa algunas pocas algarrobas o cebada para dar piensos en el//¹⁵⁹ camino a sus cabalgaduras, no incurre en pena, pues sólo incurre el que excediera de una arroba de lo que extraen, con tal que no se la pruebe salvatería.

Capítulo XIX.

Se ha de arrendar la sisa de carnes, baxo las condiciones siguientes.

1º. Primeramente, que la persona que se quedare en el arrendamiento de la sisa//¹⁶⁰ de carnes, ha de dar dentro de tres días efectuado el remate, fianzas legas, llanas y abonadas a contento de este Ayuntamiento, y si pasados no lo hiciere, se volverá hacer el remate de cuenta y riesgo de dicho arrendador, quien ha de pagar todos los gastos, pérdidas y menoscabos que hubiere.

2. Otrosí, que dicho arrendador ha de pagar al escrivano y pregonero, sus derechos de remate,//¹⁶¹ y corredurías y demás gastos que hubiere.

3. Otrosí, que dicho arrendador ha de pagar la cantidad en que se hubiere efectuado el remate por mesadas al Ayuntamiento de esta villa, o al Depositario de sus rentas y haberes.

4. Otrosí, que ha de cobrar dicho arrendador del cortante de esta villa, seis dineros por cada libra de carne que arromanase//¹⁶² el fiel en la carnicería.

5. Otrosí, que ninguna persona vecina o estraña, pueda matar carnero, obeja, cordero, macho, ni cabra para vender en esta villa, ni fuera de ella, ni traerlos de otra parte para vender, en pena de sesenta sueldos, y la carne que se le encontrare perdida, eceptuando en la vigilia y día del señor San Cayetano y siguiente, como remate y venta en su hermita.//¹⁶³

6. Otrosí, que qualquiera vecino pueda matar y vender un cevón⁶¹ sin pagar derecho de sisa, y si más vendieren han de pagar a dicho arrendador por cada libra, seis dineros, manifestándole siempre en pena de sesenta sueldos.

7. Otrosí, que qualquier vecino pueda matar para función de bodas o convites que tubiere, las reses que quisiere, pagando por cada una dos reales a dicho arrendador y manifestán-//¹⁶⁴dole antes de matarlas, en pena de sesenta sueldos.

8. Otrosí, que qualquier vecino pueda vender por libras qualquier res que se le hubiere muerto, pagando a dicho arrendador tres sueldos por cada una, con la obligación de manifestar antes de vender a dicho arrendador, y si la vendiere a quartos no deve pagar dicho derecho en pena, sino manifestara, de sesenta sueldos.

9. Otrosí, que si algún vecino hubie-//¹⁶⁵re criado en su casa alguna res, la pueda matar para comérsela, sin incurrir en pena alguna.

10. Otrosí, que si alguno quisiera matar para vender cabritos, ha de pagar por cada uno ocho dineros al arrendador.

11. Otrosí, que son francas de sisa, las quatro reses de bacuno que suelen matarse en las festividades del Corpus, de Nuestra Señora del Rosario y de Nuestro Padre San Francisco//¹⁶⁶ de Asís.

12. Otrosí, son francas de sisas las pesadas que el abastecedor de carnes tiene obligación de dar a los capitulares de esta villa.

13. Otrosí, que si alguno traxera a vender tocino forastero, ha de pagar la sisa a dicho arrendador y un real de plata al abastecedor de las carnes por el derecho de partido, baxo le pena de sesenta sueldos.

14. Otrosí, son francas de sisa las//¹⁶⁷ reses de este abasto que se muriesen y quisiere venderlas a libras el abastecedor o quien por él fuere parte.

15. Otrosí, son francos de sisa los militares y el médico de esta villa.

Capítulo XX.

Se ha de arredrar la sisa de vino, sosa y barrilla, baxo las condiciones siguientes.

1º. Primeramente, que la persona que arrendare el arren-//¹⁶⁸damiento de la sisa de vino, sosa y barrilla, ha de dar dentro de tres días de efectuado el remate fianzas legas, llanas y abonadas, a contento de los capitulares de este Ayuntamiento, y si pasado dicho término no lo hiciere, sin preceder citación, se ha de bolver a rematar dicho arrendamiento de cuenta y riesgo de dicho arrendador, quien ha de pagar los gastos y menoscabos//¹⁶⁹ que tubiere esta villa.

2º. Otrosí, que dicho arrendador ha de pagar al escrivano y pregonero sus derechos de remate, y corredurías y demás gastos.

61. Cebón, cerdo.

3º. Que dicho arrendador ha de pagar la cantidad en que se hubiere rematado este arrendamiento por tercias, según costumbre.

4º. Otrosí, que dicho arrendador ha de cobrar de cada un cántaro de vino que se vendiese en la//¹⁷⁰ taberna o tienda, aunque sea de la propia cosecha del tabernero o tendero, quatro dineros, y si vendiera qualquier forastero vino, ha de cobrar por cada cántaro cinco dineros.

5. Otrosí, que ha de cobrar dicho arrendador por cada un quintal de barrilla que se sacare fuera de esta villa y su término, quatro dineros, y por cada un quintal de sosa, dos dineros.//¹⁷¹

6. Otrosí, que qualquier persona que sacare fuera de esta villa y su término, barrilla o sosa hecho piedra, tenga obligación de manifestarla a dicho arrendador antes de extraerla, en pena de sesenta sueldos.

7. Otrosí, que el tabernero tiene obligación de manifestar a dicho arrendador, el vino que trae a su taberna antes de vaciarle en la bota, en pena de sesenta sueldos.//¹⁷²

8. Otrosí, que los que traen a vender vino le han de manifestar a dicho arrendador antes de hacer plaza, baxo la pena de sesenta sueldos.

Capítulo XXI.

Las condiciones o capítulos que deve guardar el que arrendare la sosa de los saladares de esta villa.

Nº 1. Primeramente, que la persona que hubiere rematado la sosa de los saladares Realengo de esta villa, ha de pagar al escrivano y pregonero sus derechos de//¹⁷³ remate y demás diligencias que se hubieren ofrecido.

2. Otrosí, que dicho arrendador ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción de este Ayuntamiento, dentro de tres días de efectuado el remate y si no lo executare, sin preceder citación, ni otra diligencia, se ha de bolver a hacer el remate de cuenta y riesgo de dicho arrendador, quien ha de pagar todos los gastos, daños, pérdida y menoscabos que tuviere esta villa.//¹⁷⁴

3. Otrosí, que el Ayuntamiento de esta villa, ha de entregar al nominado arrendador hasta el día quince de septiembre del corriente año, toda la sosa que se recogiere en el término de esta villa fabricada piedra, al precio que se rematare con tal que ha de estar bien quemada, y amazada y ha de ser recibo, y caso que alguna o diferentes piedras tubieren algún defecto por mal quemadas, sucias o qualesquiera otro, las ha de tomar también dicho arrendador, al precio que declararen dos personas peritas que se han de nombrar la una por parte//¹⁷⁵ de esta villa, y la otra por dicho arrendador para su reconocimiento, y se ha de pasar por lo que dichos expertos declararen.

4. Otrosí, que dicho arrendador si fuere vecino de esta villa y si no lo es la persona que en esta dicha villa destina, luego e inmediatamente que sea requerido o avisado por parte de esta dicha villa para el entrego de dicha sosa, o alguna o diferentes piedras de ella, tenga la obligación de recibirlas y de pagar su importe, y si en ello fuere omiso o se negare dicho arrendador (por la contingencia que puede suceder de venir avenidas de aguas o llover, y

perderse o deteriorarse dicha sosa), que^{//176} en tal caso pueda esta Ayuntamiento mandar pesar al fiel toda la sosa que hubiere fabricada piedras y depositarla donde quisiere, y apremiar a su pago a dichos arrendador y fiadores, sólo por relación del fiel del número de quintales depositados y relación jurada del experto que nombrare esta villa, baxo la condición precisa que el arrendador forastero ha de destinar en esta villa persona de su cuenta a quien se avise para lo referido, sin tener esta villa obligación de avisar al tal arrendador.

5. Otrósí, que todos los daños, pérdidas, costas,^{//177} perjuicios y menoscabos que se siguieren a esta villa y a los dueños de dicha sosa por omisión, culpa o negligencia del mencionado arrendador por no cumplir el tenor de estos capítulos, los ha de pagar dicho arrendador y sus fiadores, cuya liquidación queda diferida en el juramento del síndico ¿? general de esta dicha villa, para que sin más prueba se apremie a los subsodichos arrendador y fiadores a la paga de todo ello, por ejecución y todo rigor del derecho, de forma que no puedan valerse de la espera hasta dicho día quince de septiembre, en aquella o aquellas piedras^{//178} que señalare esta dicha villa, con causa o sin ella, más que los motivos que tuviere este Ayuntamiento.

6. Otrósí, que ninguna persona, vecina como estraña, pueda extraer del término de esta dicha villa, sosa alguna, en yerba o fabricada piedra, sí sólo dicho arrendador, en pena de sesenta sueldos y la sosa perdida, aplicada a este Ayuntamiento, teniendo dicho arrendador facultad y poder que desde luego se le confiere para denunciar a los subsodichos.

5. Otrósí, que la persona a cu-^{//179}yo favor se arrendare y rematare la mencionada sosa (que se entiende la que hubiere en el saladar de esta villa en el presente año), ha de anticipar a este Ayuntamiento y depositar en poder del clavario de sus rentas y haberes, quinientas libras moneda de este reyno, a cuenta de sosa, luego inmediatamente que sea requerido por parte de esta villa, pena de ser apremiado por ejecución y todo rigor de derecho, cuyo dinero ha de servir para ayuda al pago de la primera tercia del equivalente de derechos reales de este presente año, el que ha de re-^{//180}cobrar dicho arrendador en aquella sosa que de los vecinos de esta villa percibieren los capitulares de ella, a cuenta de pagar del citado equivalente, y la que diariamente fuere percibiendo dicho arrendador de los que no devieren la refiera contribución, la ha de pagar luego que la recibiere.

8 Otrósí, que dicho arrendador ha de pagar el derecho de saca de esta villa al que tuviere arrendado dicho derecho en ella, y que los vecinos paguen al fiel sus derechos de llevar la razón.^{//181}

Capítulo XXII.

Se trata de las condiciones que deve guardar el que arrendare la barrilla que se coge en el término de esta villa.

Nº 1. Primeramente, que la persona a cuyo favor se hubiere hecho el remate de la barrilla de este término, ha de pagar al escrivano y pregonero, sus derechos de remate y demás diligencias que se ofrecieren.

2. Otrósí, que dicho arrendador de barrilla ha de dar dentro de tres días efectuado el remate, fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción de los capitu-^{//182}lares de esta villa, y si pasados dichos tres días no lo hiciere, sin preceder citación alguna, se ha de volver ha

executar el remate de cuenta y riesgo de dicho arrendador, quien ha de pagar todos los gastos, pérdidas y menoscabos que tuviere esta dicha villa.

3. Otrosí, que el que se quedare en dicha barrilla, deva ir a pesar luego que sea llamado y pagar al contado y en el mismo día, el importe de la barrilla que hubiere pesado y que no pueda extraerla de esta villa y su término, sin preceder la paga de ella, y en caso de escusarse de pesar que lo pueda//¹⁸³ executar la villa, y precisar a la persona por cuya cuenta quedare la barrilla y a sus fiadores a que paguen su importe, pena de execución, y costas y todo rigor de derecho.

4. Otrosí, que dicho arrendador ha de sacar la barrilla de esta villa y su término hasta el día veinte de noviembre del corriente año, baxo la precisa condición que solo se ha de hacer la postura y remate de la barrilla de tierra dulce, y al precio que ésta quedare ha de entenderse también por rematada dos reales menos la salada que la dulce, sin más diligencia, //¹⁸⁴ requisito, ni circunstancia que una vez rematada la barrilla dulce, ha de entenderse hecho el remate de la salada dos reales menos.

5. Otrosí, que por barrilla salada sólo se ha de entender la que se hubiere recogido dentro de las taullas que se llaman hortales en esta villa, y toda la demás generalmente de este término, se ha de entender dulce y en los casos de duda, se ha de pasar por lo que declararen los expertos de esta villa, como también en las piedras que tuvieren algún defecto por mal quemadas, sucias o qualesquiera otro con la facultad de//¹⁸⁵ nombrar dicho arrendador un perito por su parte (con tal que no sea de la ciudad de Alicante), para que con infunción del que nombrare esta villa, hagan dicho reconocimiento y se pase por lo que éstos declararen.

6. Otrosí, que si hasta el referido día veinte de noviembre, dicho arrendador no hubiere extradido toda la expresada barrilla ha de poder este Ayuntamiento mandar pesar toda la que quedare y depositarla donde quisiere, y apremiar a su pago a dicho arrendador y fiadores, por execución y todo rigor de dicho derecho, sólo por la relación//¹⁸⁶ del fiel del número de quintales depositados.

7. Otrosí, que luego inmeditamente que sea requerido dicho arrendador por parte de esta villa para el entrega de alguna o diferentes piedras de barrilla, tenga obligación dicho arrendador de recibirlas y en especial las que le señalare, y destinar esta villa por el riesgo que tiene de espultrirse la barrilla de tierras delgadas que no tienen la espera y conservación que otras, y pagar luego en el mismo día que se extraiga su importe, baxo la pena en caso de no//¹⁸⁷ hacerlo, de pagar dicha barrilla, daños, costas, perjuicios y menoscabos que se siguieren, sin que sea necesario justificación que la razón del peso del fiel de dicha especie y relación jurada del perito que nombrare esta villa.

8. Otrosí, que todos los daños, pérdidas, costas, perjuicios y menoscabos que se siguieren a esta villa y dueños de la barrilla, por omisión, culpa o negligencia del arrendador, por no cumplir el tenor de los capítulos referidos, los ha de pagar dicho arrendador y sus fiadores, cuya liquidación queda referida en el juramento el síndico ¿? general de//¹⁸⁸ esta villa, para que sin más prueba se apremie a los susodichos, a la paga de todo ello por execución y todo rigor de derecho, de forma que no pueda valerse dicho arrendador y fiadores de la espera, hasta el día veinte de noviembre, en aquella o aquellas piedras que señalare esta dicha villa, con causa o sin ella, más que los motivos que tubiere este Ayuntamiento.

9. Otrosí, que el arrendador ha de pagar al fiel que lleva la rasón del peso de la barrilla de este término, sus salarios que, según costumbre, es de dos reales por cada una galerada⁶² de la que se extragere.//¹⁸⁹

10. Otrosí, que por cada diez o doce quintales de barrilla, sólo se puedan poner dos quintales de sosa de buena calidad, necesitándolo aquélla para su mayor estabilidad y firmeza, quando la barrilla tenga poca fuerza, y a conocimiento de expertos y precediendo licencia de esta villa, y que los quemadores no puedan mesclar sosa en la barrilla, baxo la pena de sesenta sueldos, así al quemador, como al dueño y la sosa perdida, y que el sugeto que arrendase y rematase el precio de la barrilla, no pueda excusarse tomarla por tener la mescla referida, estando la piedra,//¹⁹⁰ según capítulos con que se hace dicho remate.

11. Otrosí, que la postura ha de recaer y entenderse en toda la barrilla que tuvieren los vecinos de esta villa, bien amasada y en caso que se hallare alguna que no lo esté, se ha de nombrar por la villa una persona ingeligente y otra por parte del sugeto en que se rematare, si está o no bien amasada y de recibo, y no conviniéndose éstos, se ha de nombrar por la villa tercero y la que se hallare con alguna decadencia en su valor, se ha de recibir//¹⁹¹ por el valor en que la consideraren los dichos inteligentes.

Nota.- en la villa de Crevillente, a los veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos cincuenta y seis, los señores de este Ayuntamiento, estando juntos y congregados en la sala capitular de él, unánimes y conformes, determinaron derogar y derogaron el capítulo quarto que antecede, por lo respectivo a la alteración de precio entre la barrilla dulce y salada que en él se expresa, determinando que toda se en-//¹⁹²tienda y remate a un precio, sin rebaja alguna respecto de que en esta conformidad se ha dado a entender a los sujetos en la tarde de este día, han comparecido a enterarse de todos los capítulos. Lo firmaron: Josep Quesada, Josep Mas, Felis Candela, Josep Fuentes, Francisco Sánchez, Bautista Guilbert, Antonio Sánchez, Josep Alenda y Vicedo, escrivano de este Ayuntamiento.

Capítulo XXIII.

Se ha de arrendar el abasto de carnes, baxo las condiciones siguientes.

Nº 1. Primeramente, que la persona que//¹⁹³ arrendare el abasto de carnes de esta villa, ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción de los capitulares de esta villa, dentro del término de quince días contando desde el día que se efectuó el remate, y si pasado no las diere, se ha de hacer nuevo remate pagando el primer abastecedor la quiebra que resultare, sin que para dicha operación sea necesario citación, ni otra diligencia con el referido abastecedor, quien ha de ser apremiado por todo rigor de derecho.

2. Otrosí, que el que se quedare en dicho abasto, ha de pagar al escrivano//¹⁹⁴ y pregonero su justos derechos de todas las diligencias concernientes en dicho abasto y remate.

3. Otrosí, que el que se quedare con dicho abasto por algún año voluntario, tenga obligación sino quiere proseguir en él, de denunciarlo hasta el día veinte y quatro de junio del año antes en que el voluntario deve empezar, y en caso de no renunciarlo hasta el nomi-

62. Carga que cabe en una galera.

nado día, ha de entenderse corre el abasto de cuenta del mencionado abastecedor el año siguiente que es el voluntario, como si fuera forzoso.

4. Otrosí, que los capitulares de este//¹⁹⁵ Ayuntamiento han de nombrar fiel para que lleve el peso de las reses que se mataren en esta carnicería, quien tendrá cuidado sean de buena calidad y si no lo fueren, ha de mandar se saquen fuera de ella, y si dicho abastecedor o cortante no le obedecieren, incurren en pena de sesenta sueldos aplicados a dichos capitulares, y por salario de dicho fiel se ha de pagar dicho abastecedor, cien reales por cada un año de los de su abasto.

5. Otrosí, que dicho abastecedor por//¹⁹⁶ el derecho de pilón,⁶³ ha de entregar al bayle (si lo hubiere), a su teniente, a los calcaides, regidores y síndico ¿? general, al abogado de la villa, al escrivano y sobresequiero, dos libras de carnero de cada uno y una al alguacil, y otra al ministro pregonero en los días del Corpus, de San Francisco de Asís y en cada una de las tres Pasquas del año.

6. Otrosí, que en todo tiempo del año tenga obligación dicho abastecedor de tener en la carnicería para abastecer, carne de carnero capado de andosco⁶⁴ en arriba, en pena//¹⁹⁷ de sesenta sueldos por cada hora que faltare, aplicadora a dichos capitulares.

7. Otrosí, que el referido abastecedor ha de dar ovejas y cordero desde Pasqua de Resurrección, hasta el día del señor San Miguel, y en lo restante del carnal, macho todo, de buena calidad y a satisfacción de dos expertos en caso necesario, los que ha de nombrar esta villa par el registro de todo género de carnes.

8. Otrosí, que en esta carnicería ha de haber siempre en carnal, carne, macho, oveja o cordero, según//¹⁹⁸ en sus tiempos como queda referido, menos en las vigalias, abstinencias, viernes y sábados que sólo ha de tener carnes, en pena de sesenta sueldos por cada hora que faltare.

9. Otrosí, que dicho abastecedor, ni otro por él, pueda entrar en la carnicería res alguna que no sea aquélla por sus mismos pies, ni menos carne mortestina, baxo la misma pena.

10. Otrosí, que el cortante no pueda refrescar o matar de fresco en tiempo alguno, antes de las ocho de la mañana, baxo la misma pena.//¹⁹⁹

11. Otrosí, que dicho abastecedor a de dar a los vecinos de esta villa los pellejos, sangres o zamarras que pidieren, esto es, razón a diez y ocho dineros desde Pasqua de Resurrección, hasta el día del señor San Miguel, y desde este día hasta dicha Pasqua del siguiente año, a tres sueldos y no pueda negarles en pena de sesenta sueldos.

12. Otrosí, que el cortante ha de dar tripas a los vecinos de esta villa, a quatro dineros las frescas, a seis dineros las saladas, y que no pueda exceder de dichos precios, ni extraerlas//²⁰⁰ nesecitándolas (sic) los vecinos, en pena de sesenta sueldos.

13. Otrosí, que dicho cortante ha de matar las reses para el consumo de esta villa, en el verano por la tarde para el día siguiente, y en el invierno, por la mañana del mismo día, en pena de sesenta sueldos.

63. Pesa que se mueve libremente y determina el peso de las cosas cuando se equilibra en ellas. En los molinos de aceite o en los lagares, piedra grande, pendiente de los husillos, que sirve de contrapeso para que la viga apriete.

64. Dicho de una res de ganado menor: Que tiene más de uno o dos años.

14. Otrosí, que dicho cortante ha de entregar al fiel la llave del enjugador, luego que se hiciera la matanza, en pena de 60 sueldos por cada vez que por su culpe no se llevare dicho fiel la llave.

15. Otrosí, que siempre que si justifi-//²⁰¹care que el cortante vende la carne de oveja, macho o cordero por la de carnero, o la de cabra u de otra especie de ganado por la de este abasto, incurre en pena de veinte y cinco libras moneda corriente y privación de oficio.

16. Otrosí, que siempre y quando encontraren alguno de los capitulares de este Ayuntamiento, la carne de macho, oveja o cordero junto al peso o tabla del carnero, incurre dicho cortante en dicha pena de 25 libras y privación de oficio.

17. Otrosí, que el regidor semanero u//²⁰² otro de los capitulares de este Ayuntamiento, si encontrara gaela carne pesada por el cortante a qualquier vecino o forastero, estuviere falta la cumpla dicho cortante, y entregue al capitular asistente cinco sueldos de pena por la primera vez, por segunda en pena de sesenta sueldos y por tercera, en pena de veinte y cinco libras moneda, entendiéndose en un mismo acto, esto es, si se pone dicho juez ocupante al reposo por la mañana, ha de incurrir dicho cortante en las tres penas en aquella mañana, y no si fueran en dis-//²⁰³ tintos días.

18. Otrosí, que el cortante que despachare la carne de dicho abasto, ha de obligarse con su persona y bienes, a cumplir por todo rigor de derecho lo que respectivamente le tocaren estos capítulos, y si no tubiere bienes raíces, ha de dar fianzas.

19. Otrosí, que el que quisiere hacer baxa al tiempo del remate de este abasto, ha de entenderse por todo el tiempo y condiciones en que se hubiere admitido la ditta que se corre al pregón.

20. Otrosí, que dicho cortante deva asis-//²⁰⁴ tir todos los días la carnicería, desde por la mañana al tiempo de amanecer, hasta las diez del día, y por la tarde desde las dos en el invierno y en el verano a las tres, hasta ponerse el sol, sin que por esto pueda escusarse de dar carne entre los intermedios a los enfermos y forasteros, baxo la pena de 60 sueldos.

21. Otrosí, que dicho abastecedor pueda llevar en tiempo de su abasto, quatrocientas reses de lanar por el boalar, por redonda, y otras quatrocientas reses por fuera, y que las del boalar pueda sacar para//²⁰⁵ el campo, y para lo restante del término, pero en ningún tiempo ha de poder aumentar el número de las de la redonda, en pena de sesenta sueldos para qualquier contravención de este capítulo.

22. Otrosí, que en ningún tiempo del año ha de poder entrar ni introducir dicho abastecedor sus ganados, ni parte de ellos en los hortales, taullas, viñas, ni olivares, y en éstos sólo se le da permiso de poder entrar desde que se hayan acabado las aceitunas, hasta el día de la Magdalena a 22 de julio, baxo la misma//²⁰⁶ y de pagar el derecho.

23. Otrosí, que el Ayuntamiento de esta villa ha de tener acción de poner y quitar cortante, con causa legítima, pero el abastecedor ha de pagarle el salario en que se ajustaren y concertaren//²⁰⁷.

Capítulo XXIV.

Se trata sobre las obligaciones que deve tener el cortante.

Nº 1. Primeramente, que ningún cortante sea osado a vender carne de cabra en ningún tiempo del año, ni trocarla de macho por la de carnero, ni unas carnes por otras, si que cada una de ellas las venda por lo que son, sin engañar a nadie, baxo la pena contenida en los capítulos del abasto de carnes, folio 202, número 15.

2. Otrósí, que dichos cortantes den su justo al comprador y que no peguen pulgarada,⁶⁵ como suele decir el vulgo, baxo la misma pena folio 202, número 17.//²⁰⁸

3. Otrósí, que los que mataren cerdos para vender, no pueda hechar en las morcillas que hiciere, sangre de las reses de cabrío o lanar que se matan en la carnicería, sí sólo sangre de cerdo, y hayan de hechar en dichas morcillas cevo de lechón y cebolla hervida o cruda, en pena de sueldos y las morcillas perdidas.

4. Otrósí, que los cortantes que matan reses para el abasto de esta villa, no puedan hincharlas con la boca, ni matar, ni degollar ninguna res sobre la piel o zamarra⁶⁶ de otra recién muerta, ni dexar la sangre detenida sobre la zamarra, ni vender las tripas a más precio de seis dineros cada una, si es seca o salada, y si es fresca, a quatro dineros//²⁰⁹ en pena de cinco sueldos, y que no puedan extraer dichas tripas fuera de esta villa, en pena de sesenta sueldos.

5. Otrósí, que dichos cortantes no sean osados a dexar en las reses que mataren, la ve-giga, ni culata, y que hayan de limpiar el albillo con agua clara y también la res, de forma que no quede sucia de sangre, ni inmundicia, y que dexe señal si fuese macho la res, que conste como lo es, en pena de cinco sueldos.//²¹⁰

65. Cantidad que puede tomarse con dos dedos.

66. Piel de carnero.

Tabla de todo lo que contiene este libro.

Mesuras de aceyte.

Qué derecho debe llevar el regidor semanero por requerir qualquier peso	fol.1º nº 1
Por requerir una arroba para medir aceite nueva	f.1º nº 2
Por una arroba vieja	f. 2 nº 3//
Por señalar una arroba	2 nº 4
Por reconocer media libra	2 nº 5
Por la de a dinero	2 nº 6

Mesuras de vino

Por requerir un cántaro	2 nº 7
Por señalar un cántaro	3 nº 8
Por reconocer un cántaro viejo	f. 3 nº 9
Por requerir la media quarta	f. 3 nº 10
Por reconocerla	f. 4 nº 11
Por la media de a dinero	f. 4 nº 12

Barchillas

Por señalar una barchilla	f. 4 nº 13
Por reconocer la vieja	f. 4 nº 14
Por señalar un medio	f. 5 nº 15

Arrobas y libras//

Por una arroba de piedra	f. 5 nº 16
Por una arroba vieja	f. 5 nº 17
Por media arroba	f. 5 nº 18
Por las piedras pequeñas	f. 6 nº 19
Por la arroba de hierro	f. 6 nº 20
Por reconocerla	f. 6 nº 21
Por el quarterón	f. 6 nº 22
Por las piedras del panadero	f. 7 nº 23

Varas

Por cada vara nueva	f. 7 nº 24
Por reconocerla	f. 7 nº 25
Por la media vara	f. 7 nº 26
Si la tomaren para medir	f. 8 nº 27
Por la medida de especias	f. 8 nº 28
Por reconocer una romana	f. 8 nº 29//

Del derecho de lo comestible

Por cada una carga de vino	f. 9 nº 30
Por cada una carga de arroz y otras cosas	f. 9 nº 31
Por una carga de cebolla y otras cosas	f. 9 nº 32
Por una carga de castañas y otras cosas	f. 9 nº 33
Por cada carga de lino y otras cosas	f. 10 nº 34
Por cada res montés	f. 10 nº 35

Ordenaciones contra el semanero

Que no lleva más derecho del que está tasado	f. 11 nº 36
Que no haga remisión de penas	f. 12 nº 37
Que no puede qualquier capitular componer pena alguna	f. 12 nº 38

Del que contraviene al derecho del semanero y otras cosas

Que no puede ninguno vender sin manifestar al semanero	f. 14 nº 10//
Que se manifieste el número cierto	f. 15 nº 2
Que no tomen para vender las medidas prestadas	f. 16 nº 3
Que no puedan en día de fiesta por las calles	f. 17 nº 4
Que no tomen vertiente de otro	f. 17 nº 5
Que no hechen estiercol por las calles	f. 18 nº 6
Que no hechen aguas hediondas	f. 18 nº 7
Qué deve tener la estera de junquillo	f. 19 nº 8
Qué deve tener el hilo de largo	f. 20 nº 9
Que ninguno corte junquillo en las calles	f. 20 nº 10
Que corten las ramas de los árboles que haya a la cercanía del camino	f. 21 nº 11
Que no claven bigas en paredes de otro	f. 21 nº 12
Que ninguno deslinde tierras de otro	f. 22 nº 13

Revendedores

Que no vendan a revendedores	f. 22 nº 14
Que no aumente la postura que le dieren	f. 23 nº 15
Que sólo puedan vender en la plaza	f. 23 nº 16//
Que no pueda dexar de hacer plaza el que tragera fruta	f. 24 nº 17
Que no puedan vender el pescado al revendedor	f. 25 nº 18
Que le quiten el morro al pescado bestina	f. 25 nº 19
Que no vendan pescado corrompido	f. 25 nº 20
Que no vendan leche encalostrada	f. 25 nº 21
Que no laven, ni fregen en la asequia	f. 26 nº 22

Del buen gobierno

Que no compre del hijo de familia o criados	f. 27 nº 1
Que no entren en olivares de otro y que no hagan leña	f. 28 nº 2
Que no hurten fruta	f. 29 nº 3
Que no coxan fruta con licencia de hijos de familia	f. 30 nº 4
Que no apelluguen	f. 31 nº 5//
Que no entren aceite, aceitunas ni morcas de fuera	f. 31 nº 6
Que no pasten en los olivares si hay fruto	f. 32 nº 7
Que no pasten cabalgaduras en los olivares	f. 33 nº 8
Que no traviesen por bancales agenos	f. 34 nº 9
Que no pasturen cabalgaduras en rastrojos	f. 34 nº 10
Que no lleven cabalgaduras a tierras de otro, ni quiten garbas de hierba	f. 35 nº 11

Ganados

Que no entren ganados en el término	f. 36 nº 12
Que no entre ganado en el saladar	f. 37 nº 13
Que den casa peñorada	f. 38 nº 14
Que no pasten sus ganados por el término sin el manifiesto	f. 39 nº 15
Que lo serranos no entren en la redonda	f. 40 nº 16//
Que puedan reclamar el ganado más cercano	f. 41 nº 17
Que no entren en bancal que tenga cinco árboles	f. 41 nº 18
Que en las mismas penas incurra el abastecedor	f. 42 nº 19
Que no entren en sembrados	f. 43 nº 20
Que no beban en la asequia, sino es donde expresa	f. 43 nº 21

Diferentes cosas

Que no hagan hierba en bancales agenos	f. 45 nº 1
Que no salgan las gallinas de sus corrales	f. 46 nº 2
Que no extrygan gallinas, ni huevos de esta villa	f. 48 nº 3
Que no mida ninguno aceitunas, sino es el fiel	f. 48 nº 4
Que no tengan barchillas en las almazaras	f. 49 nº 5//
Que mida el fiel, de sol a sol	f. 49 nº 6

Molineros

Que no muelan por tanda	f. 50 nº 1
Que no cobren el derecho de molienda en grano	f. 50 nº 2
Del derecho de molienda que han de llevar	f. 51 nº 3
Del derecho de la sal que molieren	f. 52 nº 4

Que no tengan gallinas, ni otras cosas	f. 53 nº 5
Que tengan pesos y piedras	f. 54 nº 6
Que no rocíen el molino	f. 55 nº 7
Que no quiten grano ni arina	f. 55 nº 8
Que no mesclen el grano	f. 56 nº 9
Que tengan recalgador y paleta	f. 57 nº 10
Que sólo piquen las muelas una vez al día	f. 57 nº11
Sobre la estera	f. 58 nº 12
Sobre lo mismo	f. 59 nº 13
Que no vendan trigo, ni hagan arina para vender	f. 59 nº 14
Que no muelan a los forasteros, si hay molienda de vecinos	f.61 nº 15//
Que no hagan arina para fuera, faltando para el consumo	f. 61 nº 16

Hortelanos

Que no vendan fruta verde	f. 62 nº 17
Qué deben dar por un dinero de alcandía o paniso en hierba	f. 62 nº 18
Qué darán por un dinero de alfalfa	f. 63 nº 19
Que no vendan la fruta con tierra como los nabos	f. 64 nº 20
Que no mesclen la hortaliza fresca con la estantisa	f. 65 nº 21

Horneros

Que aunque no sean parroquianos cosan el pan	f. 66 nº 22
Sobre el pan mal cocido	f. 66 nº 23
Que no cosan pan para vender	f. 67 nº 24
Que no cosan en día de fiesta	f. 68 nº 25
Que tengan peso	f. 68 nº 26

Hieseros//

Quánto yeso tenderá la medida	f. 68 nº 27
Que no mesclen tierra	f. 70 nº 28

Taberneros

Que tengan vino bueno	f. 71 nº 29
Qué ganancia deve tener	f. 72 nº 30
Quándo puede entrar el vino forastero	f. 74 nº 31
Que haga plasa el forastero	f. 76 nº 32
Que los vecinos no vendan vino forastero	f. 76 nº 33
Que el cosechero no trayga vino de fuera	f. 77 nº 34
Que no venda el tabernero al lado del forastero	f. 78 nº 35

Que el forastero venda por arrobado	f. 79 nº 36
Que venda el vecino dentro de sus mismas casas	f. 80 nº 37
Que trata sobre no permitirse el vino forastero	f. 82 nº 38
Que deva manifestar el vino antes de hacer plaza	f. 87 nº 39

Albalán de molienda

Que el arrendador de fianzas	f. 92 nº 1//
Que pague al escrivano y pregonero sus derechos	f. 93 nº 2
Que pague por mesadas	f. 94 nº 3
El derecho que se deve pagar	f. 95 nº 4
Que tenga diario	f. 95 nº 5
Que ninguno mueva sin albalán	f. 96 nº 6
Que no reciba grano el molino sin albalán	f. 97 nº 7
Que no hagan fraude	f. 100 nº 9
Que los francos no frauden	f. 102 nº 10
Que los capitulares pueden reconocer los molinos	f. 103 nº 11
Que aten el albalán a la boca del costal	f. 103 nº 12
Que lleven los granos al molino dentro de seis horas tomado el abalán	f. 104 nº 13
Que no le pague la villa refacción	f. 104 nº 14
Que el molinero rompa un pedacito de albalán	f. 107 nº 15
Distribución de la pena	f. 109 nº 16

Abasto de arina

Que den fianzas	f. 110 nº 1
Que paguen al escrivano y pregonero sus derechos	f. 111 nº 2//
Que pagen por tercias	f. 112 nº 3
Que tengan arina todo el año	f. 112 nº 4
Qué deven tener de ganancia	f. 113 nº 5
Que el arrendador manifieste el grano	f. 114 nº 6
Que puedan vender arina de panizo	f. 115 nº 7
Que muelan para el abasto de noche	f. 115 nº 8
Que se le consideren portes, si de tres leguas al contorno	f. 116 nº 10
Que no mescle la arina	f. 117 nº 11
Que la villa se reserva el derecho de desacer en arina los granos que quisiere	f. 118 nº 12
Modo de poner la postura	f. 118 nº 14
Que no tenga el arrendador distintos granos de una especie	f. 119 nº 15

Panadería

Que el arrendador tenga pan a todas horas	f. 120 nº 1
Que esté el pan bien cocido	f. 121 nº 2//
Que no se le quite la pena al arrendador si hubiere amasado	f. 121 nº 3
Qué se le deve dar de ganancia	f. 121 nº 4
Que trayga certificación	f. 122 nº 5
Qué manifieste al regidor	f. 123 nº 6
Que los vecinos no amasen pan para vender	f. 124 nº 7
Que amasen el trigo que les diere la villa y Su Excelencia	f. 124 nº 8
Que no tengan el pan falso	f. 125 nº 9

Tenderos

Que tengan todas las cosas de tienda	f. 125 nº 1
Que el vecino no pueda vender cosas de tienda	f. 128 nº 2
Que los forasteros las vendan en gordo y por menudo si no tienen los tenderos	f. 128 nº 3
Qué manifiesten al semanero	f. 129 nº 4
Que traygan certificatoria	f. 130 nº 5
Qué se les dará de ganancia	f. 131 nº 6//
Que puedan vender aguardiente	f. 132 nº 7
Que paguen la sisa de aceite	f. 132 nº 8
Que no entren en sus tiendas aceite sin manifestar	f. 134 nº 9
Que peguen las posturas	f. 134 nº 10
Que no adulteren el azafrán	f. 135 nº 11
Que los vecinos no vendan a dinadas azafrán, pimienta, clavillos y canela	f. 136 nº 12
Sobre las baxas de las posturas que hacen los tenderos	f. 136 nº 13
Que no puedan vender las cintas los quinquilleros por vareado	f. 137 nº 14
De hacer verdaderamente el manifiesto los tenderos de las mercancías	f. 138 nº 15

Saca de pleyta

Que den fianzas	f. 140 nº 1º
Que pague al escrivano y pregonero	f. 141 nº 2//
Que pague por tercias	f. 142 nº 3
Qué deve cobrar por cada cabo	f. 142 nº 5
Que no la extraygan los vecinos	f. 143 nº 7

Sisa mayor

Que pague al escrivano y pregonero	f. 144 nº 1º
Que dé fianzas	f. 144 nº 2

Que pague por tercias	f. 145 nº 3
Qué debe cobrar por cada cántaro de aceyte	f. 146 nº 4
Por cada caiz de aceytuna	f. 146 nº 5
Por cada caíz de trigo	f. 146 nº 6
Por cada quintal de barrilla	f. 147 nº 7
Por cada cántaro de vino	f. 147 nº 8
Por cada barchilla de algarrobas (tachado) digo alegría	f. 148 nº 9
Qué debe cobrar por los ganados	f. 148 nº 10//
Sobre la barrilla forastera	f. 149 nº 11
Si no se sacare la barrilla durante el arrendamiento	f. 151 nº 12
Si sacaren los vecinos granos a moler fuera	f. 152 nº 13
Por cada arroba de lana	f. 153 nº 14
Si los vecinos sacaren grano para las salinas	f. 154 nº 15
Que manifiesten antes de descargar	f. 155 nº 16
Que si sacaren frutos fuera de esta villa para fabricarlos	f. 156 nº 17
Que los vecinos de Albaterra son francos de vino y algarrobas	f. 157 nº 18
Que los frutos de Su Excelencia y de esta villa son francos	f. 158 nº 19
Distribución de las penas	f. 158 nº 20
Sobre la saca de algarrobas o cebada los forasteros	f. 159 nº 21//

Sisa de carnes

Que dé	f. 160 nº 1º
Que pague al escrivano y pregonero	f. 161 nº 2
Que pague por mesnadas	f. 162 nº 3
Qué deve cobrar por su derecho de sisa	f. 162 nº 4
Que no pueda ninguno matar reses para vender	f. 163 nº 5
Que puedan matar para vender	f. 164 nº 6
Que puedan matar par funciones las reses que quisieren	f. 164 nº 7
Que pueden vender los vecinos las reses mortesinas	f. 165 nº 8
Que el vecino pueda matar la res que cría en su casa	f. 165 nº 9
Qué derechos pagan los que mataren cabritos para vender	f. 166 nº 10
Que son francas las reses de bacuno	f. 166 nº 11//
Que son francas las pesadas de la villa	f. 167 nº 12
Qué derechos paga el tocino forastero	f. 167 nº 13
Que son francas las reses mortesinas del abasto	f. 167 nº 14
Qué personas son francas	f. 168 nº 15

Sisa de vino, sosa y barrilla

Que dé fianzas	f. 168 nº 1º
Que pague al escrivano y pregonero	f. 170 nº 2
Que pague por tercias	f. 170 nº 3
Qué deve cobrar por cántaro de vino	f. 170 nº 4
Qué deve cobrar por quintal de barrilla y sosa	f. 171 nº 5
Que deva manifestar la barrilla y sosa al arrendador	f. 172 nº 6
Que el tabernero manifieste el vino	f. 172 nº 7//
Que los forasteros manifiesten el vino que traen a vender	f. 173 nº 8

Sosa

Que pague al escrivano y pregonero	f. 173 nº 1º
Que dé fianzas	f. 174 nº 2
Hasta cuándo se ha de entregar de toda la sosa	f. 175 nº 3
Que tenga obligación de recibir la sosa que le entreguen	f. 176 nº 4
Que ha de pagar todos los daños que por su culpa se siguieren	f. 177 nº 5
Que ninguno extrayga sosa de este término	f. 179 nº 6
Que ha de anticipar 5.000 reales	f. 179 nº 7
Que ha de pagar al arrendador el derecho de saca	f. 181 nº 8//

Barrilla

Que ha de pagar al escrivano y pregonero sus derechos de remate	f. 182 nº 1º
Que ha de dar fianzas	f. 182 nº 2
Que se entregue de la barrilla	f. 183 nº 3
Que haya de extraerla hasta el día de Todos los Santos	f. 184 nº 4
Qué se deve entender por barrilla salada o dulce	f. 185 nº 5
Que ha de poder la villa pesar y depositar la barrilla que no extragere el arrendador	f. 186 nº 6
Que reciba el arrendador la barrilla que le señalare la villa	f. 187 nº 7//
Que ha de pagar todos los daños que por su culpa se siguieren	f. 188 nº 8
Qué ha de pagar al fiel	f. 189 nº 9
Sobre la sosa que se puede poner en la barrilla	f. 190 nº 10
Sobre si está o no bien amasada y de recibo	f. 191 nº 11

Abasto de carnes

Que dé fianzas	f. 193 nº 1º
Que pague al escrivano y pregonero sus derechos	f. 194 nº 2
Que el que se quedare con algún año voluntario, lo renuncie por San Juan	f. 195 nº 3

Que los capitulares han de nombrar fiel	f. 195 nº 4
Que ha de entregar a la villa las// pesadas que se acostumbra	f. 196 nº 5
Que tenga carnero capado	f. 197 nº 6
Que dé cordero y oveja en tiempo pascual	f. 198 nº 7
Qué carne ha de haber en la carnicería	f. 198 nº 8
Que entren por sus pies las reses en la carnicería	f. 199 nº 9
Que no refresque antes de las ocho de la mañana	f. 199 nº 10
Que ha de dar zamarras a los vecinos	f. 200 nº 11
Que dé tripas el cortante a los vecinos	f. 200 nº 12
A qué hora ha de matar	f. 201 nº 13
Que ha de tener el fiel la llave del//enjugador	f. 201 nº 14
Que no trueque la carne	f. 202 nº 15
Ydem.	f. 202 nº 16
Que el cortante pese lo justo	f. 202 nº 17
Que ha de obligarse el cortante a lo respectivo en estos capítulos	f. 204 nº 18
El que hiciere baja	f. 204 nº 19
Que el cortante asista todos los días a la carnicería	f. 204 nº 20
Qué reses puede tener por el boalar o redonda	f. 205 nº 21
Que no pueda entrar los ganados en las taullas	f. 206 nº 22
Que el Ayuntamiento ha de poner cortante	f. 207 nº 23//

Carniceros

Que no venda unas carnes por otras	f. 208 nº 1º
Que den su justo y o peguen pulgarada	f. 208 nº 2
Que si vendieren morcillas	f. 209 nº 3
Que no hinchen las reses con la boca	f. 209 nº 4
Que limpien las reses	f. 210 nº 5//

Villa de Crevillente
Espediente instruido para la aprobación de las
Ordenanzas Municipales
Año de 1878

Proyecto de Ordenanza municipal de policía urbana y rural para la
villa de Crevillente y su término
Año 1878

Título primero.
Orden y buen gobierno

1º. Queda prohibido que al toque de gloria del Sábado Santo se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

2º. En ninguna procesión será permitido que alumbren con velas, hachas o cirios, sino los hombres. Los menores de diez años deberán ir acompañados de sus padres, tutores o encargados.

3º. Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que disponga la autoridad eclesiástica de acuerdo//^r. con la cibil, pero ninguna podrá salir fuera de los templos sin permiso de esta última autoridad.

4º. En la carrera que lleven las procesiones se guardará por los concurrentes, el mayor orden y compostura, siendo obligación de todos descubrirse inmediatamente después que aparezca la cruz parroquial.

Se prohíbe en el tránsito armar riñas, dar voces, proferir denuestos y cualquier otro acto que interrumpa la devoción de los fieles.

Igualmente, se prohíbe en toda la carrera que lleven las procesiones de Semana Santa o de santos patronos, establecer puestos ambulantes de comestibles, bebidas, dulces, ni nada que pueda incomodar al público y alterar el recogimiento y devoción de aquellos días, sin someterse antes al orden y colocación de puestos fijos que señale la autoridad local en la carrera o romería, para no entorpecer el tránsito caprichosamente.//^v.

Capítulo II.

De las fiestas populares.

5º. En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz con careta y sin ella, más sólo hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de trages de ministros de la religión y de las órdenes religiosas, de uniformes de magistrados, de gefes de administración y de militares de toda la escala de la jerarquía militar, de cruces y condecoraciones del Estado y de cualquiera otra insignia militar o civil.

6º. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibición a todas las personas que, aunque no disfrazadas, asistan a los bailes en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con bastón. Este último sólo podrá llevarlo la autoridad encargada de la conservación del orden y el gobernador de la provincia si asistiere.

7º. Sólo la autoridad tiene derecho de mandar quitar//²^r. la careta o de hacerla quitar a quien resistiese su mandato. Para la conservación del orden en los tres días de Carnaval, el alcalde dictará y fijará un bando con las prevenciones que estime oportunas.

Capítulo III.

De los espectáculos públicos.

8º. Las funciones de teatros serán permitidas todo el año, pero los dueños o empresarios deberán poner en conocimiento del alcalde, el día en que empieza y terminan las respectivas temporadas; la compañía o compañías que hayan contratado, expresando si son de ópera, zarzuela o verso, baile, títeres, toros, novilladas o mojigangas; la naturaleza del compromiso o copia de la contrata; si las funciones serán diarias o alternadas y las demás particularidades y circunstancias que deba conocer la autoridad.

9º. Las funciones comenzarán puntualmente a la hora anunciada en los carteles, para lo cual deberá pasarse uno de éstos al alcalde y no podrá alterar-//²^v. se la función anunciada, sin previo permiso de la autoridad y obligación del empresario de devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

10. En el teatro o teatros de esta villa se designará un palco, que ocupará la autoridad presidiendo las funciones y en los parajes que se ejecute algún otro espectáculo público, el lugar que designe la misma autoridad para su presidencia.

11. Se prohíbe el revender o negociar los billetes correspondientes a las localidades de los teatros. Los que sean cogidos *in fraganti*, además de satisfacer la multa gubernativa que se les imponga por su falta, incurrirán en el decomiso de los billetes que se devolverán al despacho, y su producto, vendidos que sean, se aplicará a las atenciones de la beneficencia municipal.

12. Durante las funciones, el público observará el mayor orden y compostura, debiendo descubrirse los hombres al subir al telón.

Se prohíbe arrojar a la escena como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño.//³^r. El público tendrá un derecho absoluto de aplaudir o manifestar

su disgusto, pero nunca de exceder los límites de una desaprobación pasiva.

Se prohíbe igualmente fumar, no sólo en el salón de la representación, sino en las galerías y las dependencias anejas al mismo, donde se fijará un cartel o aviso que lo permita.

13. El público, consintiendo la empresa o compañía, podrá pedir la repetición hasta tres veces, a lo sumo, de alguna pieza de canto en zarzuela o de alguna escena de baile, más nunca la repetición de un acto o pieza entera.

Si la empresa o compañía no consintiese en la repetición, alegando causa que merezca considerarse, la autoridad mantendrá su negativa o concederá la repetición y conservará el orden.

Si a pesar de las amonestaciones de la autoridad, hubiese alguna persona que alborotase con tal pretexto, y diesen golpes con palo o bastón en sus respectivas localidades, serán expulsados del teatro por los dependientes de la autoridad, previo mandato de ésta,^{//³ v.} más si no fuesen unos pocos sino la mayoría de los concurrentes, se dará por terminada la función en cualquier periodo que ésta se encuentre, sin derecho a indemnización de los concurrentes por la parte de función que falte.

14. Los promovedores de cualquier alboroto en los teatros, además de la pérdida de sus respectivas localidades, serán multados gubernativamente, citados a juicios de faltas o llevados ante los tribunales, según la gravedad de la contravención.

15. La empresa que por su parte diere motivo al disgusto público, y no presentando en escena las partes que ofreció en el programa, ya dando funciones cuya duración sea de menos horas que las de costumbre en la localidad, ya suprimiendo algo en los libretos o partituras, en las piezas dramáticas y zarzuelas que representen, incurrirán en una multa gubernativa que le impondrá el alcalde en arreglo a sus facultades y que podrá ser aumentada por el gobernador de la provincia a quién se denunciará el hecho.

16. En las fiestas de toros o novillos, presidirá el alcalde^{//⁴ t.} de, o el teniente o regidor en quien delegue sus facultades. Para el mismo se adoptarán todas las precauciones que aconseje la seguridad del vecindario y los transeúntes. Cualquiera falta del ganadero o sus sirvientes, de la empresa o sus empleados en este punto, por anticiparse o retrasarse en la hora señalada para el acto, por elegir diferente camino o sendero del marcado y por cualquiera imprudencia que cause daño o que, aunque no le cause, pudiera haberlo causado, se castigará gubernativamente por el alcalde, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

17. No se permitirá que durante las funciones de toros haya en las barreras, burladeros o puntos de salvamento de la plaza, más personas que los precisos operarios y demás dependientes del servicio.

Si la función fuese de novillos, el alcalde podrá permitir que salgan a capear los mozos que lo deseen, siempre que sean mayores de 16 años y no estén impedidos, y la estancia entre barreras, siempre que el número de los que se acojan no sea tal que impida la defensa y salvamento de los que capeen o^{//⁴ v.} sorteen.

18. Se prohíbe igualmente arrojar a la plaza naranjas, cáscaras, cigarros, palos, sombreros ni nada que pueda distraer y exponer la seguridad de los lidiadores.

19. La fuerza pública destinada a la conservación del orden, penetrará en la plaza una hora antes de comenzar la función, y se hallará ocupando los puestos que designe la autoridad un cuarto de hora después.

Dicha fuerza estará a las inmediatas órdenes de la autoridad, o delegado de ella que presida la función, salvo el caso de que se vea acometida y tenga que pelear la fuerza con la voz de sus golpes naturales. La responsabilidad, en este último caso, de lo que sobrevenga, no será de la autoridad civil, sino del jefe que comande la fuerza pública.

20. Los espectadores deberán permanecer sentados durante la lidia, permitiéndose sólo el ponerse de pie a la muerte de cada res lidiada, mientras se verifica su enganche y arrastre, y el de los caballos que hayan quedado tendidos en la plaza.//⁵ r.

Ningún espectador podrá tampoco bajar a la plaza, sino se halle muerto y enganchado el último toro.

21. Los vendedores de agua, frutas, dulces y otros comestibles podrán transitar por los pasillos, gradas y tendidos, pero no arrojar los efectos que vendan, de unos a otros puntos de la plaza.

22. No se permite encender fuego en los tendidos, gradas y pasillos de la plaza, sino fósforos para el sólo hecho de fumar, procurando apagarlos con sumo cuidado. Los que encendieren lumbre con cualquiera otro objeto, aunque no causen daño, con tal que pudieran causarlo, serán detenidos inmediatamente por los dependientes de las autoridades y entregados a los tribunales de justicia.

23. Si la empresa vendiere más billetes que el del número de personas que puede contener la plaza, y esto ocasionare algún desorden, será castigado con el máximo de la multa que pueda imponerse gubernativamente, y además será obligado devolver el importe de las localidades a los que, habiendo llegado los últimos, no tengan localidad o la tengan//⁵ v. molesta, si prefiriesen retirarse.

Cada falta en que incurra el empresario, podrá ser castigado separadamente, en términos que el máximo de la multa gubernativa que le pueda ser impuesta, le será aplicable por tantas cuantas faltas de servicio se advirtieren.

Al empresario quedará, sin embargo, el derecho de abiarle ante el gobernador, después de hechas efectivas la multa o multas que se le impongan.

24. El programa de la función deberá cumplirse correctamente y cumplido, el público no tendrá derecho a reclamar más, pero si la autoridad que presida observase que la mitad de los toros lidiados no han satisfecho por no entrar dos veces a la pica siquiera, y por huirse y no brindarse a las suertes de la lidia, podrá obligar a la empresa a la corrida de un toro más.

25. Los que desobedecieren en las funciones de toros a la autoridad y sus agentes, o turbasen el orden, con riñas, escándalos y amenazas serán inmediatamente detenidos y entregados a los tribunales a fin de que les sean impuestas las penas que establece el código//⁶ r. para estos casos.

26. Se prohíbe la reventa de billetes para fiestas de toros, en los términos que queda prohibido respecto de los teatros.

27. Las fiestas de novillos, gimnacios, volatines, fuegos artificiales y demás que suelen tener lugar en las plazas de toros, se subordinarán a lo que queda dispuesto en los artículos precedentes, en cuanto les sea aplicable.

28. Ningún espectáculo público podrá celebrarse sin previa licencia de la autoridad local, a no haberse obtenido antes del gobernador de la provincia.

Capítulo IV

De los casinos, cafés y demás establecimientos de reunión.

29. Los casinos, cafés, villares, tiendas de vinos generosos y demás establecimientos de reunión, se cerrarán según sus clases, a las horas de la//⁶ v. noche que fije la autoridad local por bandos especiales, según las estaciones y circunstancias de la localidad.

El dueño de un establecimiento a quien después de las 12 de la noche, o de la hora señalada en el bando, se encuentre más de dos personas extrañas a la casa dentro de ella y con escándalo, sufrirá una multa proporcionada a su falta; en caso de reincidencia, se aumentará el doble hasta el límite permitido y si frecuentemente reincidiere, podrá cerrársele el establecimiento, o será entregado a los tribunales por desobediencia con insistencia grave por más de dos veces.

30. Se prohíbe en los referidos establecimientos y en los figones⁶⁷ y tabernas, los juegos de suerte, o azar o que se jueguen a un solo punto o envite, sin cálculo ni habilidad, bajo las personas que estableen las leyes para estos casos.

31. Las fondas, hostelerías, confiterías, pero especialmente las primeras, podrán ser inspeccionadas periódicamente por el regidor encargado//⁷ v. de la policía de subsistencias, de que se hablará más adelante.

Capítulo V.

Del orden y sosiego público.

32. Se prohíben absolutamente las cencerradas, disparar petardos y sobre todo, cazar o tirar con escopeta en el interior de la población y a menos de 500 metros del último edificio de ella.

También se prohíbe el dar músicas y serenatas después de las 12 de la noche, sin previo permiso de la autoridad.

33. Para pedir limosna o evitar la caridad pública, se necesita un permiso del alcalde, quien al darlo designará el punto o sitio donde deberá situarse el necesitado. Si el que lo obtuviese extralimitando la licencia, molestase al vecindario, y se colocase en sitio distinto o vagase por las calles pidiendo limosna bajo formas repugnantes, quedará nu-//⁷ v. lo el permiso y los agentes de la autoridad podrán detenerle para que sea impuesta la corrección que corresponda por desobediente, o remitido a los hospitales de provincia donde se recogen los enfermos y desvalidos que pordiosean sin permiso de la autoridad local.

67. Casa de poca categoría, donde se guisan y venden cosas de comer.

34. Los pobres que estén autorizados para demandar la caridad pública, podrán acudir a las casas de vecinos donde se les haya señalado día y hora para distribuirse socorro, pero no a las demás en que no se les haya ofrecido este beneficio.

35. Los mendigos de otros pueblos que vengan para pedir limosna y volver a sus lugares, serán expulsados inmediatamente después de su llegada, a excepción de aquellos que vengan de tránsito con certificado de la autoridad local del pueblo de partida que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los auxilios de la beneficencia pública.

36. No se reputará pobre, sino a aquél que lo justifique con certificado del alcalde de su pueblo o barrio respectivo.//^{8 r.}

37. El oficio de buscar trapo, papel, estera, cristal, hierro o basura será permitido a quien lo solicite, pero ninguno podrá ejercerlo sin permiso del alcalde. Esta licencia se renovará todos los años, y se abonará por ella cuatro reales vellón, cada vez que se renueve, los cuales ingresarán en la depositaría de los fondos municipales, con destino a las obligaciones del presupuesto.

Los traperos podrán rebuscar y recoger el trapo, papel, hierro viejo, pieles, huesos y desperdicios de todas clases que encuentren en la vía pública y basureros públicos, sin esparcir los montones dejándolos bien recogidos.

También podrán recoger los animales muertos que encuentren por las calles, a excepción de si tienen dueños que quieran aprovecharlos. No obstante, si inmediatamente después de ocurrida y de conocido su dueño la muerte de un animal, se entiende en la vía pública, no lo deposita en parage oportuno fuera de la población, no sólo podrán sino que será obligación de los traperos recogerlos.//^{8 v.}

Para el efecto de que se trata, se considerará abandonado todo animal muerto que permanezca más de una hora en la vía pública.

38. El que encontrare un niño perdido, o abandonado en las calles o en el campo, contrae la obligación de conducirlo a la casa de Ayuntamiento, y ponerle bajo la custodia del secretario en horas de oficina y del alcaide portero en las que no lo sean. Allí permanecerá el niño encontrado durante cuarenta y ocho horas, corriendo su alimentación de cuenta de los fondos municipales, a indemnizar de sus padres, tutores o encargados si tuviesen medios para ello y si no, de cargo del artículo de socorros a pobres transeúntes, enfermos o desvalidos.

39. Las caballerías extraviadas y demás animales, ya de utilidad, ya de recreo, que sean aprehendidos por los dependientes de la autoridad, serán depositados en donde disponga la alcaldía, hasta que se instruya el expediente en busca del dueño, o se proceda a su venta en pública subasta, previa indemnización de los gastos de alimentación y//^{9 r.} expediente.

Título segundo.

Capítulo I.

De la demolición de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública.

40. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenazaran ruina o que, no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros, algún desprendimiento con daño a los transeúntes.

Semejante deber es mayor todavía, como que puede ser para ellos motivo de responsabilidad, en el arquitecto municipal, en los celadores de policía urbana y en los demás dependientes del municipio.//^{9v.}

41. El alcalde, con arreglo a lo que determinan las leyes, ordenará al dueño del edificio que amenace ruina, que proceda con el preciso término de ocho días a su demolición o a hacer las obras de reparación que reclame el estado del mismo. Si el dueño no cumpliera este mandato, el alcalde dispondrá se verifique a su costa, y si no hubiese dueño conocido o la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fondos municipales, a reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se extraigan, y en caso de no ser suficiente el producto, con reserva ejecutiva contra el dueño o de la finca en venta.

Si la ruina del edificio fuese inminente y no diese tiempo a que se cumplan los trámites que requiere la demolición, el alcalde mandará cercar su área de tabla a costa del dueño, si éste no se comprometiere a hacerlo en el mismo día, o por cuenta de los fondos municipales a reintegrarse en la forma expresada, y la notificará al público-//^{10r.} co o colocará un dependiente o señal para impedir el paso por aquel sitio.

42. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, o sea de dueño desconocido o ausente, no se procederá a su demolición hasta conocerle y notificarle la providencia gubernativa de deshaucio, así como a los inquilinos.

43. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificársele el deshaucio gubernativo, manifestase su propósito de edificar, no será obligado a la demolición, pero sí al apuntalamiento de su finca y a comenzar las obras de nueva edificación en el improrrogable término de dos meses.

44. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, a ser posible, y de prorrogarse por todo el día, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público. Se prohíbe en ellos arrojar desde lo alto, materiales que puedan comprometer la seguridad de los transeúntes.//^{10v.}

Al efecto, en derredor o cubriendo al frente de cada derribo u obra nueva deberá construirse una barrera dentro, de la cual podrán únicamente arrojar los escombros, preparar la cal y el yeso, moldear la piedra y efectuar las demás operaciones preliminares de la construcción.

El teniente de alcalde del distrito vigilará escrupulosamente todas las obras que se practiquen en su demarcación, para observar si se cumplen las disposiciones contenidas en este artículo, y las que se consignen en las oportunas licencias que deberá proveerse cada dueño, que se les concederán con arreglo a los planos aprobados.

45. Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construir la barrera de que habla el artículo precedente, se solicitará permiso al Ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto, en la calle ancha o plaza más inmediata. La barrera en este caso, se construirá a la parte afuera de la acera con choza para el guarda, en un sitio que designe el teniente de alcalde del distrito, proporcionado a la anchura//^{11r.}de la calle o plaza.

46. Aún en las obras de mera reparación, sobre todo si ésta se verifica por los tejados, se erigirá la precaución de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios.

47. Se cuidará por los dependientes del municipio, que los carros de arrastre de escombros y de conducción de materiales, no imposibiliten o embaracen la vía pública, dando parte de la menor contravención al teniente de alcalde respectivo para la corrección que corresponda.

48. Los andamios, castilletes, puntales y demás necesarios para la edificación, deberán construirse bajo la dirección facultativa del arquitecto o maestro de la obra, y ser examinados por el arquitecto o maestro de obras municipales, quien podrá desecharlos cuando no ofrezca garantías de seguridad para la operación.

49. Los escombros que se extraigan de las obras se conducirán en carros a los vertederos de la población que señalará la autoridad oportunamente. Sin//^{11v.} embargo, si hiciesen aquéllos falta para rellevar alguna parte de la vía pública, el teniente de alcalde del distrito lo prevendrá al encargado de la obra para que los carros se dirijan al sitio que se designe. No se entiende por vía pública para el efecto de que se trata, si no las calles y plazas de la población y los caminos de entrada por las afueras hasta la distancia de 200 metros, a contar desde la última casa habitada.

50. Si durante el derribo de un edificio, recomposición de empedrados, establecimiento de cañerías u otras semejantes, conviniese impedir el tránsito de carros o carruages por una calle, se atajará ésta por los puntos de entrada y salida, con una cuerda entre dos pies derechos, colocados de acera a acera, que dejan libre el paso a las personas. En tal caso, el dueño o encargado de las obras, bien sea pública, bien particular, colocará por cuenta de quien corresponda, un farol en cada uno de los extremos atajados, que dará luz desde el anochecer, hasta despuntar la aurora.//^{12r.}

51. Se prohíbe suspender de los balcones hacia la parte que da a la vía pública, tiestos ni efecto alguno que puedan desprenderse con daño de los transeúntes.

También se prohíbe embarazar el tránsito público con carros, cajones, mármoles, maderas, espartos ni otro objeto de bulto, especialmente de noche, fuera del tiempo suficiente para la carga o descarga.

52. El ascenso y colocación rejas y balcones, la subida de muebles y bultos de peso por medio de cuerdas a los pisos altos de las casas, y todo lo que lleve consigo algún riesgo para los transeúntes, se practicará con esquisito cuidado y vigilancia, previniéndolo a los que transiten para que se dirijan por la acera opuesta a la que tenga lugar la operación.

53. Los canteros, carpinteros y aserradores no podrán trabajar en el centro, ni a los lados de las calles y plazas, sino en recintos cerrados o intramuros de la población, excepto las molduras de las piedras que podrán hacerse en el mismo sitio//^{12v.} donde hayan de colocarse.

Capítulo II.

De las precauciones contra incendios y del modo de cortarlos.

54. No podrá construirse chimenea ninguna, sino sobre pared maestra y cuando esto no sea posible, se construirá al ancho del hogar o cañón, un tabicado doble de yeso y ladrillo que lo preserve de toda contingencia formando sus cañones sin viaje o retablo alguno.

55. Los cañones de las chimeneas deben salir rectos sobre el tejado y cuando están próximos o arrimados a una medianería o tejado de otro vecino, dominarán su altura sobre un metro más, sin que sea lícito dar a los humos salida en otra forma, ni permitido hacerlo en términos que molesten al vecino.

56. Cuando los incendios ocurran en altas horas//^{13r} de la noche, los serenos o guardas municipales y jurados⁶⁸ anunciarán, con voz fuerte e inteligible, el sitio en que ocurra y los de la demarcación donde el incendio tenga lugar, expresarán el nombre de la calle, el número y dueño de la casa incendiada.

Del mismo modo es obligación de los serenos o guardas, y con especialidad del de la demarcación donde tenga lugar el incendio, avisar a la parroquia, al señor teniente de alcalde del distrito, al arquitecto municipal o maestro de obra, a la guardia civil, a los celadores, alguaciles y demás agentes de la autoridad local y demás puestos de fuerza armada.

57. Corresponde a la autoridad que primero se presente en el lugar del incendio, dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo, de la salvación de las personas que habiten en la casa o edificio incendiado, pero inmediatamente que se presente otra autoridad superior en el orden civil, cesará en sus funciones//^{13v}. y se limitará a obedecer lo que por ésta se le ordene.

58. Ninguna autoridad que se halle bajo la dependencia del gobernador de la provincia o del alcalde, cuando aquél no asista, podrá retirarse del sitio del incendio hasta que no se halle apagado y desaparezca todo temor de que se pueda renovar. Los empleados y dependientes del municipio que se retiren permaneciendo todavía la autoridad, quedarán por este hecho suspensos de sus empleos.

59. Los fontaneros o aguadores, inmediatamente que sean avisados por la autoridad o sus dependientes, suministrarán el agua necesaria al lugar del incendio.

60. Cuando inmediato al lugar de un incendio pase la acequia por donde discurre el agua de la fuente común de regantes de esta villa, el alcalde podrá disponer se descubra ésta si se halla tapada y extraer de ella el agua para apagarlo, satisfaciendo el dueño del edificio incendiado el coste de las obras y agua que se invierta. También podrá//^{14r} disponer se conduzca el agua a la acequia más inmediata al incendio, previa la indemnización correspondiente al regante o regantes que se les prive de ella.

61. Se prohíbe a los dependientes de la autoridad, el obligar a los vecinos o particulares transeúntes a tomar parte de las operaciones de apagar los incendios, cuando no se presen voluntariamente.

68. Se trata de un anacronismo ya que los jurados desaparecieron con el derecho foral, tras la implantación de los Decretos de Nueva Planta. Probablemente se refiera a los guardas particulares jurados que se encargaban de la vigilancia del municipio, sobre todo del ámbito rural.

Capítulo III.

De los establecimientos incómodos y peligrosos.

62. Las fábricas de yeso, teja y ladrillo deberán situarse en las afueras de la población y establecimientos aislados por los cuatro costados. A los dueños de los establecimientos que estén intramuros o en los centros de la población, sin establecimiento aislado por los cuatro costados a la publicación de estas ordenanzas, se los señalará el término de seis meses o un año para verificar la traslación//^{14v.} del establecimiento, y no se les concederá licencia para reparar ni hacer obras de seguridad en sus artefactos o establecimientos, como no sea con este propósito de aislarse por los cuatro costados, o dar salida a los humos en la forma necesaria para no incomodar a los vecinos colindantes, atendiendo a sus justas quejas producidas ante la autoridad local (Ley 10, título 19, libro 3 de la Novísima Recopilación).⁶⁹

63. Se prohíbe igualmente dentro del caso o centro de la población, las alfarerías, tintes y otras fábricas en que, por su destino, sea necesario usar de materias combustibles en grueso, como no den salida a los humos en la forma conveniente para no incomodar a los vecinos colindantes.

64. Tampoco se permitirá fundar establecimiento alguno destinado a la alienación de cebo u otros cuerpos grasos de malos olores, a no ser en las afueras de la población (Real Orden de 11 de abril de 1860).

65. Las cajas de colmenas, las vaquerías, cabrerías, corrales de estiércoles y muladares⁷⁰ particulares, cochiqueras⁷¹, gallineros que sirvan de especulación o industria, las tenerías y las fábricas de aguardiente que se creen de//^{15r.}nuevo en lo sucesivo, se situarán a lo menos en los arrabales de la población, pero con preferencia fuera de la población.

66. Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de la población, no permitiéndose a nadie tener mayor cantidad de dos libras.

Por la misma razón, se prohíbe dentro de la población los obradores de fuegos artificiales, de pólvora fulminante y de fósforos, así como los depósitos de gas mille⁷², lucilina⁷³, petróleo y otros similares, autorizándose únicamente la existencia diaria en las tiendas para la venta de treinta litros en junto y acondicionados para que por sus olores no molesten a los vecinos de casas colindantes.

67. Los tratantes en alquitrán, pez, petróleo, gas mille, resina, gomas, aguardientes, fósforos y toda materia inflamable, tendrán estos objetos en cuevas y sótanos embovedados, sin poder conservar en ellos más que la existencia suficiente para el surtido de un día, según se ordena en el artículo anterior, pues los almacenes han de estar en los arrabales o//^{15v.} fuera del poblado.

69. Novísima Recopilación de las Leyes de España, sancionada por Carlos IV en 1805, dividida en 12 libros y 340 títulos, contiene más de 4.000 leyes, autos y pragmáticas.

70. Lugar donde se echa la basura de las casas o el estiércol.

71. Pocilgas.

72. Este nombre se debe al experimento de Stanley Miller.

73. Petróleo.

68. Los carpinteros, tallistas, ebanistas y demás dedicados a artes y oficios que utilicen maderas, deberán tener éstas en patios donde no se entre comúnmente, en corrales, sótanos y demás parajes que se consideren exentos de riesgo.

69. Las fraguas que se establezcan en adelante, se situarán en los puntos indicados para los demás establecimientos incómodos o peligrosos. Las existentes a la publicación de estas ordenanzas, permanecerán en sus actuales sitios, pero no podrán trasladarse a otros dentro de la población, sin licencia del Ayuntamiento, como no sea en casa aislada por los cuatro costados y oyendo antes a los vecinos colindantes.

Capítulo IV.

De los carruajes y caballerías.

70. Se prohíbe a todo carruaje el correr a otro paso que el regular, dentro de las calles y paseos de la población. Esta disposición es extensiva a los coches-correos, diligencias y demás carruajes de camino.

El dueño encargado o conductor de todo carruaje, tiene la obligación de encender las farolas del mismo apenas anochezca.

71. Cuando se encuentren en una calle, dos o más carruajes, cada uno tomará su derecha; si la calle fuese angosta o alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos viniesen ocupados o vacíos, retrocederá el que se halle más próximo a la esquina inmediata y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

Si por adelantarse alguno, o por tenacidad del cochero en pasar adelante infringiendo lo que queda dispuesto, se produjese el atropello de otro carruaje, con exposición de las personas que vayan dentro o el de algún transeúnte, será detenido por los agentes de la autoridad y arrestado el cochero o conductor, hasta imponerle la multa que le corresponda o exigirle la responsabilidad criminal a que haya lugar.

72. Ningún cochero o conductor que lleve el carruaje o carro ocupado o de vacío, y menos aún en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa, ni pretexto alguno.

73. Las carretas de carbón, piedras y otros efectos y los carros de transporte no embarazarán el paso de las gentes y los coches, y se detendrán lo menos posible para la carga y descarga.

En ninguna calle estrecha podrá entrar más de una carreta o carro, cuando en ella tenga que verificar la carga o descarga, debiendo salir por el lado opuesto al en que entre.

74. Se prohíbe correr y trotar caballos por calles y paseos.

Se prohíbe igualmente dejar atados los caballos y caballerías a las rejas de las casas, a los árboles de los paseos, ni en otro paraje alguno de la vía en el interior de la población.

También se prohíbe esquilarnos, herrarnos y curarnos en las vías públicas.

75. En ningún caso el jinete o conductor de un caballo o caballería, podrá subir sobre la acera con peligro de los transeúntes.

76. Los arrieros conductores de recuas y las caballerías cargadas, deberán transitar por las calles anchas de la población y por el centro de ellas, sin ocupar por ningún pretexto las aceras, o sea, el metro de distancia a la rasante del edificio.

Capítulo V.

Del transporte a hombros.

77. Se prohíbe a los mozos de cuerda, y a los que no lo sean y conduzcan a hombros efectos, caminar por las aceras de las calles, o sea, dentro del metro a la rasante de los edificios, ni embarazar de ningún modo la vía pública con el descanso de lo que conduzca, salvo si lo verifican en alguna plaza o paraje no transitado.

78. Al transitar por las aceras los aprendices de carpintero que conduzcan herramientas, los albañiles, los pintores que lleven pinturas en//^{17v.} líquido, los papelistas, los aguadores, los vendedores de frutas, quinquilleros y fosforeros, los organistas, los traperos y otros individuos semejantes, cuidaran de no causar daño en personas y cosas, o de hacerlo serán responsables de la indemnización y de la multa que se les imponga.

79. Los mozos de cuerda y los vendedores ambulantes se situarán en las esquinas de las calles y plazas de la parte de afuera de las aceras, no siéndoles permitido tenderse y reposar en ellas, sino en parajes no transitados.

Capítulo VI.

De los perros y animales sueltos.

80. No se permite vagar sin collar y bozal que les impida morder por las calles públicas en todas las épocas del año, a los perros alanos,⁷⁴ mastines y de presa, deviendo éstos últimos ser conducidos de una cuerda por sus dueños o encargados. En el//^{18r.} collar deberán llevar escrito de relieve el nombre del dueño.

Los demás perros podrán vagar sin las precauciones que anteceden, pero desde el quince de junio hasta el 15 de septiembre, será obligación de todos los dueños el ponerle un bozal, como a los alanos, mastines y de presa.

Si el bozal, en algún caso, por su mala construcción no impidiese la mordedura de un perro, se hará responsable a su dueño, como si no lo hubiera llevado.

81. El que azuzando un perro o animal suelto, con intención de ofender o por puro divertimento, consiga lanzarlo sobre un transeúnte, incurrirá en la multa gubernativa correspondiente, si el hecho por su naturaleza no tiene señalado mayor pena en el código.

82. Además de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeúnte o vecino que se vea acometido o dañado en su casa por un perro o animal suelto, tiene el derecho de muerte so-//^{18v.} bre el animal, sin responsabilidad alguna de su parte.

Capítulo VII.

De los juegos y riñas de los muchachos en las calles y paseos.

83. Los padres, cuyos hijos causen daños en las calles y paseos, estatuas o pinturas, ár-

74. Perro de raza cruzada que se considera producida por la unión de dogo y lebre. Corpulento y fuerte, tiene la cabeza grande, orejas caídas, hocico romo y arremangado, cola larga y el pelo corto y suave.

boles o ramajes, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público o particular, de las casas o tiendas que se entretengan en manchar las paredes o que de cualquier modo causen perjuicio, se harán responsables de él e incurrirán, según los casos, en una multa a juicio del teniente alcalde encargado de su corrección.

84. Se prohíbe por lo mismo a los muchachos tirar piedras, jugar al toro, a la guerra en la vía pública, disparar petardos, incendiar cohetes y mixtos ni establecer ningún juego que pueda molestar a los transeúntes, cuando las calles o parajes fueren muy frecuentados. Cuando no lo fueren serán responsables de todo daño e infracción de estas ordenanzas.

85. Los muchachos que, al salir de los institutos o escuelas, o en cualquier otro paraje de reunión armen riñas, serán dispersos sin emplear medida alguna de rigor por los agentes de la municipalidad, pero si trabasen pedreas serán detenidos, y según la gravedad de su falta serán despedidos de las escuelas costeadas por el Ayuntamiento, arrestados si el caso lo mereciere y puestos a disposición de los tribunales.

86. Se prohíben en los días uno al tres de mayo, establecer altares en las calles y pedir para ello dinero a los transeúntes, estorbando el paso, sin especial permiso del Ayuntamiento.

87. Se prohíbe igualmente a los muchachos durante el Carnaval, establecer burlas y engaños y mucho más de aquellos que perjudican al vestido de los transeúntes.^{//19v.}

Título tercero.

De la policía de la salubridad.

Capítulo I.

De la limpieza de las calles.

88. Se declara obligación de todo vecino que tenga puerta a la calle, conservar limpios los trozos que corresponda a su habitación o casa, regándolo dos veces al día, una a las siete de la mañana y la otra a las cinco y media de la tarde.

89. Se prohíbe arrojar \en las calles/ aguas inmundas, animales muertos o cualquiera otra sustancia de fácil corrupción.

90. El que hiciere aguas en las calles, o se ensuciase en ellas y sea sorprendido en el acto, incurrirá en la multa que corresponda.

Por los menores de edad que lo hicieren, abonarán sus padres o encargados la misma multa.

91. El dueño de fonda, café, botillería, horchatería, taberna u otro establecimiento semejante que por sí o por sus criados o dependientes, arrojen las aguas sucias a la vía pública o aprovechen las cañerías que salgan a la calle para dar salida, incurrirán en la oportuna corrección.

Capítulo II.

De las causas permanentes o transitorias de insalubridad.

92. Se prohíbe el depósito en las casas de los que fallezcan en ellas, por más tiempo que el de 24 horas, sin licencia del señor juez municipal y certificado facultativo.//^{20v.}

En tiempo de epidemia o contagio, queda prohibido absolutamente el depósito por más tiempo que el absolutamente necesario para conducir los cadáveres al depósito del cementerio, previa la licencia del señor juez municipal, en uno y otro caso de los dos párrafos de este artículo, con la presentación del certificado facultativo e inscripción de la defunción en el registro civil.

93. Se prohíbe absolutamente que las medidas de líquidos sean de otra materia, más que de cristal, barro, cinc, fierro⁷⁵ o metales bien estañados, quedando obligados los infractores, no sólo a la requisa que establezca el alcalde cuando lo tenga por conveniente, sino al pago de las multas que procedan, por infracción de este artículo.

Capítulo III.

De los establecimientos insalubres.

94. En los mataderos, carnicerías, lavaderos, // ^{21r.} públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, traperías, tenerías, pollerías, sevaderos de puercos y en general, todos los depósitos de animales que puedan viciar el aire, se observará el mayor aseo y limpieza, cuidándose de que estén situados y construidos de modo que sea fácil en ellos la constante renovación del aire.

95. En tiempo de epidemia o contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus continuas y deletéreas⁷⁶ emanaciones, y por su poca ventilación y aseo, sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente y permanecerán así hasta que haya desaparecido el inconveniente que lo aconseje (artículo en blanco de la Instrucción de 30 de marzo de 1849).

96. En el mencionado caso de epidemia o contagio, los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y demás parajes en que haya emanaciones perjudiciales, se fumigarán con cloro o con lo que ordenare por la autoridad local, previo informe de la Junta // ^{21v.} de Sanidad u orden superior.

Capítulo IV.

De los cementerios.

97. Ningún cadáver podrá ser enterrado en otra parte que en los cementerios públicos, previa la licencia correspondiente del señor juez municipal (Real Orden de 6 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807, 30 de octubre de 1833, 12 de 1849 y artículo 75 de la Ley del Registro Civil).

75. Hierro.

76. Mortíferas, venenosas.

98. Se prohíbe, sin licencia expresa del Ayuntamiento, la construcción de fábricas, cevaderos de animales, caseríos, alquerías y cualquier otro edificio habitable, a menos distancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios, sean éstos de fundación eclesiástica o civil. Los cementerios municipales en su régimen administrativo y económico, se arreglarán por ordenanzas especiales, en armonía y acuerdo con la autoridad eclesiástica en todo lo que se refiera a enterramiento de los católicos.//^{22r.}

Capítulo V.

De las fuentes públicas.

99. En la fuente de regantes de esta villa de donde se surte la población para su consumo, podrán llevar los aguadores y particulares sus correspondientes vasijas en el punto designado al efecto, no pudiéndolo hacer en ninguna otra parte de la acequia por donde discurre el agua de esta fuente.

100. Queda prohibido terminantemente a todo vecino labar ropas, perros y arrojar inmundicias o despojos de comida, bajo la multa de 10 reales, dentro del cauce de la acequia, salvo en el sitio designado como lavadero público.

101. Se prohíbe también que en los molinos se laven granos en la acequia, habiendo de hacer esta operación precisamente en pilas construidas al efecto, las cuales se colocarán a tres metros de distancia por lo menos del cauce público, cuidando//^{22v.} que las aguas sucias no vuelvan otra vez a unirse con las que discurren por la acequia para consumo de la población.

102. Asimismo, incurrirá en la multa de 10 reales, el que fuera del punto designado para ello, friegue, labe espartos, arroje caldos de las fábricas, bañe perros o haga cualquier otra operación que pueda ensuciar las aguas o alterar sus condiciones de salubridad.

103. Queda prohibido terminantemente, bañarse desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, transcurridas dichas horas podrá hacerlo el que lo desee, previa licencia de la autoridad en el punto que ésta designe.

104. Para ser aguador de oficio se necesita obtener licencia del alcalde. Estas licencias se darán numeradas y su número se fijará en proporción de las necesidades del vecindario. Por cada licencia se abonará por una sola vez y año, la cantidad de cuarenta reales que ingresarán en las arcas municipales.//^{23r.}

Título cuarto.

De la policía de subsistencias.

Capítulo I.

Del matadero.

105. Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en el matadero, bajo la vigilancia del inspector de carnes delegado del Ayuntamiento. El inspector será nombrado por este último y su elección deberá recaer en uno de los profesores de vete-

rinaria de más categoría que haya en la población, siendo respetado en su plaza ya provista, aunque después lo solicite otro de mayor categoría (artículo 1º y 2º del Reglamento de 25 de febrero de 1859).//^{23v.}

106. No podrá sacrificarse res alguna, sin que antes haya sido reconocida y admitida como útil por el inspector de carnes (artículo 3º de ídem.).

107. Todas las reses destinadas al público consumo deben entrar por su pie en la casa matadero, a no ser que un accidente fortuito les aya imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feridura, una fractura u otra causa semejante), cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es o no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento (artículo 4º de ídem.).

Después de muertas las reses y examinadas por el inspector de carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades (artículo 5º de ídem.).

108. A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas que las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entretanto no se permitirá en el matadero cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales (artículo 6º de ídem.).//^{24r.}

Cuando se mate un buey, los roberos o tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene para ser examinados por el inspector (artículo 7º de ídem.).

109. Muertas las reses, cuando estén puestas al óseo, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sangre de las mismas, dando parte el inspector al concejal de turno de las que conceptúe nocivas a la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda a su inutilización y enterramiento de la carne dañada o insana, sin que su dueño tenga derecho a reintegro ninguno (artículo 8º de ídem.).

El inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones como la extracción de los testículos de las reses castradas, ¿?-go turmas, cerillas, letas y madrigueras, corresponde hacerlas al matador (artículo 9º de ídem.).

Se separará únicamente de los hígados los que está maleado y de los pulmones, vulgo perdios, la parte//^{24v.} que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrán seguirse al dueño, abastecedor o cortante (artículo 10 de ídem.).

110. El inspector hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero, a todos lo que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte a persona alguna de las que concurran al establecimiento (artículo 12 de ídem.).

111. Dará parte al señor concejal de turno, de cualquier foco de infección que notare en el establecimiento, como igualmente de cualquier infracción de estas ordenanzas en lo que concierne al matadero.

112. La limpieza del establecimiento estará a cargo de los cortantes, quienes lo harán por turno y por orden de lista. La de los bancos se hará por sus respectivos dueños. (artículo 14 de ídem.)

113. El encierro o tría de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca a las mayores.//^{25r.}

114. No se permitirá, bajo ningún pretexto, la entrada en el matadero de ninguna res muerta, ni tampoco la de ninguna con heridas recientes causadas por los perros, lobos u otros animales carnívoros (artículo 16 y 17 de ídem.).

115. No se permitirá que se toreen ni capeen las reses destinadas a la matanza, ni tampoco se consentirá que se les hechen perros, ni se las martirice antes de la muerte, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

Cualquiera a quien se encuentre martirizándolas será despedido del establecimiento (artículo 18 de ídem.).

116. Cuando los calores sean intensos, se bañarán las reses antes de sacrificarse, cuidando que descansen algún tiempo a la sombra.

117. El feto de las reses que se presente en el matadero en estado de preñez, se incluirá entre los despojos.

118. La matanza empezará una hora, al menos, después de haber entrado las reses en el mata-//^{25v.} dero.

119. Ningún abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado, ni pulmón, vulgo perdius, ni parte de ellos hasta después de examinados por el inspector o revisor (artículo 19 de ídem.).

120. El fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse a la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos o piernas de persona alguna, aún cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella, por medio de vasijas al efecto (artículo 20 de ídem.).

121. Se prohíbe la entrada de perros, con bozal o sin él, en la casa matadero (artículo 21 de ídem.).

122. Concluida la matanza, se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados a sus espensas; y verificada la limpieza de enseres, se cerrará el establecimiento y no se abrirá hasta el día siguiente, a no ser para transportar la carne al lugar del peso, a la hora señalada por el revisor (artículo 22 y 23 de ídem.)//^{26r.}

123. Cuando por el inspector o revisor se falte al cumplimiento de su obligación o se cometa algún fraude o amaño con los tratantes, será suspenso o destituido de empleo y multado con lo que corresponda.

124. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto a los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promovieren alborotos o se les sorprendiese en algún fraude o robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dándose además parte a quien corresponda (artículo 21 de ídem.).

125. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinjan alguna de las disposiciones anteriores, incurrirán en la multa correspondiente, según la gravedad del caso.

126. El inspector tendrá a su cargo un registro donde anotará, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que sacrifique en el matadero, clasificándolas en reses lanares, cabrías y vacunas; las primeras en lechales, borregos, carneros y ovejas; las segundas en lechales, //26v. en cabras o en machos cabríos; y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes o vacas.

127. La matanza y venta de corderos dará principio en cada año, el domingo de Pascua de Resurrección y terminará el 30 de junio.

Capítulo II.

De la venta de carnes.

128. No podrá ponerse a la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada en los términos que dispone el artículo 108, del capítulo 1º de este título cuarto, o bien, con las señales que se haya dispuesto colocar en cada trozo de res, para satisfacción del público que manda cortar de dicho trozo contrastado.

129. El transporte de las carnes se verificará en carros cerrados con arreglo al modo que apruebe el Ayuntamiento. Los particulares, sin embargo, podrán transportar o hacer transportar a hombros //27r. las reses muertas que compren.

130. Así en los despachos de carnes, como en las tiendas o cajones, se observará el mayor aseo, no siendo a nadie permitido tenerlas colgadas a la parte afuera del mostrador. El sitio o mostrador en que se corten al por menor, estará cubierto de tablas bien limpias, no pudiendo ser menor de tres cuartas de ancho, con vertiente hacia afuera para que pueda examinarse cómodamente por el público.

131. Cada vendedor deberá colocar una tablita sobre su despacho, cajón o tienda que exprese las clases de carnes y los precios a que las vende. Igualmente, deberá colocar la balanza de modo que se pese sobre el mostrador.

Los platos y cadenas del peso serán de latón, conservándolos en el mejor estado de limpieza posible para evitar fraudes.

132. El vendedor a quien se encuentren carnes no marcadas en el matadero por el inspector, incurrirá en la multa correspondiente y en el //27v. decomiso de las carnes a que les falte aquel requisito.

Igualmente, incurrirá en otra multa igual cuando expendan carnes que, aunque marcadas, se encuentren en mal estado.

133. La venta de tocino y demás género que produce la matanza de cerdos, se hará con separación de la de carnes, pero si un mismo expendedor quiere comerciar en ambas cosas, podrá hacerlo en despachos diferentes o en uno sólo, pero convenientemente divididos.

134. Se prohíbe la venta de carnes de cabras, ovejas, corderas y cabritas que no esté expresamente autorizada, y señalada y contrastada por el inspector, poniendo en los trozos de res la clase y precio. //28r.

Capítulo III.

De la fabricación y venta de pan.

135. Los particulares que se vean defraudados en el peso o calidad del pan que compren, lo denunciarán al señor teniente de alcalde del distrito, quien comprobada la verdad de la denuncia, podrá acordar el decomiso de todo el pan falto o de mala calidad que se encuentren en el establecimiento de donde proceda la muestra que ofrezca el particular, e imponer a su dueño, gerente o representante gubernativamente, la multa que estime oportuno dentro de la ley municipal en su artículo (en blanco), sin perjuicio de poner además el hecho en conocimiento del señor juez municipal por denuncia oficial, para si procede la aplicación del código como falta o delito.

136. El dependiente del municipio que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento de pan o de otra clase, de los sugetos a la^{28v} inspección de la autoridad local, en servicio de la policía de abastos, lo avise a su dueño o encargado, revelando el secreto oficial, será despedido del servicio y aún puesto a disposición de los tribunales, según la naturaleza de su falta.

137. Todo el pan que se fabrique deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona⁷⁷ en que se expende.

138. El transporte de pan se hará en serones⁷⁸, a hombros o lomos de caballerías, pero observando en estas operaciones la mayor limpieza.

Capítulo IV.

De la venta de comestibles.

139. La venta de comestibles que no sea pan, o carnes o de combustibles puede hacerse al por mayor y al por menor, en almacenes y tiendas, sin permiso ni traba por parte de la autoridad local, salvo si se hace en cajones o puestos ambu-^{29r}lantes, colocados en la vía pública, que entonces requiere licencia del señor alcalde por ocuparse en el tráfico la vía pública, que se halla bajo la inmediata inspección y cuidado de la autoridad local en sus facultades ejecutivas de policía urbana, rural y sanitaria.

140. Las verduras y la fruta podrán expendirse en tinglados como de costumbre, colocados en el mercado, en las calles accesorias al mismo y en las plazuelas y puestos de la población en que, con licencia de la autoridad, puedan situarse sin menoscabo del público y de la limpieza de las calles, plazas y paseos.

141. Se prohíbe el lavado de verduras, el de pescados y toda operación de limpieza en el mercado, y en los cajones y puestos colocados en el mismo. El vendedor o traficante que contravenga a esta disposición, ensucie la vía pública con el desperdicio de la limpieza o arroje aguas inmundas a la misma, incurrirá en la multa de 20 reales o lo que corresponda a juicio del señor alcalde, tenien-^{29v}te o regidor delegado.

⁷⁷ Panadería, sitio donde se hace pan.

⁷⁸. Que sirven para llevar carga por los caminos.

142. Todo vendedor debe servirse de un juego de pesas y medidas que sea suyo y haya sido contrastado, sin que el justificar este extremo lo exima de responsabilidad en el caso de que, reconocido por la autoridad, no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algún amaño del vendedor, sin perjuicio de la denuncia oficial a que se hiciere merecedor ante el juez municipal para la corrección de la falta o persecución del delito con arreglo al código.

143. Se prohíbe la venta, bajo la multa gubernativa, de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el regidor encargado de la policía de subsistencias, decomisar y hacer arrojar a los muladares⁷⁹ públicos o enterrándolos a su presencia, todo efecto que, según dictamen pericial, además de su propio conocimiento, no esté en disposición de espenderse al público sin perjuicio de la denuncia oficial ante el señor juez municipal, para la aplicación del código.

144. El bacalao remojado o pescado fresco, sólo podrá venderse en puestos fijos especiales, dentro del mercado o sitios autorizados al efecto en ambulancia, cuidando los vendedores de conservarlos limpios y con frescura, mudando con frecuencia el agua o nieve y teniendo el bacalao o pescado al resguardo del sol y cubierto con telas blancas, lo mismo en la estación calurosa que en la fresca, bajo la inspección pericial inmediata y reconocimiento a todas horas de los dependientes de la autoridad local.

145. Ningún vendedor o título de habersele hecho una oferta ínfima por su mercancía, podrá proferir denuestos ni palabras malsonantes contra el marchante. A todos, por el contrario, se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa gubernativa que en su caso se les impondrá, sin perjuicio de la denuncia oficial, ante el señor juez municipal, si hubiese es-//^{30v}. cándalo, injurias leves contra el público o dependientes de la autoridad local.

146. Los vendedores no podrán dispensar preferencia alguna en el despacho, que de lugar a reconveniones y a altercados. El que primero se presente será despachado antes que lo que vayan después, salvo, sino convenido en el precio con el vendedor, profieren al que le siga o los que le sigan en turno, por no aceptarse su demanda y oferta y cerrar el trato.

Capítulo V.

De los líquidos y bebidas espirituosas.

147. La leche que se halle aguada o adulterada con sustancias extrañas, se hará reconocer por perito facultativo, y estando viciada se verterá a presencia del vendedor y se le impondrá una multa en castigo de su engaño, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el daño ya causado, o por//^{31r} la falta que correspondiese aplicar, según el código, previa denuncia oficial ante el señor juez municipal, si procediere, a juicio de la autoridad local.

148. La leche de vaca se despachará en los establecimientos con separación de la de cabra y oveja, donde un mismo dueño se halle dedicado a estos dos tráficos.

149. El vino común, los géneros, los licores y aguardientes, sólo se podrán vender en las tabernas y almacenes al por mayor o menor que se establezcan, o hallen establecidos y paguen licencia por arbitrios, según la ley municipal o matrícula, según subsidio industrial.

79. Lugar o sitio donde se echa el estiércol o la basura de las casas.

150. El vinagre podrá expendirse en los almacenes de vinos, en las tabernas y en las tiendas de comestibles, pero deberá conservarse en toneles de madera, o en vasijas de vidrio o de barro sin vidriar.⁸⁰

151. Las medidas en que se despachen los líquidos, de cualquier clase que éstos sean, ade-//^{31v.} más de estar marcadas por su correspondiente cabida, si fueren de cobre estarán estañados por dentro, prohibiéndose terminantemente que los mostradores estén forrados de plomo, ni de otro metal que se oxide.

Capítulo VI.

De las fondas, hosterías, cafés, confiterías y demás casas de comer y beber.

152. En los establecimientos a que se refiere el epígrafe de este capítulo, se procurará la mayor limpieza y aseo, sobre todo en la batería de cocina o de elaboración, cuidando sus dueños o encargados de tener bien estañadas las vasijas de cobre y demás para el despacho y preparación de viandas, las de vidrio, loza o porcelana.

153. En las fondas podrán admitirse huéspedes a precios convencionales, o según una tarifa de antemano publicada, pero deberá obtenerse//^{32r.} licencia por medio del pago del arbitrio municipal, establecido o que se establezca.

154. Se prohíbe a los confiteros dar pinturas que sean nocivas a los confites, para ofrecerlas más agradables a la vista. Los que lo hagan incurrirán en la multa que corresponda, cada vez que se les sorprenda la contravención. Cuando causen daños en los ingredientes empleados en las confituras, serán entregados a los tribunales.

155. Son aplicables a las casas de huéspedes y a los mesones o posadas, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden.//^{32v.}

Título cuarto.

De la policía de orden y buen gobierno.

Capítulo I.

De los vecinos.

156. Todos los vecinos de esta población, sin distinción de fueros, y aún los forasteros que temporalmente o accidentalmente residan en ella, están obligados a acatar y obedecer los preceptos contenidos en estas ordenanzas.

157. Todos los vecinos por su propio interés, tienen el deber de denunciar al Ayuntamiento los abusos y faltas que advierten en los otros vecinos que perjudiquen la generalidad.//^{33r.}

158. El vecino, en cuya casa sea sorprendida una partida de juego, incurrirá en la multa que corresponda, y su nombre y el de las personas que con él se encuentren, se publicará en los periódicos oficiales y en los que no lo sean, a juicio de la autoridad.

80. Vidriar.- dar a las piezas de barro o loza un barniz que, fundido al horno, toma la transparencia y lustre del vidrio.

159. Los vecinos que las casas, cuyos portales mantengan abiertos hasta las once o las doce de la noche, tienen obligación de colocar una luz en el portal o zaguán, y otra u otras en las escaleras, si hay en ellas más de un vecino y dos pisos independientes.

160. El vecino cuyos criados sacudan alfombras, felpudos o ropas en los balcones que den o tengan vista a la calle, satisfará la multa que se le imponga.

161. Los dueños de casas nuevamente construidas, no podrán alquilarlas hasta que, reconocidas por el arquitecto municipal o los peritos destinados al efecto, manifiesten estos si hay o no algún peligro en habitarlas. Por regla^{//33v.} general, no deberá permitirse dormir hasta pasados dos meses de su construcción.

162. La alcoba donde fallezca un enfermo de mal contagioso, se picará y blanqueará según los casos, por cuenta del inquilino o del que habite, y en su defecto, por el dueño de la finca.

Capítulo II.

De los vendedores ambulantes, ciegos, saltimbanquis, organistas, músicos y demás que suelen atraer la atención del público en las calles y plazas.

163. Los vendedores de fósforos y librillos de fumar, los de figuras de yeso u objetos de barro, los de silbatos y juguetes y aún los de quincallería, no podrán ocupar ningún punto fijo de la vía pública, oponiendo entorpecimiento al tránsito del público.

El alcalde, sin embargo, podrá autorizarles para que desde las cinco a las diez de la mañana^{//34r.} en las avenidas del mercado y plaza de compra, colocándose siempre de la parte de afuera de las aceras.

164. Los ciegos, guitarristas o cantores podrán recorrer toda la población siempre que vayan acompañados de alguno que les guíe. Para situarse en un punto determinado, necesitan permiso del señor alcalde, obtenido el cual y marcado que les sea, no podrán trasladarse a otro ninguno, sin cumplir las mismas formalidades.

165. Los titiriteros, saltimbanquis, gimnastas y demás que acostumbren a demostrar su habilidad en las calles y plazas, necesitarán para trabajar de la competente autorización del señor alcalde, ya sean nacionales, ya extranjeros; y sólo podrán hacerlo en las plazas y calles anchas, procurando evitar toda la molestia del público.

El que de ellos insultare a cualquiera de los espectadores por no darles gratificación, o el es^{//34v.}pectador que a su vez se permitiese agraviarles, incurrirá en multa a juicio del señor alcalde del distrito.

166. Los organistas, músicos y recitadores o cantantes de coplas, ya sean también nacionales o extranjeros, no podrán ejecutar este oficio sin permiso de la alcaldía.

167. Los vendedores de romances y aleluyas que se permitiesen para despertar la curiosidad, hacer indicaciones obscenas o que ataquen a la honra de personas determinadas, será llevados por los agentes de la municipalidad o presencia del señor teniente de alcalde más inmediato, el cual podrá multarles en lo que estime.

168. Todos los permisos de que hablan los artículos precedentes, se expedirán por la secretaría del Ayuntamiento o las dependencias del mismo, pagando los interesados por ellos o por las licencias, lo que estuviere determinado en los presupuestos locales o en las tarifas de arbitrios aprobadas por la Junta Municipal.^{//35r.}

Capítulo III.

De la altura de las casas y distribución de los pisos.

169. En las calles de primer orden, la altura máxima de las casas será de veinte metros (71 pies, 9 pulgadas), que se podrá computar por la equivalencia aproximada de setenta y dos pies; esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco⁸¹ o ático. En las calles de segundo orden, la altura máxima será de dieciocho metros (setenta y cuatro pies, siete pulgadas), y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco o bien, un entresuelo, a elección del propietario, pero sólo una de las dos cosas. En las calles de tercer orden, la mayor altura será de quince metros (53 pies, 10 pulgadas); en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino sólo piso bajo, prin-^{//35v.} cipal, segundo y tercero.

170. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirá ni exterior ni interiormente, ningún género de construcción, sino las meramente precisas para cubrir el edificio donde la vertiente necesaria para las aguas.

Capítulo IV.

De la decoración de casas y otras reglas.

171. La distribución de los huecos y distribución de las fachadas, quedará enteramente al arbitrio de los dueños en todo lo que no se oponga a la seguridad y ornato público.

172. No se consentirá a ningún propietario salirse fuera de las alineaciones y rasantes con ningún cuerpo avanzado, retallos⁸² ni molduras. Tampoco se permitirá retirarse dentro de las alineaciones, dejando rincones ni retallos, sino después de haber salvado con roca, la altu-^{//36r.} ra de dos metros por lo menos en la rasante.

Capítulo V.

De las licencias para la construcción de casas y de la alineación de las fachadas en las vías públicas.

173. Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para que puedan verlos y examinarlos los dueños de las casas y los arquitectos, a quienes se permitirán tener todos los datos que estimen, sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachadas, y de la extensión de terrenos que cada finca gane o

81. Piso habitable colocado por encima de la cornisa general de la casa.

82. Resalte que queda en el paramento de un muro por la diferencia de espesor de dos de sus partes sobrepuestas.

pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlos.

174. Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta, o reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al señor alcalde manifestando//^{36v.} la otra que se propone ejecutar, su extensión y objeto, con la petición del competente permiso para llevarla a efecto.

Al lado de la firma del propietario su legítimo representante, irá la del arquitecto o maestro encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en este escrito se estampe, relativo a su profesión, y quedará reconocido como director y responsable de la obra, mientras no participe a la alcaldía haber cesado por disentimiento con el propietario.

175. El escrito a que se refiere el artículo anterior, se pasará a informe del arquitecto municipal o del distrito, el cual previo reconocimiento, propondrá en el término de ocho días cuanto se le ofrezca relativo al permiso solicitado, así como a las medidas y precauciones que, consultando la seguridad y comodidad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósito de materiales y producto de las demoliciones.//^{37r.}

176. Informada la solicitud, resolverá el alcalde y comunicará su resolución al interesado dentro de los ocho días inmediatos, expidiéndole enseguida la licencia para dar principio a las obras.

177. En las calles, plazas y pasadizos, cuya alineación esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, pasará el arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, a fijar con él las líneas de fachadas, marcará de un modo fijo y seguro los puntos principales y expedirá un certificado que entregará para su resguardo al mencionado director de la obra, expresivo de las líneas que correspondan a la casa y la superficie que pierde o gana con esta alineación, dando parte al mismo tiempo de todo al alcalde.

178. En el certificado a que se contrae el artículo anterior, expresarán de común acuerdo el arquitecto y el director de la obra, el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse o ceder-//^{37v.} se a la vía pública para que, con arreglo a la ley de 17 de julio de 1836 o las demás posteriores, se verifique la indemnización por el Ayuntamiento o por el concesionario, según se convenga.

En el caso de discordia entre el arquitecto municipal o maestro y el director de la obra en el justiprecio del terreno, se nombrará por el juez de 1ª instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo a la citada ley de 17 de julio de 1836 y las posteriores.

Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento por iguales partes.

179. El arquitecto municipal o maestro titular de obras, podrá visitar, siempre que lo estime conveniente, las que estén construyendo en la localidad, a fin de cerciorarse si cumplen las disposiciones vigentes, y dar parte en caso contrario a la autoridad local, para que mande suspenderlas, derribarlas o adoptar cualquiera otra medida que la circunstancia del caso merezca.//^{38r.}

180. Si la casa de que se trata construir estuviese en alguna de las calles cuya alineación no esté aún aprobada, el Ayuntamiento remitirá a la superioridad, con toda brevedad, el plano de la calle con el proyecto de alineación, trazado con tinta caronin, y se manifestará al propietario para que en su vista espere la aprobación de la nueva alineación, sino le sigue perjuicio. De todos modos, el plano del nuevo trazado que se apruebe, se expondrá al público como los demás, en los sitios de costumbre.

Capítulo VI.

De las obras casas no denunciables, pero sujetas a nueva alineación.

181. Una vez aprobado el plano de alineación de una calle, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas a entrar en línea, según se vayan demoliendo o reedificando.//^{38v.}

182. Los dueños de casas que deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en ella ninguna obra que conduzca a consolidarlas en su totalidad, hasta perpetuar su actual estado retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Únicamente podrán, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo o construcción de la casa inmediata, o por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas o a su mayor parte.

183. Podrán los propietarios ejecutar asimismo en sus fincas, las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten a los cimientos de las traviesas o a los suelos y armaduras, siempre que lo verifiquen bajo dirección facultativa, cuya circunstancia deberán justificar, si se le exigiere, por la autoridad local u otra competente.//^{39r.}

184. También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan a mejorar el aspecto de su finca o aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de las líneas, con tal que no aumente las condiciones de vida o duración de la finca, no ofrescan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan a las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

185. Se considerarán como obras de consolidación que aumenten la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros o contrafuertes de cualquiera clase de fábrica o material adobados, apoyando o sustituyendo a fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos o recabros de cualquier género, a//^{39v.} excepción de los que se hagan simplemente con barro, yeso o cal mezclada con arena.

Los pilares, columnas o apoyos de cualquiera clase, denominación, forma o material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición o hierro.

Las soleras, cumbrales⁸³, tirantes o tornapuntas de hierro, fundición o madera.

83. Caballete, línea horizontal y más elevada de un tejado, de la cual arrancan dos vertientes.

La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.

186. Queda absolutamente prohibido en las fachadas, retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existen huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario con respecto al eje de un hueco existente, elegido a voluntad en cualquier piso.

187. En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y ^{40r}dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

188. Tampoco se consentirá una pared de cerramiento no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería a perpetuar los defectos de la antigua alineación.

189. A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta a nueva alineación, se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y ¿de? reforma a la memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa comprendiendo sólo la extensión de la primera crujía, incluso todos los moros, traviesas y tabiques de la misma, el abrado o fachada y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1:50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las ^{40v}escalas en metros y pies. Se presentarán el plano de actualidad todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que ayan de conservarse y lo que aya de ejecutarse de nuevo; con tinta de carmín las fábricas, azul los hierros y amarillas las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieren ejecutar, las obras que se traten de construir y su clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen o magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario, y el arquitecto o maestro directos de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá también el arquitecto municipal o quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

190. El arquitecto municipal o quien le sustituya, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve a cabo con estricta y absoluta ^{41r}sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto de las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará el arquitecto municipal exento de responsabilidad, por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallada también por escrito al alcalde.

191. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el alcalde, o el teniente o regidor en quien delegue sus facultades.

192. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado, y a la licencia concedida, se demolerá a costa del propietario, en virtud de orden del alcalde, si perjuicio de la acción a que aquél tenga derecho contra su arquitecto.

193. El propietario de una finca que ejecutase^{//41v.} en ella, alguna de las obras de refuerzo o consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado a demolerlas completamente y a su costa.

194. En los casos de responsabilidad del arquitecto municipal por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del reglamento de arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás a que pueda haber lugar.

Capítulo VII.

De los solares yermos, reparación y demolición de edificios ruinosos y otras reglas de edificación del común y vías públicas para ensanche de la población.

195. Todo vecino que necesite terreno del común para edificar y ensanchar la población dentro de la alineación de calles, o cualquier dueño colindante a los terrenos ejidos, vías públicas, etcétera, que^{//42r.} lo considere necesario para edificar fachada y no tapia, podrá solicitarlo al Ayuntamiento para que se mande abrir expediente, y se recuerde sobre la concesión gratuita o por precio.

En cuanto a los solares yermos, se evitará a los dueños por bando del señor alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, a que edifiquen citándoles para que acudan dentro del término de cuatro meses a producir sus títulos y dentro de un año siguiente, ejecuten la nueva obra y edificio respectivo.

Si los dueños no cumplen lo mandado en el término mencionado, se tasarán los solares por el arquitecto municipal o maestro de obras y por otro que nombren las partes con citación del regidor síndico, y se venderán en pública subasta, rematándose en el mejor postor (Ley 7ª, título 19, libro 3º de la Novísima Recopilación).

196. El comprador hará la correspondiente obligación, bajo fianza, de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa, conforme a las reglas que quedan establecidas (Idem. Idem.)^{//42v.}

197. El precio de la venta, en caso de no haber parte legítima a quien entregarlo, se depositará en la caja de los fondos municipales, mientras no se disponga por el gobierno o el gobernador su traslación a la de depósitos.

198. El dueño de todo edificio o casa que amenaza con ruina, tendrá obligación de repararlo dentro del término que le señale el alcalde.

Si el dueño no la verifica, el alcalde lo mandará ejecutar a su costa (Ordenanza de Intendentes, corregidores de 13 de octubre de 1749 e Instrucción el 15 de mayo de 1788).

199. Si el edificio o finca a que se contrae el artículo precedente es del Estado, el alcalde lo participará al señor administrador económico de la provincia; y entre tanto, si la ruina fuese inminente, mandará apuntalar el mencionado edificio por cuenta de los fondos municipales, a reintegrar por los del Estado.

200. El alcalde no podrá oponerse, por razón de ornato público, al derribo de la casa que intente echar abajo su dueño, con ánimo^{//43r.} deliberado de no reedificar; pero sí podrá,

después de hecho el derribo, señalar al dueño un término que no baje de seis meses para reedificar, bajo pena de que, si no lo hiciese, se enajenará el solar en pública subasta y se adjudicará el solar al mejor postor. El importe de la venta corresponderá siempre al propietario, salvo el embargo o secuestro judicial, más no tendrá derecho a reclamar contra el precio de la venta.

201. Respecto a la demolición de edificios que amenace ruina, y cuyos dueños desoigan las manifestaciones de la autoridad local para demolerlos y modificarlos, se llevará a efecto por cuenta de los fondos municipales, a condición de reintegrarse de los materiales aprovechables, vendidos en pública subasta, y si no alcanzase a cubrir el importe de los suplido, del mismo precio de la finca puesta en venta, después de tres requerimientos al dueño, con el intervalo de diez días de uno a otro estando en esta villa; de un mes, si en el territorio de la península, de//^{3v.} dos meses si en el extranjero y de cuatro si en ultramar.

202. La prohibición impuesta por la ley primera, título 22, libro 7º de la Novísima Recopilación, de labrar o edificar en las calles públicas, pasadizos, misaledizos, corredores ni balcones o rejas que salgan fuera de la pared o rasante del edificio, se mantiene respecto a los pasadizos, postes, poyos⁸⁴, saledizos y corredores, pero no en lo relativo a balcones y ventanas, con tal que en los pisos bajos no salgan fuera de la pared, como previene dicha ley en tres metros de elevación del piso o acera por lo menos. El vuelo de los balcones en los pisos principales y sucesivos no podrá exceder de tres pies fuera de la rasante del edificio.

Capítulo VIII.

Del empedrado público y aceras.

203. Los dueños de casas deben costear en los empedrados de calles, lo correspondiente a los metros de acera que ocupen en toda la extensión de lo edificado y dentro del metro de su rasante. Esta obligación es extensiva a la administración del Estado respecto de los edificios de su pertenencia (Real Orden de 18 de diciembre de 1853).

204. La obligación impuesta a los dueños de fincas por el artículo precedente, no se extiende sin embargo, más que a satisfacer el importe de la latitud de tres pies a un metro a la distancia de su edificación, indemnizando con arreglo a esto, la parte de gastos hechos por el Ayuntamiento dentro del metro de latitud en la rasante (Real Orden de 7 de julio de 1863).

Capítulo IX.

De la adquisición de terrenos para ensanche de la vía pública y de la expropiación forzosa por causa de utilidad local.

205. Siempre que el Ayuntamiento necesite la//^{4v.} adquisición de algún terreno de particulares para ensanche de la vía pública, lo consignará en un expediente que someterá a la aprobación del gobernador o de quien corresponda.

84. Banco de piedra u otra materia arrimado a las paredes, ordinariamente a la puerta de las casas de zonas rurales.

206. Cuando los particulares no consientan en ceder mediante la correspondiente indemnización, la parte de sus fincas cuya enagenación la proponga el Ayuntamiento, si no el todo de ellas, se suspenderá desde el momento el proyecto de ejecución y el Ayuntamiento, previa deliberación en forma, solicitará del gobierno la declaración de utilidad pública para la mejora de ensanche que se proponga realizar.

207. Hecha por el gobierno la declaración de utilidad pública, con arreglo a lo que prescribe la ley de 17 de julio de 1836 u otras posteriores, autorizado el Ayuntamiento para expropiar lo que previamente haya probado que necesita para la mejora de ensanche, lo participará a los particulares dándoles un término, ni mayor de tres meses, ni menor de^{//45r} treinta días, para que pongan a su disposición el terreno expropiado, previo pago del mismo que hará el Ayuntamiento, según la ley fundamental del Estado y las disposiciones para su aplicación.

208. Cuando la necesidad de adquirir terrenos no sea parcial o limitado a mejorar pequeños trozos de una calle, sino que se estiende a construir una ancha vía de lo que es una calle estrecha y tortuosa, el Ayuntamiento autodeliberará sobre la conveniencia de solicitar la declaración de utilidad pública para la obra en general, y proceder a la expropiación por zonas, reservándose enagenar en pública subasta los solares o parcelas que resulte con arreglo al nuevo trazado.

209. Se entiende por expropiación por zonas, la que comprende no solamente la de la calle objeto de la mejora, si no sus colaterales y accesorias cuando sea necesario.^{//45v}

Título sexto.

De los deberes que impone la vecindad.

Capítulo primero.

Del mutuo auxilio que deben prestarse los vecinos entre sí.

210. Todo vecino tiene obligación de cooperar con la fuerza pública, a contrarrestar la tentativa o ejecución de un delito.

211. El que a cualquiera hora del día o de la noche vea allanada su casa para robarla o con otro criminal designio, reclamará a voces el auxilio de sus vecinos y de los agentes de la autoridad, y usará de todos los medios legítimos^{//46r} de defensa cuando su seguridad personal corra peligro.

212. Ningún vecino deberá excusarse de prestar auxilio que otro le reclame, en el caso a que se contrae el artículo anterior.

213. Los que en un incendio, inundación, naufragio, caída o agresión de personas o cualquier otra calamidad pública o infortunio particular, se nieguen al servicio personal que la desgracia exigiere, o a prestar el favor que se les haya implorado, pudiendo hacerlo sin riesgo ni peligro propios, sufrirán la multa máxima que establece el artículo 75 de la Ley Municipal vigente.

214. Los que asimismo nieguen su auxilio y cooperación a la autoridad local, incurrirán en la pena que determina el código en su artículo 589, y se denunciará de oficio el hecho ante el señor juez municipal.

215. El que notando señales de incendio, o teniendo noticias de haberse perpetrado o de hallarse perpetrando un crimen no lo avise//^{6v.} a la autoridad judicial, sufrirá las penas que impone el código a los encubridores de delitos y además, una multa gubernativa, si pudiendo al alcalde y dependientes municipales no lo hiciere.

216. Todos los ciudadanos que puedan detener el criminal cogido *in fraganti*, sea cualquiera el delito cometido, si está definido como tal en el código, pidiendo auxilio a los dependientes del municipio, para que éstos hagan la entrega del reo ante el señor juez municipal y se conviertan en acusadores, bajo la garantía del primer aprehensor.

217. Los que supieren de alguna tentativa hecha por robar la casa, heredades o bienes de otro, o tuviere noticia mientras sucede, de robo o desastre sobrevenido en ellos, y no lo avisen inmediatamente al dueño, o a la autoridad judicial o local, incurrirán en la misma pena que se preceptúa en el artículo anterior, siempre que se pueda justificar que al ocultar la denun-//^{7r.} cia del hecho no se obra con malicia, ni con indolencia que se pueda atribuir a encubrimiento.

218. El dueño de un edificio que amenace ruina, que por razón de lucro o economía, no lo desalquile, ni lo apuntale, con grave riesgo de los moradores y de los transeúntes, incurrirá en la multa máxima que con arreglo a la Ley Municipal vigente puedan imponerlos el alcalde o con la que se determine en adelante como *máximum*.//^{7v.}

Título séptimo. De la policía rural.

Capítulo I. De los paseos y arboladas.

219. Los que de propósito maltrataren o destruyeren asientos, faroles de alumbrado, estatuas, arboladas, jardines, señales puestas alrededor de ellos o cualquiera otra cosa referente a los paseos, incurrirá en la multa gubernativa que corresponda dentro del *máximum* de la ley, si la falta fuese cometida de un modo no castigado en el libro tercero del código penal, y si lo fuere, dentro del término medio legal, dirigiendo la de-//^{8r.} bida denuncia oficial al señor juez municipal.

220. Se prohíben en los paseos y demás calles de la población, depositar basuras, hacer aguas ni nada que pueda molestar al público, bajo la misma multa gubernativa del artículo anterior, según proceda imponerse.

221. Se prohíbe asimismo, transitar en carruaje o a caballo por los andenes o alamedas, fuera de las calzadas destinadas exclusivamente a este objeto.

222. Igualmente, se prohíbe llevar corderos a pastar en las laderas de los paseos, no llevando sus dueños o encargados licencia del alcalde o quien haga sus veces.

223. No podrán dispararse escopetas, ni petardos en los paseos, ni en la población, a menor distancia de doscientos metros de las últimas casas, ni tirar piedras ni hacer nada que pueda comprometer la seguridad y tranquilidad del transeúnte o deteriorar las alamedas//^{8v.} y árboles.

Capítulo II.

De la policía del campo.

224. Los que destruyan o maltraten, con ánimo deliberado, los pozos, encañados, establos, veredas, jardines, cenadores y demás objetos de servicio o recreo particular en el campo, sufrirán una multa de 10 reales máximo, según la naturaleza del daño y sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al código que se denunciará oficialmente ante el señor juez municipal.

225. Los que muden o destruyan, de propósito, los hitos o señales con que se deslindan los términos de los pueblos o de las tierras de heredades particulares, serán castigados con una multa de veinte reales al máximo de la ley, si el delito o falta no estuviese sujeta a las prescripciones del código y la mitad si lo estuviese, sin perjuicio de la denuncia oficial ante el señor juez municipal.

226. En igual multa incurrirá el propietario de tierras o colono que rompiere parte de los hedidos⁸⁵, tierras comunes o caminos públicos, sendas o veredas de uso público, y el que mudare o destruyese de intento las señales que los distinguen, siempre que la roturación o intrusión sea reciente y se persiga antes del año y un día como de fácil comprobación.

227. La misma pena se impondrá gubernativamente al que destruya o altere las cercas, vallados y cualquier lindero de las heredades particulares, sin perjuicio del derecho del dueño a denunciar y demandar la reparación del daño ante el señor juez municipal.

228. Se prohíbe a toda persona atravesar por los sembrados a pie o a caballo, entrar con ganado, aunque no cause daño ninguno, hacer senderos o caminos y sentarse en ellos, a//^{49v.} pretexto de recreo.

Igualmente se prohíbe entrar a sacar hierbas de los sembrados, ni cortar o arrancar manojos de espigas, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres.

A los infractores de lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa que no baje de 20 reales, ni exceda del máximo municipal, sin perjuicio de las denuncias oficiales o particulares de los dañados.

229. Se prohíbe el rebusco⁸⁶ sin licencia del dueño, antes de levantada del todo la cosecha y abandonada la campiña. Las espigas y granos, las aceitunas, las uvas y todos los frutos caídos, son propiedad del dueño o arrendatario de la heredad, según a quien pertenezcan los frutos, y sin su permiso no puede entrarse a recoger lo caído y abandonado.

Los que infringen esta disposición, además de restituir los frutos recogidos, pagará una multa gubernativa desde diez reales//^{50r.} al máximo, sin perjuicio de las denuncias ante el señor juez municipal.

230. En los estendedores de esparto para blanquear cordelillo destinado al mismo objeto y pleita suelta o cosida, queda prohibido el fumar o encender fuego con cualquier otro objeto. También queda igualmente prohibido, bajo las penas expresadas en el capítulo anterior, el ir a recoger espartos, sin previo permiso de los dueños del esparto últimamente estendido, visado por la autoridad local.

85. Campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra y donde suelen ir los ganados o establecerse las eras.

86. Acción de rebuscar, recoger el fruto que queda en los campos, particularmente el de las viñas, después de alzadas las cosechas.

231. Las personas que se dediquen a recoger espigas con permiso del dueño de la heredad, no pernoctarán en el campo por ningún motivo, so pena de ser detenido por sospechosa y quedar sujeta a la responsabilidad consiguiente.

232. El que hiciere daño en la mina, brazales o acequias por donde discurre el agua de esta villa, incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la denuncia oficial, an-//^{50v}. te el señor juez municipal.

233. Los dueños de posesiones rurales, cuidarán bajo la multa que corresponda, de que los perros que tengan en las mismas para su guarda, estén encerrados y no causen daños. Los de huertas y ganados y en general, todos los que tengan perros sueltos, deberán tenerlos con bozal durante el día y no dejarlos por la noche en disposición de ofender, fuera del caso en que se asalten la huerta la huerta (sic), los ganados, los corrales y demás cosas que estén confiadas a su guarda, bajo la multa que queda establecida.

234. Se prohíbe fumar en las tierras o cerca de los acinamientos de las mieses y el usar de luz artificial, sino en casos absolutamente precisos y con farol.

235. Los amos o guardas de ganados y de animales iniciados de mal contagioso, que al instante no los encierren o incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán la multa que proceda, //^{51r}: aunque no se propague o extienda la enfermedad.

Dicha multa se impondrá en grado máximo en caso de propagación. Serán multados además en cuarenta reales, sino dieren cuenta inmediatamente al señor alcalde, de la enfermedad para que lo publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime oportunas.

236. Quien hiciere daño sin necesidad a un animal doméstico o destinado a la guarda de alguna heredad, huerto, era o ganados, será castigado con la multa de 20 a 40 reales.

El que se viere acometido tendrá por el contrario, no sólo el derecho de herir, sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño.

Capítulo III. De la caza.

237. Los dueños \particulares de las tierras/ lo son también de cazar en//^{51v}. ellas libremente en cualquier época del año, sin traba ni sujeción a regla alguna.

238. En los mismos términos y con la propia amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, siempre que lo hagan con las correspondientes licencias.

239. Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlos con expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto a las restricciones de ordenanzas que se expresarán más adelante para los baldíos.

240. Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán, en orden a la caza, las facultades que estipulen con los dueños.

241. No se podrá cazar en tierras ajenas propiedad particular, si no en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

242. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad particular o entrar en ella después de herida, pertenecerá al dueño o arrendatario//^{52r}. y no al cazador, conforme a lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la parte 3ª.

243. Los que con objeto de cazar vidasen y saltasen los cereales de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que mataren y cogiesen, que debe ser para el dueño o arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

244. En las tierras que no sean de propiedad particular, se prohíbe cazar desde primero de marzo, hasta primero de agosto.

245. Se prohíbe, asimismo, cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepción de los animales dañinos.

246. Se prohíbe igualmente cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose a esta regla general, las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas duran-//^{52v.} te el tiempo de su tránsito.

247. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse, con sujeción a lo prescrito en el artículo anterior.

248. No podrá tirarse a las palomas domésticas con ajenas, si no a la distancia de mil varas de sus palomares.

Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y el resarcimiento de perjuicios y además, la multa de 20 reales por la primera vez, treinta por la segunda y cuarenta por la tercera.

249. Los dueños de palomares tienen obligación de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, pagarán la multa que corresponda.

250. La misma obligación y bajo las mismas penas, tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses, desde el 15 de junio hasta 15 de//^{53r.} agosto.

251. Durante la época expresada de recolección y sementera, será libre tirar a las palomas domésticas, a cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Capítulo IV.

De la caza de animales dañinos.

252. Se declara libre la caza de animales dañinos, entendiéndose por éstos, lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones, menos en las tierras cercadas de propiedad particular, a no ser con licencia de sus dueños o arrendatarios, quienes podrán poner en ellas cepos y trampas para cogerlos o matarlos, con la obligación de colocar en paraje visible, un edicto con el aviso. En las tierras abiertas, aunque estén amojonadas, no serán lícitos estos medios de extinción, ni otros que//^{53v.} puedan causar perjuicio a los pasajeros o a los animales domésticos. (Artículo desde 25 al 28 del Real Decreto de 13 de mayo de 1834).

253. Se prohíbe, ni aún a título de la caza de animales dañinos, las batidas comunales.

Capítulo V. Del aprovechamiento de aguas comunes.

254. Son aguas de aprovechamiento común respecto de los usos de la vida, todos los de los arroyos y manantiales que discurran por este término municipal, en cauces públicos, o que hayan sido o deben ser declarados así por la ley de 9 de agosto de 1866.

255. Las aguas de común aprovechamiento que crucen por tierras de propiedad particular, podrán ser utilizadas por los dueños o colonos de éstas, pero sin hacer presas, ni otra cosa alguna que conduzca a disminuir su caudal, ni a cambiar//^{54r.} su curso, conforme a la ley antes citada de tres de agosto de 1866.

256. Las presentes ordenanzas no tendrán fuerza obligatoria, mientras no las apruebe el señor Gobernador de la provincia, con acuerdo o en armonía con la Comisión Provincial (artículo 74 de la ley municipal de 16 de diciembre de 1876).

Crevillente, 29 de septiembre de 1878.

El presidente.

Alonso Morales (firma).

Los vocales.

M. Ruiz y Blanch (firma). E. Pastor (firma). E. Lafuente. Secretario (firma).

Parte adicional.

257. Por cada espediente de licencia para edificar, reedificar o reparar cualquier edificio, percibirá el secretario del Ayuntamiento 5 pesetas, que abonarán los soli-//^{54v.} citantes.

258. El arquitecto o maestro de obras municipal devengará en los mismos casos, y por su intervención en todos los actos a que es llamado por las presentes ordenanzas, 15 pesetas.

259. Sin embargo, de los derechos que se señalan en los artículos anteriores, se reserva a la Junta Municipal el de establecimiento de arbitrio sobre "licencias para construcción de edificios", conforme a la regla 2ª del artículo 135 de la ley municipal vigente.

Crevillente, fecha *ut supra*.

El Presidente. Alonso Morales (firma).

Los vocales.

M. Ruiz y Blanch (firma). E. Pastor (firma).

E. Lafuente, secretario (firma).//^{55r.}